

Bogotá, 12 de febrero de 2021

Doctora,

BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Coordinadora Grupo de Reorganización Empresarial I
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D.

ASUNTO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÓLUX SUMINISTROS S.A.S.

Exp. No. 90520

INFORME GESTIÓN DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES EN CONTRA DE LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ACRENCIAS Y LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO.

Respetuoso saludo,

JUAN CARLOS VELASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.346 obrando en calidad de promotor de **PÓLUX SUMINISTROS S.A.S. HOY EN REORGANIZACIÓN**, designado mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero del 2020; por medio del presente escrito acudo muy respetuosamente a su Despacho, dentro del término legal concedido, a presentar el **INFORME DE GESTIÓN DE CONCILIACIÓN** sobre las objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

Lo anterior en los términos del artículo 2.2.2.11.11.4 del Decreto 991 de 2018.

“... Artículo 2.2.2.11.11.4 – Decreto 991 de 2018

Informe de objeciones, conciliación y créditos. Una vez vencido el término previsto en la ley para que el promotor provoque la conciliación de las objeciones propuestas, éste deberá presentar un informe en el que dé cuenta de los siguientes aspectos:

- 1. Relación de las objeciones presentadas, con indicación del número de radicación, cuaderno y número de folio en el que se encuentran. Para cada una de ellas deberá incluir los datos del objetante y la obligación objetada.***

En dicha relación se incluirán también las solicitudes de pago anticipado, exclusión de bienes y créditos, nulidades e

ineficacias de pleno derecho que hayan sido presentadas antes de vencer el término para proponer objeciones. ...”

Así cosas, procedo de conformidad a presentar la relación de objeciones en contra de la graduación y calificación de acreencias:

OBJECIONES			
AL PCYGC Y DV			
No.	ACREEDOR	FECHA	RADICADO
1	BANCO PICHINCHA S.A.	21/12/2020	2020-01-677432
2	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.	22/12/2020	2020-01-677902
3	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	12/01/2021	2021-01-002464
4	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	13/01/2021	2021-01-003322
5	JEIBERSON JESÚS ROJO BERRIO	13/01/2021	2021-01-003753
6	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	14/01/2021	2021-01-005486 // 2021-01-007969
7	DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO	15/01/2021	2021-01-006333
8	CARLOS ANDRES TUNJO	15/01/2020	2021-01-006458
9	MARÍA JOSE SALGADO	18/01/2021	2021-01-007767
10	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	18/01/2021	2021-01-008191
11	ESTEBAN MAURICIO PULIDO	18/01/2021	2021-01-008480
12	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ - SHR	18/01/2021	2021-01-008519
13	UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	18/01/2021	2021-01-008600
14	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	19/01/2021	2021-01-009096 // 2021-01-009714 // 2021-01-010440 // 2021-01-010481
15	CASTOR DATA S.A.S.	15/01/2021	2021-02-000429
16	COLTEFINANCIERA S. A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	19/01/2021	2021-02-000706
AL INVENTARIO DE BIENES			
17	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	25/01/2021	2021-01-014989 // 2021-07-000586
18	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	2021-01-015026	2021-01-015026

2. Relación de objeciones y excepciones conciliadas, desistidas o allanadas, con indicación, en cada caso, acerca de su conciliación, desistimiento o allanamiento fue total o parcial. En el caso de las

conciliaciones, se incluirá además una síntesis del acuerdo conciliatorio.

➤ **RESPECTO AL PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS Y LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO:**

1. OBJECION PRESENTADA POR EL BANCO PICHINCHA, CON RADICADO NO. 2020-01-677432 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2020.

El apoderado de la empresa recorrió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y el Banco Pichincha.

• ACUERDO – CONCILIACIÓN DE LA PRIMERA OBJECCIÓN

PRIMERO: La concursada **SE ALLANA** a realizar el ajuste correspondiente al nombre del acreedor, el cual, para todos los efectos será BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: Así mismo, **SE ALLANA** a realizar el debido ajuste al número de las obligaciones así:

CLASE	ACREEDOR	OBLIGACIÓN No.	VALOR POR CONCEPTO DE CAPITAL
QUINTA	FINANCIERO	100012829	\$130.986.109
		100015251	\$72.873.585
		100014799	\$39.766.701
		100011200	\$27.957.395
		100013784	\$49.590.322
		100015561	\$86.900.000
		100014498	\$104.926.668
TOTAL			\$513.000.781

TERCERO: Respecto a los intereses, es preciso señalar que estos serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, sin que esto implique su pago, es decir, a pesar de ser relacionados su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial y estos serán relacionados en los siguientes valores:

OBLIGACION	CORRIENTE	MORA	TOTAL
100011200-4	323,070	3,808,142	4,131,212
100012829-3	3,324,726	14,558,703	17,883,429
100013784-4	1,326,941	4,347,417	5,674,358
100014498-9	4,018,262	8,194,530	12,212,792
100014799-5	1,481,109	3,547,583	5,028,691
100015251-3	3,266,621	5,057,710	8,324,332
100015561-0	4,516,658	4,400,996	8,917,655
TOTAL	18,257,388	43,915,081	62,172,469

CUARTO: De igual manera, se advierte los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

- **ACUERDO – CONCILIACIÓN DE LA SEGUNDA OBJECCIÓN presentada por el Banco Pichincha:**

El Dr. Madrigal como SEGUNDA OBJECCIÓN expone: "...OBJETO LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS EN SEGUNDA CLASE A CASTOR DATA NIT: 830034195 POR \$2.126.938.082, INVERSIONES GAIA KAN SAS NIT: 900546080 POR \$214.022.799 Y WILSON ORLANDO CHIVATA GARNICA POR \$52.000.000.:

1). Que se indique que vínculo tiene la concursada con CASTOR DATA y con INVERSIONES GAIA KAN S.A.S. ya que se indica que la sociedad no tiene vínculo.

Las partes establecen que le asiste razón al acreedor OBJETANTE y, en consecuencia, la empresa se ALLANA en reconocer el vínculo existente así:

⇒ Con CASTOR DATA – el vínculo se presenta por parentesco, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 que establece:

"... Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. ..."

Lo anterior, porque dos de los socios de PÓLUX son hermanos del representante legal de CASTOR DATA. Aunque son personas jurídicas totalmente independientes entre sí, podría considerarse que por tener este vínculo dos de los socios de Pólux con el representante legal de la empresa se presenta el parentesco.

⇒ Con INVERSIONES GAIA KAN SAS se presenta vínculo por parentesco, habida cuenta de que uno de los socios de PÓLUX es el representante legal de esta sociedad.

2). En relación con la exhibición documental solicitada por el Dr. Madrigal frente a la existencia y registro de contratos de garantía mobiliaria entre los terceros citados y PÓLUX, la empresa indicó que en el expediente concursal obran no solo los contratos en mención sino, además, los registros de los mismos ante CONFECAMARAS. Se expone al acreedor objetante, que no solo PÓLUX garantizó a CASTOR DATA las obligaciones adeudadas, sino que también lo hicieron sus socios personas naturales, habiendo ellos mismos extendido, garantía sobre sus acciones en PÓLUX a favor de CASTOR DATA y se le aportan los registros ante CONFECAMARAS de los contratos de garantía de los socios sobre sus acciones (es decir, se demuestra que la obligación a favor de CASTOR DATA está garantizada por la empresa y sus socios).

Para efectos de conciliar esta parte de la objeción, la empresa suministra en forma directa al acreedor objetante lo siguiente:

- ⇒ Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito entre CASTOR DATA y PÓLUX de fecha 5 de agosto de 2019.
- ⇒ Registro del contrato de garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS, por parte de CASTOR DATA.
- ⇒ Registro de garantía mobiliaria No. 20190918000020400 de fecha 18 de septiembre de 2019, extendida por PÓLUX a favor de INVERSIONES GAIA KAN SAS, para garantizar el pago de las obligaciones de PÓLUX hasta la suma de \$500.000.000.
- ⇒ Contrato de garantía mobiliaria suscrito entre PÓLUX e INVERSIONES GAIA KAN SAS.
- ⇒ Contrato de garantía mobiliaria entre PÓLUX y ORLANDO CHIVATA para la deuda por valor de \$52.000.000.
- ⇒ Registro de garantía mobiliaria extendida por PÓLUX a favor del Sr. ORLANDO CHIVATA.
- ⇒ Registro de garantía mobiliaria NO. 201909020000010000 de fecha 02 de septiembre de 2019, extendida por el Sr. ORLANDO CHIVATA (socio de PÓLUX) sobre sus acciones en esa sociedad para garantizar el pago de las obligaciones de PÓLUX hasta la suma de \$400.000.000, los bienes dados en garantía son:

"... VEINTITRÉS MIL QUINIENTAS ACCIONES QUE POSEE EN PÓLUX SUMINISTROS S.A.S, SOCIEDAD IDENTIFICADA CON NIT. 830.031.687-3, CON LOS CUALES SE GARANTIZA EN CONTRATO DE SUMINISTROS DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019..."

Así las cosas, el acreedor objetante manifiesta haber recibido la información que demuestra la garantía mobiliaria sobre los créditos reportados a favor de los terceros indicados y su procedencia de ser reconocidos en la clase segunda como acreedores garantizados. Esta parte de la objeción entonces se CONCILIA.

3. El Dr. Libardo Madrigal expuso como tercera parte de esta objeción que el crédito del señor WILSON ORLANDO CHIVATA GARNICA, de CASTOR DATA y de INVERSIONES GAIA KAN S.A.S sean postergados ya que, el primero es socio de la compañía, y los dos siguientes por ser vinculados con la empresa. Invocó el numeral 1 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006. Se expone por parte del apoderado de la concursada que si bien es cierto los terceros citados son vinculados con el deudor, estos no se deben enmarcar en la categoría descrita en el numeral 1 de art. 69 de la Ley 1116 de 2006, haciendo énfasis en que este numeral debe interpretarse en conjunto con el párrafo segundo de este mismo artículo. El vínculo entre el deudor y algunos de sus acreedores no es el que condiciona que un crédito sea postergado, sino que la postergación está enmarcada en actos debidamente

descritos en la Ley, y en el presente caso, no se dan los presupuestos para sancionar al acreedor con la postergación pedida por el Banco Pichincha.

Se genera la discusión pertinente entre los apoderados y se decide, NO CONCILIAR esta parte de la objeción y se establece en que será el Juez del Concurso quien determine sobre la postergación aquí pedida.

- **ACUERDO – CONCILIACIÓN DE LA TERCERA OBJECCIÓN**

La empresa se **ALLANA** en reconocer la existencia del vínculo entre la empresa PÓLUX AMÉRICAS LLC y la concursada y en ese orden deberá ser reportado en el proyecto de graduación y en la determinación de los derechos de voto.

En lo que respecta a la POSTERGACIÓN del crédito por la existencia del vínculo entre las partes, se desarrolla la discusión pertinente y NO SE CONCILIA esta parte de la objeción y que sea el Juez del concurso que defina la diferencia frente a la postergación de los créditos de este acreedor.

2. OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL BANCO BBVA, CON RADICADO NO. 2020-01-677902 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2020.

El apoderado de la empresa recorrió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y el Banco BBVA.

PRIMERO : La concursada **SE ALLANA** a reconocer de la Obligación No. 9600112121, por la suma de capital de \$1.488.405.450,47. Así entonces, se modificará el valor reconocido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

SEGUNDO : Respecto a la acreencia FACTORING 444 crédito número 5400115355, las partes acuerdan reconocerla por valor total de capital de \$291.355.723. Así entonces, se modificará el valor reconocido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

TERCERO : Se **ACEPTA** la exclusión del pasivo denominado SOBREGIRO CTA CTE. 495001158, al tratarse de una obligación no adeudada.

CUARTO : Respecto a los intereses, estos, solo se enunciarán en la graduación y calificación de acreencias a manera informativa, pero estará sujeto su pago al reconocimiento que de ellos se pacte en el acuerdo; es

decir, a pesar de ser enunciados, su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial.

QUINTO Los intereses a relacionar en columna separada de la del capital son:

CREDITO	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORA
5400115355	-	18,197,583.00
9600112121	57,133,718.70	21,416,878.33

De igual manera, se advierte los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

3. OBJECIÓN PRESENTADA POR EL BANCO COLPATRIA, CON RADICADO NO. 2021-01-002464 DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa recorrió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y el Banco Colpatría.

PRIMERO: La concursada **SE ALLANA** a reconocer las obligaciones expuestas a continuación por concepto de capital.

CLASE	ACREEDOR	OBLIGACIÓN No.	VALOR POR CONCEPTO DE CAPITAL
QUINTA	FINANCIERO	206010023063	\$193.726.995
		206010023209	\$208.333.331
		206010023298	\$54.017.233
		206080028698	\$1.383.388.709
TOTAL			\$1.839.466.268

SEGUNDO: Respecto a los intereses, es preciso señalar que estos serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, sin que esto implique su reconocimiento para pago, es decir, a pesar de ser reconocidos, su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial.

Siendo así, los intereses a relacionar sobre cada crédito serán:

OBLIGACIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS POR MORA
206010023063	0	\$ 26.447.141,22
206010023209	\$ 4.641.003,36	\$ 18.164.519,58
206010023298	\$ 1.615.884,19	\$ 3.644.611,68
206010028698	\$ 10.140.538,76	\$ 142.041.759,30

TERCERO: De igual manera, se advierte los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

4. OBJECIÓN PRESENTADA POR EL ICBF, CON RADICADO NO. 2021-01-003322 DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa recorrió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y el ICBF.

PRIMERO: La concursada **SE ALLANA PARCIALMENTE** a reconocer las objeciones formuladas por esta entidad, en el sentido de indicar que se tendrá en cuenta el crédito por valor de \$2.850.334, por concepto de capital CONTENIDO DE LA OBJECIÓN contenido en el Acta de Verificación No. C202011050068 de fecha 10 de mayo de 2020, debidamente detallada como en el acta se expone. Se reconocerán EN PRIMERA CLASE / PARAFISCAL y se le asignarán los derechos de voto correspondientes.

SEGUNDO Respecto a los intereses, **NO SE LOGRA CONCILIACIÓN**, habida cuenta de que el apoderado ICBF indica no poder disponer del derecho en litigio.

MES / AÑO	2015	2016	2017	2018	2019	2020
ENERO			185.600			
FEBRERO		74.454				
MARZO		111.909	209.700			
ABRIL		121.791				
MAYO						
JUNIO		167.500	335.700			
JULIO						
AGOSTO	8.700	147.372				
SEPTIEMBRE		42.054				
OCTUBRE		197.854	211.200			
NOVIEMBRE	333.400	380.100				
DICIEMBRE		135.500			187.500	
TOTALES:	342.100	1.378.534	942.200	0	187.500	0

NO obstante lo anterior, la empresa señala que estos serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, sin que esto implique su reconocimiento para pago, es decir, a pesar de ser relacionados, su pago estará condicionado a los términos en

los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial. Se advierte, de igual manera, que los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

5. **OBJECIÓN PRESENTADA POR EL SR. JEIBERSON JESÚS ROJO BERRIO, CON RADICADO NO. 2021-01-003753 DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2021.**

El apoderado de la empresa describió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y el Sr. JEIBERSON JESÚS ROJO BERRIO.

PRIMERO: La concursada **SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por la acreedora laboral, como consecuencia del allanamiento, se procederá a efectuar los ajustes a los proyectos de acreencias y votos, reconociendo a favor de la objetante la suma de \$1.998.583 en la PRIMERA CLASE / LABORAL.

6. **OBJECIÓN PRESENTADA POR EL BANCO DE OCCIDENTE, CON RADICADO NO. 2021-01-005486 // 2021-01-007969 DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2021.**

El apoderado de la empresa describió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

El día 11 de febrero las partes se reunieron, debatieron los puntos sobre la conciliación planteada, no solo sobre las objeciones a la graduación de créditos, sino también al inventario de activos, así mismo ampliaron la discusión a la celebración del acuerdo concursal y deciden enviarse una serie de información entre los días 15 y 16 de febrero, para determinar nueva reunión en la que se decida sobre la conciliación de las objeciones propuestas.

Luego de evacuarse la reunión siguiente, informaré al Juez del Concurso lo que corresponde.

7. **OBJECIÓN PRESENTADA POR LA SRA. DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO, CON RADICADO NO. 2021-01-006333 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2021.**

El apoderado de la empresa describió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y la Sra. DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO.

La concursada **SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por la acreedora laboral, como consecuencia del allanamiento, se procederá a efectuar los ajustes a los proyectos de acreencias y votos, reconociendo a favor de la objetante la suma de \$\$270.915 en la PRIMERA CLASE / LABORAL.

8. OBJECIÓN PRESENTADA POR EL SR. CARLOS ANDRES TUNJO, CON RADICADO NO. 2021-01-006458 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa describió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y el Sr. Carlos Andres Tunjo.

La concursada **SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por la acreedora laboral, como consecuencia del allanamiento, se procederá a efectuar los ajustes a los proyectos de acreencias y votos, reconociendo a favor de la objetante la suma de \$4.463.501 en la PRIMERA CLASE / LABORAL.

9. OBJECIÓN PRESENTADA POR LA SRA. MARÍA FERNANDA MORENO, POR CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa describió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y la Sra. María Fernanda Moreno.

PRIMERO: La concursada **SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por la acreedora laboral, como consecuencia del allanamiento, se procederá a efectuar los ajustes a los proyectos de acreencias y votos, reconociendo a favor de la objetante la suma de \$3.463.265 en la PRIMERA

CLASE / LABORAL.

10. OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL BANCO DE BOGOTÁ S. A CON RADICADO No. 2021-01-008191 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa recorrió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y el Banco de Bogotá.

PRIMERO: La concursada **SE ALLANA** a reconocer las siguientes obligaciones por capital, con la enunciación en columna separada de lo que comporten los intereses, sin que ello implique su reconocimiento para pago.

DEUDOR	TIPO	No. OBLIGACION	VR. CAPITAL	VR. INTERESES CORRIENTES	VR. INTERESES DE MORA	TOTAL OBLIGACION
POLUX SUMINISTROS SAS	CREDITO ROTATIVO CARTERA ORDINARIA	457834969	\$ 81.582.305	\$ 2.948.613	\$ 1.458.855	\$ 85.989.773
POLUX SUMINISTROS SAS		457837029	\$ 450.000.000	\$ 23.532.062	\$ 3.046.019	\$ 476.578.081
POLUX SUMINISTROS SAS	LIQUIDEZ 18 MESES	457882069	\$ 450.000.000	\$ 23.680.648	\$ 5.935.852	\$ 479.616.500
TOTAL OBLIGACIONES			981.582.305	50.161.323	10.440.726	1.042.184.354

SEGUNDO: Los intereses, como se señaló en el numeral primero de este acuerdo, serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, sin que esto implique su reconocimiento para pago, es decir, a pesar de ser relacionados, su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial.

TERCERO: De igual manera, se advierte los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

CUARTO: La empresa se **ALLANA** a relacionar en el proyecto de graduación y calificación de acreencias, cuales son los acreedores que conforme al art. 24 de la Ley 1116 de 2006, son considerados como vinculados.

11. OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL SR. ESTEBAN PULIDO CON RADICADO No. 2021-01-008480 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa recorrió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y el Sr. Esteban pulido.

PRIMERO: La concursada **SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por la acreedora laboral, como consecuencia del allanamiento, se procederá a efectuar los ajustes al proyecto de acreencias y votos, reconociendo a favor del objetante la suma de \$1.549.239 en la PRIMERA CLASE / LABORAL.

12. OBJECIÓN PRESENTADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA CON RADICADO No. 2021-01-008519 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa recorrió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

A la Secretaría de Hacienda se le envió dos solicitudes de convocatoria para celebrar la reunión de conciliación pertinente, sin embargo, no se pudo realizar la reunión:

“... **De:** Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:15 p. m.
Para: jgomez@shd.gov.co
CC: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>;
juan.gomez@urazanabogados.com; tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime
Ospino <kospino@polux.com.co>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO'
<ricardoarias@urazanabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales
<ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>; JAEL
ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com>; Javier Enrique
Velasquez <jvelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana
Alvarez' <dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan
Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; 'DAVID HERNANDEZ'
<davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S -
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA

Buen día, Señores

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ - SHD.

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de

Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Ustedes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 12:00 m.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ - SHD
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 12:00 m
Link de reunión	https://zoom.us/j/99543491981

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,

Aunque no se logró realizar una reunión de conciliación, la concursada se ALLANA en los siguientes términos:

PRIMERO: La concursada **SE ALLANA** a reconocer las siguientes obligaciones:

CLASE	ACREEDOR	TIPO DE OBLIGACIÓN	VALOR POR CONCEPTO DE CAPITAL
PRIMERA	FISCAL	ICA periodo 4 año 2019	\$4.399.000
		ICA periodo 5 año 2019	\$1.817.000
TOTAL			\$6.216.000

SEGUNDO: Respecto a los intereses, es preciso señalar que estos serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, sin que esto implique su pago, es decir, a pesar de ser reconocidos, su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial.

TERCERO: De igual manera, se advierte los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

13. OBJECCIÓN PRESENTADA POR UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP CON RADICADO No. 2021-01-008600 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa recorrió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Pese a las convocatorias para realizar la reunión de conciliación de la objeción, la UGPP no acudió. El siguiente es una muestra del llamado a conciliar:

“... **De:** Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:14 p. m.
Para: contactenos-documentic@ugpp.gov.co
CC: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>;
juan.gomez@urazanabogados.com; tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime
Ospino <kospino@polux.com.co>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO'
<ricardoarias@urazanabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales
<ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>;
nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez'
<dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan
Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE
<jaelgomez@urazanabogados.com>; Javier Enrique Velasquez

<jvelasquez@polux.com.co>; 'DAVID HERNANDEZ'
<davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - UGPP

Buen día, Señores

UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP.

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 12:30 pm**, diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP.
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 12:30 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/95756139481

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actué de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copios en este correo.

Cordialmente,

PRIMERO: La concursada **NO SE ALLANA** a las peticiones formuladas en la objeción, conforme a los argumentos expuestos en el descorre presentado en memorial de fecha 27 de enero cuyo radicado asignado fue el 2021-01-019238.

Como promotor del concurso de acreedores debo informar al DESPACHO que adicionalmente a lo expuesto en el descorre de la objeción por parte de la empresa en reorganización, se aportó constancia de radicación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES contra la UGPP**, radicada el pasado 12 de febrero, de lo cual se aporta copia.

14. OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CON RADICADO No. 2021-01-009096 // 2021-01-009714 // 2021-01-010440 // 2021-01-010481 DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa recorrió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

De la misma manera, pese a la CONVOCATORIA para la diligencia, esta no se llevó a cabo por inasistencia de la DIAN. Adjunto me permito copiar las convocatorias y correos cruzados con la DIAN.

"... **De:** Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:22 p. m.
Para: arincomp1@dian.gov.co
CC: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>;
juan.gomez@urazanabogados.com; tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime
Ospino <kospino@polux.com.co>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO'
<ricardoarias@urazanabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales
<ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>;
nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez'
<dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan
Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE
<jaelgomez@urazanabogados.com>; Javier Enrique Velasquez
<jevelasquez@polux.com.co>; 'DAVID HERNANDEZ'
<davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com

Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Buen día Señores,

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, en nombre de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 01:00 pm**, diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 01:00 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/96073910885

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción de la DIAN.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copios en este correo.

Cordialmente,

La DIAN, nos responde lo siguiente:

“... **De:** Adriana Paola Rincon Palacio <arincomp1@dian.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de febrero de 2021 6:06 p. m.

Para: jaelgomez@urazanabogados.com

CC: 2021_131201244 <2021_131201244@dian.gov.co>

Asunto: 20210209 131201244-706 CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Importancia: Alta

Cordial saludo, doctora Jael Antonia:

Me dirijo a usted con el fin de informar que, debido a la gestión de traslado a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de los expedientes de los contribuyentes que perdieron la calidad de Gran Contribuyente, entre ellos el de la sociedad POLUX SUMINISTROS S.A.S., tarea que está programada para culminar este viernes 12 de febrero de 2021, no puedo reunirme con usted para conciliar las objeciones propuestas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes del deudor el día de mañana 10 de febrero de 2021. Anteriormente, había expuesto la mencionada eventualidad mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021, el cual adjunto a la presente comunicación.

Agradezco la atención.

Atentamente,

ADRIANA PAOLA RINCÓN PALACIO

Experto técnico de operación, apoyo y evaluación

División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

Carrera 20 # 83 - 20

Teléfono (57) (1) 7427102 - (57) 3103158121 Ext. 315012



No obstante no haberse realizado la reunión, la empresa se allana parcialmente y rechaza además, según lo que a continuación expongo:

PRIMERO: La concursada **SE ALLANA** a la objeción correspondiente a la información de los ARANCELES E IVA MENSUAL FEB 2020.

SEGUNDO: Se **RECHAZAN** las objeciones referentes al reconocimiento de obligaciones de naturaleza litigiosa, de acuerdo a los argumentos expuestos en el descorre.

TERCERO: Sobre las sanciones reclamadas como obligaciones de primera clase, la empresa **RECHAZA** lo solicitado por la entidad fiscal.

CUARTO: Respecto a los intereses, es preciso señalar que estos serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, sin que esto implique su pago, es decir, a pesar de ser

reconocidos, su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial.

QUINTO: De igual manera, se advierte los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

15. OBJECIÓN PRESENTADA POR CASTOR DATA S.A.S CON RADICADO No. 2021-02-000429 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa describió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Los siguientes son los acuerdos a los que se llegó entre el deudor y CASTOR DATA S.A.S.

PRIMERO : La concursada **SE ALLANA** a reconocer el contenido de las objeciones presentadas por la objetante y, en ese sentido, se procederá a efectuar los respectivos ajustes correspondientes, aportando copia de los asientos contables pertinentes.

16. OBJECIÓN PRESENTADA POR COLTEFINANCIERA CON RADICADO No. 2021-02-000706 DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2021.

El apoderado de la empresa describió la objeción con escrito radicado No. 2021-01-019238 de fecha 27 de enero 2021.

Aunque no se logró realizar una reunión de conciliación, la concursada rechaza la objeción en los siguientes términos:

PRIMERO: La concursada **NO SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por la entidad financiera, toda vez que no existen diferencias por concepto de capital entre las obligaciones reconocidas en los proyectos presentados al Despacho y lo reclamado por la objetante.

De igual manera, **NO SE ALLANA** al reconocimiento de los intereses reclamados, por estar sujetos a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización.

3. Relación de objeciones y excepciones subsistentes, con síntesis de los argumentos presentados por el objetante y por quienes se hayan pronunciado en el término de su traslado, los hechos fijados por las partes en sede de conciliación y un reporte del tratamiento contable del crédito reclamado u objetado en los libros del deudor.

OBJECIONES SUBSISTENTES:

- Al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto:

ICBF
2021-01-003322
Estado: CONCILIADA PARCIALMENTE

PRIMERO: Respecto a los intereses, **NO SE LOGRA CONCILIACIÓN**, habida cuenta de que el apoderado ICBF indica no poder disponer del derecho en litigio.

NO obstante lo anterior, la empresa señala que estos serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, sin que esto implique su reconocimiento para pago, es decir, a pesar de ser relacionados, su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial. Se advierte, de igual manera, que los intereses no generarán derecho

BANCO PICHINCHA
2020-01-677432
Estado: CONCILIADA

- **CONCILIACIÓN DE LA SEGUNDA OBJECCIÓN**

Se genera la discusión pertinente entre los apoderados y se decide, **NO CONCILIAR** esta parte de la objeción y se decide en que será el Juez del Concurso quien determine sobre la postergación aquí pedida.

- **CONCILIACIÓN DE LA TERCERA OBJECCIÓN**

En lo que respecta a la POSTERGACIÓN del crédito por la existencia del vínculo entre las partes, se desarrolla la discusión pertinente y **NO SE CONCILIA** esta parte de la objeción y que sea el Juez del concurso que defina la diferencia frente a la postergación de los créditos de este acreedor.

COLTEFINANCIERA
2021-02-000706
Estado: NO ALLANADA

PRIMERO: La concursada **NO SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por la entidad financiera, toda vez que no existen diferencias por concepto de capital entre las obligaciones reconocidas en los proyectos presentados al Despacho y lo reclamado por la objetante.

De igual manera, **NO SE ALLANA** al reconocimiento de los intereses reclamados, por estar sujetos a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización.

BANCO DE OCCIDENTE
2021-01-006333
Estado: EN
CONVERSACIONES

Las partes, deciden volver a reunirse, una vez se cruce información entre ellas para decidir no solo sobre la conciliación de las objeciones, sino además el texto del acuerdo concursal.

El suscrito PROMOTOR, se compromete a actualizar sobre este punto al Juez del Concurso, antes del 22 de febrero de 2021.

DIAN
Estado: NO HUBO REUNION

SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA
Estado: NO HUBO REUNION

UGPP
Estado: NO HUBO REUNION

4. Relación de pruebas aportadas por los sujetos intervinientes en el trámite de objeciones, con indicación del número de radicación, el cuaderno y el folio en el que se encuentran.

- En general, fueron los apoderados de las entidades bancarias, las que aportaron copia de los créditos a su favor. No obstante, no se aportó liquidación documental de los intereses.
- Por parte de la empresa, se presentaron las pruebas documentales pertinentes, relacionadas en cada una de las objeciones.

- Se allegan con destino al Despacho concursal, constancia de la convocatoria realizada a los apoderados judiciales de las entidades financieras objetante, la cual fue atendida.

8. Relación de partes, representantes y apoderados con indicación de cesionarios y causahabientes, en caso de existir.

ACREEDOR	REPRESENTANTE Y O APODERADO
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	ADRIANA PAOLA RINCÓN PALACIO
BANCO PICHINCHA S.A.	LILIANA MILEN NUÑEZ QUINTERO / LIBARDO MADRIGAL
BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.	LIBARDO MADRIGAL
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALVARO ESCOBAR ROJAS
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	ARACELY LEÓN MEDINA,
JEIBERSON JESÚS ROJO BERRIO	JEIBERSON JESÚS ROJO BERRIO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OLGA LUCÍA BARRAGÁN TOCARRUNCHO
DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO	DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO
CARLOS ANDRES TUNJO	CARLOS ANDRES TUNJO
MARÍA JOSE SALGADO	MARÍA JOSE SALGADO
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	BLANCA LILIANA MELGAREJO.
ESTEBAN MAURICIO PULIDO	ESTEBAN MAURICIO PULIDO
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ - SHD	JUAN VICENTE GÓMEZ TORRES
UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN
CASTOR DATA S.A.S.	ANDRES HUMBERTO VELASQUEZ LOPEZ
COLTEFINANCIERA S. A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA
MARÍA FERNANDA MORENO GARCÍA	MARÍA FERNANDA MORENO GARCÍA

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,


JUAN CARLOS VELASQUEZ
C.C. No.: 79.598.346
Representante legal-Promotor



ACTAS DE CONCILIACIÓN FIRMADAS



ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL DE OBJECIONES - PROCESO DE REORGANIZACIÓN PÓLUX SUMINISTROS S.A.S	OBJETANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
	RADICADO No. 2021-01-677432 21 de diciembre del 2020.

Ante el suscrito promotor, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 460-001171 del 14 de febrero del 2020, acuden las siguientes:

PARTES:

1. Como apoderados judiciales del BANCO PICHINCHA S.A comparece la Dra. **LILIANA MILEN NUÑEZ QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.378.057 y la T.P. No. 159.689 del C.S. de la J. y el Dr. **LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 79.909.115 de Bogotá T. P. No. 124.749 del C. S. de la J.
2. Como apoderado judicial de la compañía en concurso comparece el Dr. **JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607 de Bogotá, titular y portador de la T.P. No. 105.884 del C. S. de la J.

LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL

La diligencia de conciliación de objeciones presentadas en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con base en la cual se suscribe la presente acta de conciliación, se lleva a cabo en los términos del inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, mediante el cual se modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

"...Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente..."

El traslado del proyecto de graduación y calificación de acreencias fue dado mediante auto No. 415-000857 del 18 de diciembre de 2020, fijado en la misma fecha y concediendo un término de cinco (05) días para que se presentaran objeciones; así, el vencimiento para la presentación de objeciones fue el día 18 del mes de enero del 2021.

El traslado de las objeciones lo hizo el Juez del Concurso en auto No. 415-000062 del 22 de enero de 2021, en donde estableció que el

término para el descorre de las objeciones vencía el día 27 de enero de 2021.

Las objeciones que trasladó con este auto fueron los siguientes radicados:

2020-01-677432

2020-01-677902

2021-01-002464

2021-01-003322

2021-01-003753

2021-01-005486 // 2021-01-007969

2021-01-006333

2021-01-006458

2021-01-007767

2021-01-008191

2021-01-008480

2021-01-008519

2021-01-008600

2021-01-009096 // 2021-01-009714 // 2021-01-010440 // 2021-01-010481

2021-02-000429

2021-02-000706

El descorre de las objeciones lo hizo el apoderado de la empresa en concurso, mediante memorial de fecha 27 de enero cuyo radicado asignado fue el 2021-01-019238 del 28 de enero enviado por correo electrónico por el Juez del Concurso a las 10:56 am.

CONTENIDO DE LA OBJECIÓN

La entidad financiera objetó el proyecto de calificación y graduación de acreencias por dos motivos.

El primero de ellos, debido a que no se reconocieron en columna separada de la del capital, los intereses corrientes y de mora sobre las obligaciones adeudadas y, el segundo, por cuanto, según la objeción, no se indicó correctamente el número de los créditos y el nombre del acreedor (INVERSORA PICHINCHA). Reporta que los capitales, datos de los créditos e intereses son los siguientes:

Número de Crédito	Saldo Capital	Intereses al 13 de febrero de 2020	Total adeudado al 13 de febrero de 2020, fecha de admisión a Reorganización
100012829	130.986.109,00	20.270.248,65	151.256.357,65
100015251	72.873.585,42	11.277.269,77	84.150.855,19
100014799	39.766.701,64	5.229.970,50	44.996.672,14
100011200	27.957.395,42	4.089.846,47	32.047.241,89
100013784	49.590.322,12	7.359.083,09	56.949.405,21
100015561	86.900.000,00	11.922.691,62	98.822.691,62
100014498	104.926.668,00	16.237.520,65	121.164.188,65
TOTALES	513.000.781,60	76.386.630,75	589.387.412,35

DESCORRE DE LA OBJECCIÓN

La concursada **SE ALLANA** a realizar el ajuste correspondiente en cuanto al nombre del acreedor, el cual, para todos los efectos será BANCO PICHINCHA S.A.

De igual manera, **SE ALLANA** a realizar el ajuste en el Número de cada obligación, así:

CLASE	ACREEDOR	OBLIGACIÓN No.	VALOR POR CONCEPTO DE CAPITAL
QUINTA	FINANCIERO	100012829	\$130.986.109
		100015251	\$72.873.585
		100014799	\$39.766.701
		100011200	\$27.957.395
		100013784	\$49.590.322
		100015561	\$86.900.000
		100014498	\$104.926.668
TOTAL			\$513.000.781

Sin embargo, respecto de los intereses pretendidos por la entidad bancaria se establece que estos serán relacionados en columna separada de la del capital, sin que ello represente reconocimiento del crédito. Los mismos estarán sujetos a la negociación que la empresa celebre con sus acreedores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. La empresa, al liquidar los intereses adeudados a la entidad bancaria, indica que es menor la suma resultante y propone relacionar en la graduación y calificación de acreencias la siguiente:

OBLIGACION	CORRIENTE	MORA	TOTAL
100011200-4	323,070	3,808,142	4,131,212
100012829-3	3,324,726	14,558,703	17,883,429
100013784-4	1,326,941	4,347,417	5,674,358
100014498-9	4,018,262	8,194,530	12,212,792
100014799-5	1,481,109	3,547,583	5,028,691
100015251-3	3,266,621	5,057,710	8,324,332

100015561-0	4,516,658	4,400,996	8,917,655
TOTAL	18,257,388	43,915,081	62,172,469

ACUERDO – CONCILIACIÓN DE LA PRIMERA OBJECIÓN

PRIMERO : La concursada **SE ALLANA** a realizar el ajuste correspondiente al nombre del acreedor, el cual, para todos los efectos será BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO : Así mismo, **SE ALLANA** a realizar el debido ajuste al No. de las obligaciones así:

CLASE	ACREEDOR	OBLIGACIÓN No.	VALOR POR CONCEPTO DE CAPITAL
QUINTA	FINANCIERO	100012829	\$130.986.109
		100015251	\$72.873.585
		100014799	\$39.766.701
		100011200	\$27.957.395
		100013784	\$49.590.322
		100015561	\$86.900.000
		100014498	\$104.926.668
TOTAL			\$513.000.781

TERCERO Respecto a los intereses, es preciso señalar que estos serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, sin que esto implique su pago, es decir, a pesar de ser relacionados su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial y estos serán relacionados en los siguientes valores:

OBLICACION	CORRIENTE	MORA	TOTAL
100011200-4	323,070	3,808,142	4,131,212
100012829-3	3,324,726	14,558,703	17,883,429
100013784-4	1,326,941	4,347,417	5,674,358
100014498-9	4,018,262	8,194,530	12,212,792
100014799-5	1,481,109	3,547,583	5,028,691
100015251-3	3,266,621	5,057,710	8,324,332
100015561-0	4,516,658	4,400,996	8,917,655
TOTAL	18,257,388	43,915,081	62,172,469

CUARTO : De igual manera, se advierte los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

ACUERDO – CONCILIACIÓN DE LA SEGUNDA OBJECIÓN

El Dr. Madrigal como SEGUNDA OBJECCION expone: "...OBJETO LOS CREDITOS RECONOCIDOS EN SEGUNDA CLASE A CASTOR DATA NIT: 830034195 POR \$2.126.938.082, INVERSIONES GAIA KAN SAS NIT:

900546080 POR \$214.022.799 Y WILSON ORLANDO CHIVATA GARNICA POR \$52.000.000.:

1). Que se indica que vínculo tiene la concursada con CASTOR DATA y con INVERSIONES GAI KAN S.A.S. ya que se indica que la sociedad no tiene vínculo.

En efecto, le asiste razón al acreedor OBJETANTE y la empresa se ALLANA en reconocer el vínculo existente así:

⇒ Con CASTOR DATA – el vínculo se presenta por parentesco, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 que establece:

“... Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. ...”

Lo anterior, porque dos de los socios de POLUX son hermanos del representante legal de CASTOR DATA. Aunque son personas jurídicas totalmente independientes entre si, podría considerarse que por tener este vínculo dos de los socios de Polux con el representante legal de la empresa se presenta el parentesco.

⇒ Con GAIA KAN S.A.S. se presenta vinculo por parentesco, habida cuenta de que uno de los socios de POLUX es el representante legal de esta sociedad.

2). En relación con la exhibición documental solicitada por el Dr. Madrigal frente a la existencia y registro de contratos de garantía mobiliaria entre los terceros citados y POLUX, la empresa indicó que en el expediente concursal obran no solo los contratos en mención si no además, los registros de los mismos ante CONFECAMARAS.

Se expone al acreedor objetante, que no solo POLUX garantizó a CASTOR DATA las obligaciones adeudadas, sino que también lo hicieron sus socios personas naturales, habiendo ellos mismos extendido, garantía sobre sus acciones en POLUX a favor de CASTOR DATA y se le aportan los registros ante CONFECAMARAS de los contratos de garantía de los socios sobre sus acciones (es decir, se demuestra que la obligación a favor de CASTOR DATA está garantizada por la empresa y sus socios)

Para efectos de conciliar esta parte de la objeción, la empresa suministra en forma directa al acreedor objetante lo siguiente:

- ⇒ Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito entre CASTOR DATA y POLUX de fecha 5 de agosto de 2019.
- ⇒ Registro del contrato de garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS, por parte de CASTOR DATA

- ⇒ Registro de garantía mobiliaria No. 20190918000020400 de fecha 18 de septiembre de 2019, extendida por POLUX a favor de GAIA KAN S.A.S. para garantizar el pago de las obligaciones de POLUX hasta la suma de \$500.000.000.
- ⇒ Contrato de garantía mobiliaria suscrito entre POLUX y GAI KAN S.A.S.
- ⇒ Contrato de garantía mobiliaria entre POLUX y ORLANDO CHIVATA para la deuda por valor de \$52.000.000.
- ⇒ Registro de garantía mobiliaria extendida por POLUX a favor del Sr. ORLANDO CHIVATA
- ⇒ Registro de garantía mobiliaria NO. 201909020000010000 de fecha 02 de septiembre de 2019, extendida por el Sr. ORLANDO CHIVATA (socio de POLUX) sobre sus acciones en esa sociedad para garantizar el pago de las obligaciones de POLUX hasta la suma de \$400.000.000, los bienes dados en garantía son: "...
VEINTITRES MIL QUINIENTAS ACCIONES QUE POSEE EN POLUX SUMINISTROS S.A.S, SOCIEDAD IDENTIFICADA CON NIT. 830.031.687-3, CON LOS CUALES SE GARANTIZA EN CONTRATO DE SUMINISTROS DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019"

Así las cosas, el acreedor objetante manifiesta haber recibido la información que demuestra la garantía mobiliaria sobre los créditos reportados a favor de los terceros indicados y su procedencia de ser reconocidos en la clase segunda como acreedores garantizados.

Esta parte de la objeción entonces se CONCILIA.

3. El Dr. Libardo Madrigal expuso como tercera parte de esta objeción que el crédito del señor WILSON ORLANDO CHIVATA GARNICA, de CASTOR DATA y de IVERSIONES GAIA KAN S.A.S sean postergados ya que, el primero es socio de la compañía, y los dos siguientes por ser vinculados con la empresa. Invocó el numeral 1 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Se expone por parte del apoderado de la concursada que si bien es cierto los terceros citados son vinculados con el deudor, estos no se deben enmarcar en la categoría descrita en el numeral 1 de art. 69 de la Ley 1116 de 2006, haciendo énfasis en que este numeral debe interpretarse en conjunto con el parágrafo segundo de este mismo artículo. El vínculo entre el deudor y algunos de sus acreedores no es el que condiciona que un crédito sea postergado, sino que la postergación está enmarcada en actos debidamente descritos en la Ley, y en el presente caso, no se dan los presupuestos para sancionar al acreedor con la postergación pedida por el Banco Pichincha.

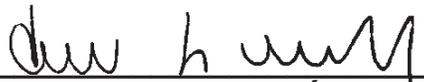
Se genera la discusión pertinente entre los apoderados y se decide, NO CONCILIAR esta parte de la objeción y se decide en que será el Juez del Concurso quien determine sobre la postergación aquí pedida.

ACUERDO – CONCILIACIÓN DE LA TERCERA OBJECCIÓN

La empresa se ALLANA en reconocer la existencia del vínculo entre la empresa POLUX AMERICAS LLC y la concursada y en ese orden, deberá ser reportado en el proyecto de graduación y en la determinación de los derechos de voto.

En lo que respecta a la POSTERGACION del crédito por la existencia del vínculo entre las partes, se desarrolla la discusión pertinente y NO SE CONCILIA esta parte de la objeción y que sea el Juez del concurso que defina la diferencia frente a la postergación de los créditos de este acreedor.

Como constancia de lo anterior, firman las partes que intervinieron en tres (3) ejemplares suscritos con firma escaneada por razones de la Emergencia Sanitaria decretada con ocasión a la Pandemia Covid-19, en la ciudad de Bogotá, a los dos (02) días del mes de febrero (02) del año dos mil veintiuno 2021.

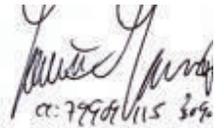


JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ

C.C. No.: 79.570.607

T.P. No.: 105.884 del C. S. de la J.

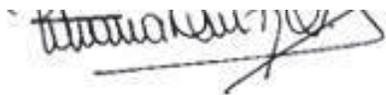
Apoderado Judicial



LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ

C.C. No. 79.909.115 de Bogotá

T. P. No. 124.749 del C. S. de la J.



NTERO

CC: 60.378.057 de Cucuta

T.P. 159.689 del C.S. de J.



JUAN CARLOS VELASQUEZ

C.C. No.: 79.598.346

Representante legal-Promotor

ACTA DE DILIGENCIA CONCILIACIÓN DE OBJECIONES - PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE SUMINISTROS S.A.S	OBJETANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
	RADICADO No.: 2020-01-677902 22 de diciembre del 2020

Ante el suscrito promotor, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 460-001171 del 14 de febrero del 2020, acuden las siguientes:

PARTES:

1. Como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA comparece el Dr. LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.909.115 y la T.P. No. 124.749 del C.S. de la J.
2. Como apoderado judicial de la compañía en concurso comparece el Dr. JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607 de Bogotá, titular y portador de la T.P. No. 105.884 del C. S. de la J.

LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL

La diligencia de conciliación de objeciones presentadas en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con base en la cual se suscribe la presente acta, se lleva a cabo en los términos del inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, mediante el cual se modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

"...Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente..."

El traslado del proyecto de graduación y calificación de acreencias fue dado mediante auto No. 415-000857 del 18 de diciembre de 2020, fijado en la misma fecha y concediendo un término de cinco (05) días para que se presentaran objeciones; así, el vencimiento para la presentación de objeciones fue el día 18 del mes de enero del 2021.

El traslado de las objeciones lo hizo el Juez del Concurso en auto No. 415-000062 del 22 de enero de 2021, en donde estableció que el término para el descorrer de las objeciones vencía el día 27 de enero de 2021.

Las objeciones que trasladó con este auto fueron los siguientes radicados:

2020-01-677432
2020-01-677902
2021-01-002464
2021-01-003322
2021-01-003753

2021-01-005486 // 2021-01-007969
 2021-01-006333
 2021-01-006458
 2021-01-007767
 2021-01-008191
 2021-01-008480
 2021-01-008519
 2021-01-008600
 2021-01-009096 // 2021-01-009714 // 2021-01-010440 // 2021-01-010481
 2021-02-000429
 2021-02-000706

El descurre de las objeciones lo hizo el apoderado de la empresa en concurso, mediante memorial de fecha 27 de enero cuyo radicado asignado fue el 2021-01-019238 del 28 de enero enviado por correo electrónico por el Juez del Concurso a las 10:56 a

CONTENIDO DE LA OBJECCIÓN

Como objeción, indicó el apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA que dentro de los proyectos objeto de traslado se reportó la acreencia, de la siguiente manera:

CREDITOS DE CARTERA ORDINARIA				
Número de Crédito	Saldo Capital	Intereses corrientes al 14 de febrero de 2020 Admisión a Reorganización	Intereses de Mora al 14 de febrero de 2020 Admisión a Reorganización	Total adeudado al 14 de febrero de 2020, fecha de admisión a Reorganización
5400115355	329.745.824,00	-	18.197.583,00	347.943.407,00
9600112121	1.488.405.450,47	59.185.520,19	21.416.878,33	1.569.007.848,99
TOTALES	1.818.151.274,47	59.185.520,19	39.614.461,33	1.916.951.255,99

Que en los citados proyectos se le reconocieron al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA los anteriores créditos en quinta clase, lo cual comparten; sin embargo, la concursada relaciona al Banco por un valor de capital de \$1.853.074.582, suma que es superior a los saldos de capital adeudados, pues como se evidencia el capital adeudado asciende a \$1.818.151.274.47.

Que la objeción se encamina a evidenciar los siguientes errores en que se incurrió en la elaboración de los proyectos objeto de traslado:

- i). Debe incluir de manera correcta los números de las obligaciones adeudadas.
- ii). Debe incluir los capitales de manera correcta de cada una de las obligaciones descritas y relacionadas en el hecho primero de este escrito.
- iii). Debe incluir en columna separada los intereses adeudados al BBVA Colombia por valor de \$98.799.981,52 a la fecha de admisión.

Y solicita, en consecuencia, lo siguiente:

RECONOCIMIENTO EN EL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS:

- ✚ Se debe reconocer la suma total de Mil Novecientos Dieciséis Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Noventa y Nueve Centavos M/Cte. (\$1.916.951.255,99), la cual se discrimina así: Por capital la suma de \$1.818.151.274,47 y por intereses la suma de \$98.799.981,52

DESCORRE DE LA OBJECIÓN

Respecto a la Obligación No. 9600112121, la concursada **SE ALLANA** a realizar el respectivo ajuste, en el sentido de reconocer la suma de \$1.488.405.450.oo. como valor real del capital sobre este crédito.

En relación con acreencia - FACTORING 4442-, valga señalar que la empresa **NO SE ALLANA** a las pretensiones del objetante, debido a que, como se observa en la simulación de pago expedida por el Banco BBVA, el valor por concepto de capital asciende a la suma de \$291.355.723.oo.

De igual manera, y como se puede evidenciar en el correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2019, el valor relacionado en el proyecto es el realmente adeudado.

Se **ACEPTA** la exclusión del pasivo denominado SOBREGIRO CTA CTE 495001158, al tratarse de una obligación no adeudada.

Respecto de los intereses, se hace la salvedad por parte del apoderado de la empresa, que la liquidación enviada no corresponde a la realidad, sin embargo, estos debidamente liquidados conforme a lo pactado, deberían ser relacionados en columna aparte de la del capital en el respectivo proyecto de graduación y calificación de acreencias, no obstante, que estos no se reconocerán sino que simplemente se deberán enunciar, toda vez que su reconocimiento y pago está supeditado a los términos en los que se pacte el acuerdo con la generalidad de los acreedores.

ACUERDO – CONCILIACIÓN DE LA OBJECIÓN

PRIMERO : La concursada **SE ALLANA** a reconocer de la Obligación No. 9600112121, por la suma de capital de \$1.488.405.450,47. Así entonces, se modificará el valor reconocido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

SEGUNDO : Respecto a la acreencia FACTORING 444 crédito número 5400115355, las partes acuerdan reconocerla por valor total de capital de \$291.355.723. Así entonces, se modificará el valor reconocido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

TERCERO : Se **ACEPTA** la exclusión del pasivo denominado SOBREGIRO CTA CTE 495001158, al tratarse de una obligación no adeudada.

CUARTO : Respecto a los intereses, estos, solo se enunciarán en la graduación y calificación de acreencias a manera informativa, pero estará sujeto su pago al reconocimiento que de ellos se pacte en el acuerdo; es decir, a pesar de ser enunciados, su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial.

QUINTO Los intereses a relacionar en columna separada de la del capital son:

CREDITO	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORA
5400115355	-	18,197,583.00
9600112121	57,133,718.70	21,416,878.33

SEXTO : De igual manera, se advierte los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

Como constancia de lo anterior, firman las partes que intervinieron en tres (3) ejemplares suscritos con firma escaneada por razones de la Emergencia Sanitaria decretada con ocasión a la Pandemia Covid-19, en la ciudad de Bogotá, a los dos (02) días del mes de febrero (02) del año dos mil veintiuno 2021.

JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ

C.C. No.: 79.570.607

T.P. No.: 105.884 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial

LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ

C.C. No. 79.909.115 de Bogotá

T. P. No. 124.749 del C. S. de la J.

Apoderado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

JUAN CARLOS VELÁSQUEZ

C.C. No.: 79.598.346

Representante legal-Promotor

ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES - PROCESO DE REORGANIZACIÓN PÓLUX SUMINISTROS S.A.S	OBJETANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
	RADICADO No. 2021-01-002464 12 de enero del 2021.

Ante el suscrito promotor, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 460-001171 del 14 de febrero del 2020, acuden las siguientes:

PARTES:

1. Como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. comparece el Dr. **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.139.689 y la T.P. No. 87.454 del C.S. de la J.
2. Como apoderado judicial de la compañía en concurso comparece el Dr. **JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607 de Bogotá, titular y portador de la T.P. No. 105.884 del C. S. de la J.

LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL

La diligencia de conciliación de objeciones presentadas en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con base en la cual se suscribe la presente acta de conciliación, se lleva a cabo en los términos del inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, mediante el cual se modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

"...Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente..."

El traslado del proyecto de graduación y calificación de acreencias fue dado mediante auto No. 415-000857 del 18 de diciembre de 2020, fijado en la misma fecha y concediendo un término de cinco (05) días para que se presentaran objeciones; así, el vencimiento para la presentación de objeciones fue el día 18 del mes de enero del 2021.

El traslado de las objeciones lo hizo el Juez del Concurso en auto No. 415-000062 del 22 de enero de 2021, en donde estableció que el término para el descorrer de las objeciones vencía el día 27 de enero de 2021.

Las objeciones que trasladó con este auto fueron los siguientes radicados:

2020-01-677432

2020-01-677902

2021-01-002464

2021-01-003322

2021-01-003753
2021-01-005486 // 2021-01-007969
2021-01-006333
2021-01-006458
2021-01-007767
2021-01-008191
2021-01-008480
2021-01-008519
2021-01-008600
2021-01-009096 // 2021-01-009714 // 2021-01-010440 // 2021-01-010481
2021-02-000429
2021-02-000706

El descorre de las objeciones lo hizo el apoderado de la empresa en concurso, mediante memorial de fecha 27 de enero cuyo radicado asignado fue el 2021-01-019238 del 28 de enero enviado por correo electrónico por el Juez del Concurso a las 10:56 am.

CONTENIDO DE LA OBJECCIÓN

La entidad financiera objetó los proyectos indicando textualmente que, en la graduación se reportó la acreencia de la siguiente manera:

1.- En el proyecto de graduación y calificación de créditos presentados por el promotor del presente proceso, cuyo traslado se está descorriendo con la presentación de la presente objeción, se reconocen créditos a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como acreedor de la sociedad POLUX SUMINISTROS SAS de la siguiente manera:

QUINTA CLASE		
206010023063	\$	171.018.271
206010023209	\$	208.333.331
206010023298	\$	54.017.233
206010028698	\$	1.383.388.708
43410189927	\$	1.354.503
TOTAL	\$	1.841.858.564
		6,99%

Sin embargo, que la certificación de deuda generada por la entidad financiera demuestra, por ejemplo, que en el crédito 206010023063 la diferencia es a su favor:

2.- En las certificaciones de deuda expedidas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las cuales se aportaron con la presentación de créditos el día 30 de abril de 2020 con radicado 2020-01-162807, se certificaron los siguientes rubros :

Obligación No. 206010023063	
Capital	\$193.726.995.01
Fecha desembolso	24 de julio de 2018
Fecha vencimiento	24 de julio de 2019
Tipo producto	Cartera ord.
Amortización Capital	Mensual
Amortización Interés	Mensual
Plazo	12 meses
Interés corriente	\$ - 0 -
Interés mora	\$26.447.141.22

Así mismo, la entidad objeta la graduación y calificación, requiriendo que los intereses generados sobre los créditos enunciados, sean relacionados en la

graduación y calificación de acreencias en columna separada de la del capital, tal y como lo determina la Ley.

DESCORRE DE LA OBJECCIÓN

Frente a esta objeción, es propio indicar que se presenta un **ALLANAMIENTO PARCIAL** por parte la sociedad en concurso, en el siguiente sentido:

(i) ALLANAMIENTO. La concursada reconocerá las siguientes obligaciones por concepto de capital insoluto.

CLASE	ACREEDOR	OBLIGACIÓN No.	VALOR POR CONCEPTO DE CAPITAL
QUINTA	FINANCIERO	206010023063	\$193.726.995
		206010023209	\$208.333.331
		206010023298	\$54.017.233
		206080028698	\$1.383.388.709
TOTAL			\$1.839.466.268

(ii) DESESTIMACIÓN. La empresa no reconocerá los intereses como los solicitó la entidad objetante, simplemente serán relacionados en columna separada de la del capital. Lo anterior no implica el reconocimiento, sino que es la atención de lo establecido en la norma.

ACUERDO – CONCILIACIÓN DE LA OBJECCIÓN

PRIMERO : La concursada **SE ALLANA** a reconocer las obligaciones expuestas a continuación por concepto de capital.

CLASE	ACREEDOR	OBLIGACIÓN No.	VALOR POR CONCEPTO DE CAPITAL
QUINTA	FINANCIERO	206010023063	\$193.726.995
		206010023209	\$208.333.331
		206010023298	\$54.017.233
		206080028698	\$1.383.388.709
TOTAL			\$1.839.466.268

SEGUNDO Respecto a los intereses, es preciso señalar que estos serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, sin que esto implique su reconocimiento para pago, es decir, a pesar de ser reconocidos, su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial.

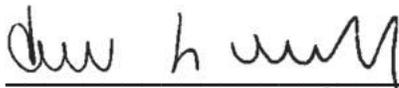
Siendo así, los intereses a relacionar sobre cada crédito serán:

OBLIGACIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS POR MORA
206010023063	0	\$ 26.447.141,22
206010023209	\$ 4.641.003,36	\$ 18.164.519,58

206010023298	\$ 1.615.884,19	\$ 3.644.611,68
206010028698	\$ 10.140.538,76	\$ 142.041.759,30

TERCERO : De igual manera, se advierte los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

Como constancia de lo anterior, firman las partes que intervinieron en tres (3) ejemplares suscritos con firma escaneada por razones de la Emergencia Sanitaria decretada con ocasión a la Pandemia Covid-19, en la ciudad de Bogotá, a los tres (08) días del mes de febrero (02) del año dos mil veintiuno 2021.



JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ

C.C. No.: 79.570.607

T.P. No.: 105.884 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial



ALVARO ESCOBAR ROJAS

C.C. No. 12.139.689 de Neiva

T. P. No. 87.454 del C. S. de la J.



JUAN CARLOS VELASQUEZ

C.C. No.: 79.598.346

Representante legal-Promotor

ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL DE OBJECIONES - PROCESO DE REORGANIZACIÓN PÓLUX SUMINISTROS S.A.S	OBJETANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
	RADICADO No. 2021-01-003322 13 de enero del 2021.

Ante el suscrito promotor, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 460-001171 del 14 de febrero del 2020, acuden las siguientes:

PARTES:

1. Como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF comparece el Dr. **GERMAN DARIO GARCIA CONTRERAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.767.577 de Bogotá y la T.P. No. 174.800 del C. S. de la J.
2. Como apoderado judicial de la compañía en concurso comparece el Dr. **JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607 de Bogotá, titular y portador de la T.P. No. 105.884 del C. S. de la J.

LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL

La diligencia de conciliación de objeciones presentadas en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con base en la cual se suscribe la presente acta de conciliación parcial, se lleva a cabo en los términos del inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, mediante el cual se modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

"...Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente..."

El traslado del proyecto de graduación y calificación de acreencias fue dado mediante auto No. 415-000857 del 18 de diciembre de 2020, fijado en la misma fecha y concediendo un término de cinco (05) días para que se presentaran objeciones; así, el vencimiento para la presentación de objeciones fue el día 18 del mes de enero del 2021.

El traslado de las objeciones lo hizo el Juez del Concurso en auto No. 415-000062 del 22 de enero de 2021, en donde estableció que el término para el descorrer de las objeciones vencía el día 27 de enero de 2021.

Las objeciones que trasladó con este auto fueron los siguientes radicados:

2020-01-677432

2020-01-677902

2021-01-002464

2021-01-003322

2021-01-003753

2021-01-005486 // 2021-01-007969

2021-01-006333

2021-01-006458

2021-01-007767

2021-01-008191

2021-01-008480

2021-01-008519

2021-01-008600

2021-01-009096 // 2021-01-009714 // 2021-01-010440 // 2021-01-010481

2021-02-000429

2021-02-000706

El descorre de las objeciones, fue presentado por el apoderado de la empresa en reorganización el pasado 27 de enero, cuyo radicado ante la Superintendencia de Sociedades corresponde al No. 2021-01-019238, enviado por correo electrónico por parte de la entidad el día 28 de enero de 2021 a las 10:56 am.

CONTENIDO DE LA OBJECIÓN

El ICBF indicó que revisado el proyecto de calificación y graduación de créditos, se evidencia que allí NO se incluye la acreencia a favor del ICBF, contenida en la Liquidación de Aportes C202011050068 del 10 de mayo de 2020, que contiene la obligación a cargo de la concursada por éste concepto, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2.850.334) por concepto de capital, más DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.453.800) por concepto de los intereses causados desde el vencimiento de la obligación hasta la admisión de la empresa al proceso de reorganización empresarial.

DESCORRE DE LA OBJECIÓN

La concursada **SE ALLANA PARCIALMENTE** a reconocer las pretensiones formuladas por esta entidad, en el sentido de indicar que se tendrá en cuenta el crédito por valor de \$2.850.334.00, por concepto de capital contenido en el Acta de Verificación No. C202011050068 del 10 de mayo de 2020.

La concursada **NO ACCEDE** al reconocimiento de las obligaciones enunciadas como intereses, atendiendo el condicionamiento de los intereses a lo que al respecto se pacte dentro del acuerdo concursal correspondiente.

ACUERDO – CONCILIACIÓN DE LA OBJECIÓN

PRIMERO : La concursada **SE ALLANA PARCIALMENTE** a reconocer las objeciones formuladas por esta entidad, en el sentido de indicar que se tendrá en cuenta el crédito por valor de **\$2.850.334**, por concepto de capital

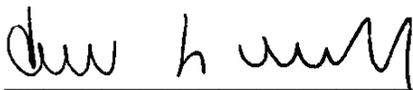
contenido en el Acta de Verificación No. C202011050068 de fecha 10 de mayo de 2020, debidamente detallada como en el acta se expone. Se reconocerán EN PRIMERA CLASE / PARAFISCAL y se le asignarán los derechos de voto correspondientes.

MES / AÑO	2015	2016	2017	2018	2019	2020
ENERO			185.600			
FEBRERO		74.454				
MARZO		111.909	209.700			
ABRIL		121.791				
MAYO						
JUNIO		167.500	335.700			
JULIO						
AGOSTO	8.700	147.372				
SEPTIEMBRE		42.054				
OCTUBRE		197.854	211.200			
NOVIEMBRE	333.400	380.100				
DICIEMBRE		135.500			187.500	
TOTALES:	342.100	1.378.534	942.200	0	187.500	0

SEGUNDO Respecto a los intereses, NO SE LOGRA CONCILIACION, habida cuenta de que el apoderado ICBF indica no poder disponer del derecho en litigio.

NO obstante lo anterior, la empresa señala que estos serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, sin que esto implique su reconocimiento para pago, es decir, a pesar de ser relacionados, su pago estará condicionado a los términos en los cuales se suscriba el acuerdo de reorganización empresarial. Se advierte, de igual manera, que los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

Como constancia de lo anterior, firman las partes que intervinieron en tres (3) ejemplares suscritos con firma escaneada por razones de la Emergencia Sanitaria decretada con ocasión a la Pandemia Covid-19, en la ciudad de Bogotá, a los tres (03) días del mes de febrero (02) del año dos mil veintiuno 2021.

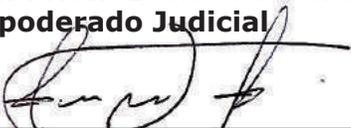


JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ

C.C. No.: 79.570.607

T.P. No.: 105.884 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial



GERMAN DARIO GARCIA CONTRERAS

C.C. 80.767.577 de Bogotá.

T.P. 174.800 del C.S.Jtura.



JUAN CARLOS VELASQUEZ

C.C. No.: 79.598.346

Representante legal-Promotor

ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES - PROCESO DE REORGANIZACIÓN PÓLUX SUMINISTROS S.A.S	OBJETANTE: JEIBERSON JESÚS ROJO BERRIO
	RADICADO No. 2021-01-003753- 13 de enero del 2021.

Ante el suscrito promotor, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 460-001171 del 14 de febrero del 2020, acuden las siguientes:

PARTES:

1. Como acreedor laboral de PÓLUX SUMINISTROS S.A.S comparece el Sr. **JEIBERSON JESÚS ROJO BERRIO**.
2. Como apoderado judicial de la compañía en concurso comparece el Dr. **JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607 de Bogotá, titular y portador de la T.P. No. 105.884 del C. S. de la J.

LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL

La diligencia de conciliación de objeciones presentadas en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con base en la cual se suscribe la presente acta de conciliación, se lleva a cabo en los términos del inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, mediante el cual se modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

"...Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente..."

El traslado del proyecto de graduación y calificación de acreencias fue dado mediante auto No. 415-000857 del 18 de diciembre de 2020, fijado en la misma fecha y concediendo un término de cinco (05) días para que se presentaran objeciones; así, el vencimiento para la presentación de objeciones fue el día 18 del mes de enero del 2021.

El traslado de las objeciones lo hizo el Juez del Concurso en auto No. 415-000062 del 22 de enero de 2021, en donde estableció que el término para el descorre de las objeciones vencía el día 27 de enero de 2021.

Las objeciones que trasladó con este auto fueron los siguientes radicados:

2020-01-677432

2020-01-677902

2021-01-002464

2021-01-003322

2021-01-003753

2021-01-005486 // 2021-01-007969

2021-01-006333

2021-01-006458
2021-01-007767
2021-01-008191
2021-01-008480
2021-01-008519
2021-01-008600
2021-01-009096 // 2021-01-009714 // 2021-01-010440 // 2021-01-010481
2021-02-000429
2021-02-000706

El descorre de las objeciones lo presentó el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa, el pasado 27 de enero de 2021, correspondiéndole el Número de radicado 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021.

CONTENIDO DE LA OBJECIÓN

Indicó el objetante que le fue reportado dentro del proyecto de acreencias y votos la suma de \$1.784. 991.00, cuando realmente el valor adeudado por concepto de liquidación de contrato de trabajo, asciende a \$1.998.583.00.

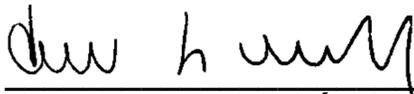
DESCORRE DE LA OBJECIÓN

En relación con las objeciones formuladas por **JEIBERSON JESÚS ROJO BERRIO**, DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO, CARLOS ANDRES TUNJO, MARÍA JOSE SALGADO, ESTEBAN MAURICIO PULIDO y MARÍA FERNANDA MORENO GARCÍA, la concursada **SE ALLANA** a reconocerlas en los términos previstos en cada una de ellas, puesto que les asiste razón.

ACUERDO - CONCILIACIÓN DE LA OBJECIÓN

PRIMERO : La concursada **SE ALLANA** al contenido de la objeción presentada por el acreedor laboral, como consecuencia del allanamiento, se procederá a efectuar los ajustes a los proyectos de acreencias y votos.

Como constancia de lo anterior, firman las partes que intervinieron en tres (3) ejemplares suscritos con firma escaneada por razones de la Emergencia Sanitaria decretada con ocasión a la Pandemia Covid-19, en la ciudad de Bogotá, a los tres (03) días del mes de febrero (02) del año dos mil veintiuno 2021.

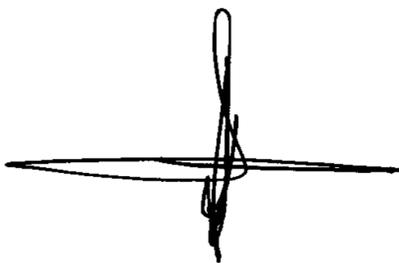


JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ

C.C. No. 79.570.607

T.P. No. 105.884 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial



JEIBERSON JESÚS ROJO BERRIO



JUAN CARLOS VELASQUEZ
C.C. No.: 79.598.346
Representante legal-Promotor

ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES - PROCESO DE REORGANIZACIÓN PÓLUX SUMINISTROS S.A.S	OBJETANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
	RADICADO No. 2021-01-008191- 18 de enero del 2021.

Ante el suscrito promotor, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 460-001171 del 14 de febrero del 2020, acuden las siguientes:

PARTES:

1. Como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. comparece la Dra. **BLANCA LILIANA MELGAREJO**.
2. Como apoderado judicial de la compañía en concurso comparece el Dr. **JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607 de Bogotá, titular y portador de la T.P. No. 105.884 del C. S. de la J.

LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL

La diligencia de conciliación de objeciones presentadas en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con base en la cual se suscribe la presente acta de conciliación, se lleva a cabo en los términos del inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, mediante el cual se modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

"...Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente..."

El traslado del proyecto de graduación y calificación de acreencias fue dado mediante auto No. 415-000857 del 18 de diciembre de 2020, fijado en la misma fecha y concediendo un término de cinco (05) días para que se presentaran objeciones; así, el vencimiento para la presentación de objeciones fue el día 18 del mes de enero del 2021.

El traslado de las objeciones lo hizo el Juez del Concurso en auto No. 415-000062 del 22 de enero de 2021, en donde estableció que el término para el descorre de las objeciones vencía el día 27 de enero de 2021.

Las objeciones que trasladó con este auto fueron los siguientes radicados:

2020-01-677432

2020-01-677902
 2021-01-002464
 2021-01-003322
 2021-01-003753
 2021-01-005486 // 2021-01-007969
 2021-01-006333
 2021-01-006458
 2021-01-007767
 2021-01-008191
 2021-01-008480
 2021-01-008519
 2021-01-008600
 2021-01-009096 // 2021-01-009714 // 2021-01-010440 // 2021-01-010481
 2021-02-000429
 2021-02-000706

El descurre de las objeciones lo hizo el apoderado de la empresa en concurso, mediante memorial de fecha 27 de enero cuyo radicado asignado fue el 2021-01-019238 del 28 de enero enviado por correo electrónico por el Juez del Concurso a las 10:56 am

CONTENIDO DE LA OBJECIÓN

La entidad financiera objetó el proyecto de calificación y graduación de acreencias por las siguientes razones; la primera, es por cuanto no se reconocieron en columna separada de la que corresponde al capital, los intereses corrientes y de mora sobre las obligaciones adeudadas y, la segunda, debido a que, según la objeción, no se indicó en el proyecto los acreedores DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL DEUDOR (vinculados). Reporta que los intereses son los siguientes:

POLUX SUMINISTROS SAS

DEUDOR	TIPO	No. OBLIGACION	VR. CAPITAL	VR. INTERESES CORRIENTES	VR. INTERESES DE MORA	TOTAL OBLIGACION
POLUX SUMINISTROS SAS	CREDITO ROTATIVO	457834969	\$ 81.582.305	\$ 2.948.613	\$ 1.458.855	\$ 85.989.773
POLUX SUMINISTROS SAS	CARTERA ORDINARIA	457837029	\$ 450.000.000	\$ 23.532.062	\$ 3.046.019	\$ 476.578.081
POLUX SUMINISTROS SAS	LIQUIDEZ 18 MESES	457882069	\$ 450.000.000	\$ 23.680.648	\$ 5.935.852	\$ 479.616.500
TOTAL OBLIGACIONES			981.582.305	50.161.323	10.440.726	1.042.184.354

Sobre el segundo argumento, indicó lo siguiente:

SEGUNDO: Debe el promotor informar en el proyecto de graduación y calificación de acreencias, cuales son los acreedores directamente relacionados con el deudor en cumplimiento a lo establecido en la ley 1116 de 2006, con la finalidad de que se de cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 *Ibidem* y sea tenido en cuenta para efectos del calculo del porcentaje de votación requerido para el acuerdo.

DESCORRE DE LA OBJECCIÓN

La concursada **SE ALLANA** a relacionar en columna separada de la del capital, los intereses generados en forma detallada sobre cada una de las obligaciones, con corte a la apertura concursal, los cuales quedarán supeditados a su negociación dentro del acuerdo que suscriba la empresa en concurso con sus acreedores.

ACUERDO – CONCILIACIÓN DE LA OBJECCIÓN

PRIMERO : La concursada **SE ALLANA** a reconocer las siguientes obligaciones por capital, con la enunciación en columna separada de lo que comporten los intereses, sin que ello implique su reconocimiento para pago.

POLUX SUMINISTROS SAS

DEUDOR	TIPO	No. OBLIGACION	VR. CAPITAL	VR. INTERESES CORRIENTES	VR. INTERESES DE MORA	TOTAL OBLIGACION
POLUX SUMINISTROS SAS	CREDITO ROTATIVO	457834969	\$ 81.582.305	\$ 2.948.613	\$ 1.458.855	\$ 85.989.773
POLUX SUMINISTROS SAS	CARTERA ORDINARIA	457837029	\$ 450.000.000	\$ 23.532.062	\$ 3.046.019	\$ 476.578.081
POLUX SUMINISTROS SAS	LIQUIDEZ 18 MESES	457882069	\$ 450.000.000	\$ 23.680.648	\$ 5.935.852	\$ 479.616.500
TOTAL OBLIGACIONES			981.582.305	50.161.323	10.440.726	1.042.184.354

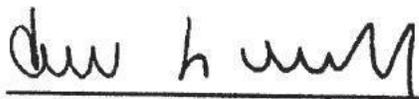
SEGUNDO : Los intereses, como se señaló en el numeral primero de este acuerdo, serán relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos en columna separada, los cuales quedarán supeditados a su negociación dentro del acuerdo que suscriba la empresa en concurso con sus acreedores.

TERCERO : De igual manera, se advierte los intereses no generarán derecho de voto alguno a favor del acreedor.

CUARTO : La empresa se ALLANA a relacionar en el proyecto de graduación y calificación de acreencias, cuales son los acreedores que conforme al art. 24 de la Ley 1116 de 2006, son considerados como vinculados.

Como constancia de lo anterior, firman las partes que intervinieron en tres (3) ejemplares suscritos con firma escaneada por razones de la Emergencia Sanitaria decretada con ocasión a la Pandemia Covid-19,

en la ciudad de Bogotá, a los tres (03) días del mes de febrero (02) del
año dos mil veintiuno 2021.

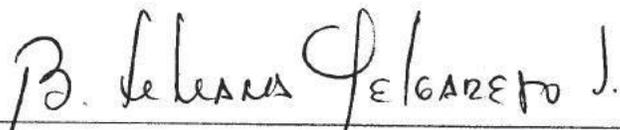


JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ

C.C. No. 79.570.607

T.P. No. 105.884 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial



BLANCA LILIANA MELGAREJO.

C.C No. 52.052.971 de Bogotá

T.P No. 89.727 del C. S. de la J.



JUAN CARLOS VELASQUEZ

C.C. No.: 79.598.346

Representante legal-Promotor



ASIENTOS CONTABLES



INFORME CONTABLE

ACREEDOR: ESTEBAN MAURICIO PULIDO GONZÁLEZ

1) Datos de la información contable reportada por el deudor

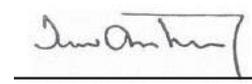
Nombre o Razón Social	NIT /CC	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Intereses	Fecha de Vencimiento	Sanciones	(*) Saldo contable
ESTEBAN MAURICIO PULIDO GONZÁLEZ	1.019.070.039	CL 10 4 E 23 MZ 7 CS 19	BOGOTA	CESANTIAS	\$ 1.300.136,00	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 1.300.136
ESTEBAN MAURICIO PULIDO GONZÁLEZ	1.019.070.039	CL 10 4 E 23 MZ 7 CS 19	BOGOTA	INTERESES CESANTIAS	\$ 453,00	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 453
ESTEBAN MAURICIO PULIDO GONZÁLEZ	1.019.070.039	CL 10 4 E 23 MZ 7 CS 19	BOGOTA	PRIMA	\$ 84.850,00	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 84.850
ESTEBAN MAURICIO PULIDO GONZÁLEZ	1.019.070.039	CL 10 4 E 23 MZ 7 CS 19	BOGOTA	VACACIONES	\$ 360.142,00	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 360.142
Total (*) Saldo contable									\$ 1.745.581

2) Solicitud del acreedor:

Concepto	Capital	Intereses	Sanciones	Fecha De Vencimiento	(**) Saldo del acreedor	Diferencias	Observaciones	Conclusión
Liquidación de prestaciones sociales	1.549.239,00	-	-	-	1.549.239,00	- 196.342,00	La liquidación fue revisada por el área de Recursos humanos de la compañía y se determina que la solicitud de la empleada es la correcta. Se procede a realizar el registro contable de la diferencia a cada una de las prestaciones sociales correspondientes.	ACEPTADA


 Juan Carlos Velásquez López
Representante legal


 Katy Milena Sandoval De Sales
Contador
 Tarjeta Profesional 163.359 - T


 Juan Carlos López Alarcón
Revisor Fiscal
 Tarjeta Profesional 78.759 - T
 (*) y (**) Información no auditada.
 (Ver certificación adjunta)

Instrucciones del diligenciamiento del informe contable:

- En el ítem 1) información contable reportada por el DEUDOR, se agregaran los datos reportados en la actualización.
- En el ítem 2) Solicitud del acreedor, se agregaran los detalles de las obligaciones del acreedor
- En el ítem 3) Aprobación o rechazo se establecerá:

Si existe diferencia entre el (*) **saldo contable (datos de la actualización) vs (**) el saldo del acreedor**

En la columna de **observaciones**, explicar cuáles son las diferencias

Y en la columna de **conclusión** se debe establecer si se ACEPTA O RECHAZA las diferencias a favor o en contra.

• En caso de rechazar lo solicitado por el acreedor, se debe informar al acreedor para iniciar conciliación.

• Si no existe diferencia de igual manera se debe dar respuesta al acreedor para que conozca el saldo a reportar en el proceso de reorganización.

• Este soporte debe ser suscrito por contador, revisor fiscal y representante legal.

Juan Carlos López Alarcón
Obrando en mi Calidad de Revisor Fiscal Principal de
POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
NIT: 830.031.687-3

CONSIDERANDO QUE:

1. Conforme con los artículos 2 y 10 de la Ley 43 de 1990 la materia - objeto de la función de certificación propia del Revisor Fiscal la constituye información que pueda ser extraída de los libros contables o del sistema contable del ente auditado, es decir de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**
2. De conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos jurisprudenciales existentes en la materia, la función de certificación es una actividad propia de la ciencia contable, que tiene carácter de prueba cuando versa sobre actos propios de la profesión de Contador Público, es decir cuando se expide con fundamento en los libros de contabilidad y en el sistema contable.
3. La Administración de la Compañía es responsable por la correcta preparación de los registros contables, los cuales se deben realizar con fundamento en las Normas de Contabilidad e Información Financiera Aceptadas en Colombia.
4. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Gerencia las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información Aceptadas en Colombia.
5. La Administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, solicitó a la Revisoría Fiscal la expedición de la presente certificación, para ser presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.

De acuerdo con las anteriores consideraciones a continuación expedimos la certificación solicitada por la Administración,

CERTIFICA QUE:

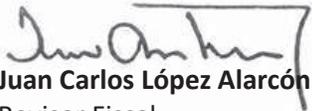
1. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Administración de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información aceptadas en Colombia.
2. Las cifras de los Estados Financieros por el año terminado al 31 de diciembre de 2020 de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se encuentran en proceso de auditoría. Por lo anterior, mi informe (dictamen) sobre la razonabilidad de estos, será emitido una vez concluyamos dicho proceso de auditoría.
3. De acuerdo con la información suministrada y los soportes entregados por la administración, el señor Esteban Mauricio Pulido González objetó el valor adeudado a su nombre en el Proyecto de Graduación y Calificación de Acreencias de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** ante la Superintendencia de Sociedades y la administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** determinó que la solicitud del señor en mención es correcta, realizó los ajustes para eliminar la diferencia y concluyó dar por ACEPTADA la solicitud.

En concordancia con lo anterior y de acuerdo con los libros auxiliares de contabilidad no auditados, soportes contables e información extracontable no auditada, suministrada por la administración, **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** presenta pasivos con el tercero ESTEBAN MAURICIO PULIDO GONZÁLEZ, con identificación No. 1.019.070.039 como se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	A 13 de febrero de 2020	A 31 de diciembre de 2020
2505	SALARIOS POR PAGAR	\$ -	\$ 163.800
2510	CESANTIAS CONSOLIDADAS	\$ 1.300.136	\$ 1.300.589
2515	INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 453	\$ -
2520	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 84.850	\$ 84.850
2525	VACACIONES CONSOLIDADAS	\$ 360.142	\$ -
TOTAL CUENTA POR PAGAR		\$ 1.745.581	\$ 1.549.239

4. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las normas legales y contables para el ejercicio de la revisoría fiscal, el alcance de mi trabajo en lo que se refiere a esta certificación, se limita únicamente al cruce de los valores contra los registros contables e información extracontable que me ha suministrado la Compañía.

La presente certificación se expide en Bogotá, a los dieciocho (18) días de enero de dos mil veintiuno (2021), por solicitud de la Administración de la Compañía con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.



Juan Carlos López Alarcón

Revisor Fiscal

Tarjeta Profesional 78.759-T

INFORME CONTABLE

ACREEDOR: CARLOS ANDRES TUNJO TORRES

1) Datos de la información contable reportada por el deudor

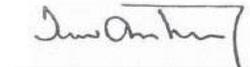
Nombre o Razón Social	NIT /CC	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Intereses	Fecha de Vencimiento	Sanciones	(*) Saldo contable
CARLOS ANDRES TUNJO TORRES	1014177533	calle 152d # 136a 02 apto 302	Bogota D.C	SUELDOS	1.596.139,00	-			1.596.139,00
CARLOS ANDRES TUNJO TORRES	1014177533	calle 152d # 136a 02 apto 302	Bogota D.C	CESANTIAS	2.936.052,00				2.936.052,00
CARLOS ANDRES TUNJO TORRES	1014177533	calle 152d # 136a 02 apto 302	Bogota D.C	INTERESES CESANTIAS	185.278,00				185.278,00
CARLOS ANDRES TUNJO TORRES	1014177533	calle 152d # 136a 02 apto 302	Bogota D.C	PRIMA	195.076,00				195.076,00
CARLOS ANDRES TUNJO TORRES	1014177533	calle 152d # 136a 02 apto 302	Bogota D.C	VACACIONES	1.206.389,00				1.206.389,00
Total (*) Saldo contable									\$ 6.118.934,00

2) Solicitud del acreedor:

Concepto	Capital	Intereses	Sanciones	Fecha De Vencimiento	(**) Saldo del acreedor	3) Aprobación o rechazo de las inconsistencias		
						Diferencias	Observaciones	Conclusión
Liquidación de prestaciones sociales	-	-	-	-	-	6.118.934,00	La liquidación fue revisada por el área de Recursos humanos de la compañía y se determina que la solicitud del empleado es la correcta. Se procede a realizar el registro contable de la diferencia a cada una de las prestaciones sociales correspondientes.	ACEPTADA


 Juan Carlos Velásquez López
Representante legal


 Katy Milena Sandoval De Sales
Contador
 Tarjeta Profesional 163.359 - T


 Juan Carlos López Alarcón
Revisor Fiscal
 Tarjeta Profesional 78.759 - T
 (*) y (**) Información no auditada.
 (Ver certificación adjunta)

Instrucciones del diligenciamiento del informe contable:

- En el ítem 1) información contable reportada por el DEUDOR, se agregaran los datos reportados en la actualización.
 - En el ítem 2) Solicitud del acreedor, se agregarán los detalles de las obligaciones del acreedor
 - En el ítem 3) Aprobación o rechazo se establecerá:
- Si existe diferencia entre el (*) **saldo contable (datos de la actualización) vs (**) el saldo del acreedor**
- En la columna de **observaciones**, explicar cuáles son las diferencias
- Y en la columna de **conclusión** se debe establecer si se ACEPTA O RECHAZA las diferencias a favor o en contra.
- En caso de rechazar lo solicitado por el acreedor, se debe informar al acreedor para iniciar conciliación.
 - Si no existe diferencia de igual manera se debe dar respuesta al acreedor para que conozca el saldo a reportar en el proceso de reorganización.
 - Este soporte debe ser suscrito por contador, revisor fiscal y representante legal.

Juan Carlos López Alarcón
Obrando en mi Calidad de Revisor Fiscal Principal de
POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
NIT: 830.031.687-3

CONSIDERANDO QUE:

1. Conforme con los artículos 2 y 10 de la Ley 43 de 1990 la materia - objeto de la función de certificación propia del Revisor Fiscal la constituye información que pueda ser extraída de los libros contables o del sistema contable del ente auditado, es decir de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**
2. De conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos jurisprudenciales existentes en la materia, la función de certificación es una actividad propia de la ciencia contable, que tiene carácter de prueba cuando versa sobre actos propios de la profesión de Contador Público, es decir cuando se expide con fundamento en los libros de contabilidad y en el sistema contable.
3. La Administración de la Compañía es responsable por la correcta preparación de los registros contables, los cuales se deben realizar con fundamento en las Normas de Contabilidad e Información Financiera Aceptadas en Colombia.
4. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Gerencia las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información Aceptadas en Colombia.
5. La Administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, solicitó a la Revisoría Fiscal la expedición de la presente certificación, para ser presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.

De acuerdo con las anteriores consideraciones a continuación expedimos la certificación solicitada por la Administración,

CERTIFICA QUE:

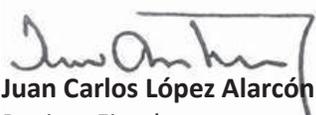
1. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Administración de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información aceptadas en Colombia.
2. Las cifras de los Estados Financieros por el año terminado al 31 de diciembre de 2020 de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se encuentran en proceso de auditoría. Por lo anterior, mi informe (dictamen) sobre la razonabilidad de estos, será emitido una vez concluyamos dicho proceso de auditoría.
3. De acuerdo con la información suministrada y los soportes entregados por la administración, el señor Carlos Andres Tunjo Torres objetó el valor adeudado a su nombre en el Proyecto de Graduación y Calificación de Acreencias de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** ante la Superintendencia de Sociedades y la administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** determinó que la solicitud del señor en mención es correcta, realizó los ajustes para eliminar la diferencia y concluyó dar por ACEPTADA la solicitud.

En concordancia con lo anterior y de acuerdo con los libros auxiliares de contabilidad no auditados, soportes contables e información extracontable no auditada, suministrada por la administración, **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** presenta pasivos con el tercero CARLOS ANDRES TUNJO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 1.014.177.533 como se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	A 13 de febrero de 2020	A 31 de diciembre de 2020
2505	SALARIOS POR PAGAR	\$ 1.596.139	\$ -
2510	CESANTIAS CONSOLIDADAS	\$ 2.936.052	\$ -
2515	INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 185.278	\$ -
2520	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 195.076	\$ -
2525	VACACIONES CONSOLIDADAS	\$ 1.206.389	\$ -
TOTAL CUENTA POR PAGAR		\$ 6.118.934	\$ -

4. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las normas legales y contables para el ejercicio de la revisoría fiscal, el alcance de mi trabajo en lo que se refiere a esta certificación, se limita únicamente al cruce de los valores contra los registros contables e información extracontable que me ha suministrado la Compañía.

La presente certificación se expide en Bogotá, a los dieciocho (18) días de enero de dos mil veintiuno (2021), por solicitud de la Administración de la Compañía con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.



Juan Carlos López Alarcón
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional 78.759-T

INFORME CONTABLE

ACREEDOR: JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO

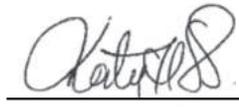
1) Datos de la información contable reportada por el deudor

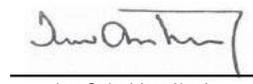
Nombre o Razón Social	NIT /CC	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Intereses	Fecha de Vencimiento	Sanciones	(*) Saldo contable
JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO	2707512091998	Carrera 116c #74a 17		SUELDOS	169.052,00	\$ -	31/12/2020	\$ -	169.052
JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO	2707512091998	Carrera 116c #74a 17		CESANTIAS	1.547.405,00	\$ -	31/12/2020	\$ -	1.547.405
JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO	2707512091998	Carrera 116c #74a 17		INTERESES CESANTIAS	364,00	\$ -	31/12/2020	\$ -	364
JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO	2707512091998	Carrera 116c #74a 17		PRIMA	68.170,00	\$ -	31/12/2020	\$ -	68.170
Total (*) Saldo contable									1.784.991

2) Solicitud del acreedor:

Concepto	Capital	Intereses	Sanciones	Fecha De Vencimiento	(**) Saldo del acreedor	Diferencias	Observaciones	Conclusión
Liquidación de prestaciones sociales	1.998.583,00	-	-		1.998.583,00	213.592,00	La liquidación fue revisada por el área de Recursos humanos de la compañía y se determina que la solicitud del empleado es la correcta. Se procede a realizar el registro contable de la diferencia a cada una de las prestaciones sociales correspondientes.	ACEPTADA


 Juan Carlos Velásquez López
Representante legal


 Katy Milena Sandoval De Sales
Contador
 Tarjeta Profesional 163.359 - T


 Juan Carlos López Alarcón
Revisor Fiscal
 Tarjeta Profesional 78.759 - T
 (*) y (**) Información no auditada.
 (Ver certificación adjunta)

Instrucciones del diligenciamiento del informe contable:

- En el ítem 1) información contable reportada por el DEUDOR, se agregaran los datos reportados en la actualización.
- En el ítem 2) Solicitud del acreedor, se agregaran los detalles de las obligaciones del acreedor
- En el ítem 3) Aprobación o rechazo se establecerá:

Si existe diferencia entre el (*) **saldo contable (datos de la actualización) vs (**) el saldo del acreedor**

En la columna de **observaciones**, explicar cuáles son las diferencias

Y en la columna de **conclusión** se debe establecer si se ACEPTA O RECHAZA las diferencias a favor o en contra.

- En caso de rechazar lo solicitado por el acreedor, se debe informar al acreedor para iniciar conciliación.
- Si no existe diferencia de igual manera se debe dar respuesta al acreedor para que conozca el saldo a reportar en el proceso de reorganización.
- Este soporte debe ser suscrito por contador, revisor fiscal y representante legal.

Juan Carlos López Alarcón
Obrando en mi Calidad de Revisor Fiscal Principal de
POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
NIT: 830.031.687-3

CONSIDERANDO QUE:

1. Conforme con los artículos 2 y 10 de la Ley 43 de 1990 la materia - objeto de la función de certificación propia del Revisor Fiscal la constituye información que pueda ser extraída de los libros contables o del sistema contable del ente auditado, es decir de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**
2. De conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos jurisprudenciales existentes en la materia, la función de certificación es una actividad propia de la ciencia contable, que tiene carácter de prueba cuando versa sobre actos propios de la profesión de Contador Público, es decir cuando se expide con fundamento en los libros de contabilidad y en el sistema contable.
3. La Administración de la Compañía es responsable por la correcta preparación de los registros contables, los cuales se deben realizar con fundamento en las Normas de Contabilidad e Información Financiera Aceptadas en Colombia.
4. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Gerencia las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información Aceptadas en Colombia.
5. La Administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, solicitó a la Revisoría Fiscal la expedición de la presente certificación, para ser presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.

De acuerdo con las anteriores consideraciones a continuación expedimos la certificación solicitada por la Administración,

CERTIFICA QUE:

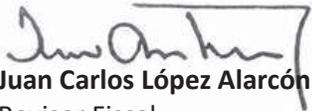
1. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Administración de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información aceptadas en Colombia.
2. Las cifras de los Estados Financieros por el año terminado al 31 de diciembre de 2020 de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se encuentran en proceso de auditoría. Por lo anterior, mi informe (dictamen) sobre la razonabilidad de estos, será emitido una vez concluyamos dicho proceso de auditoría.
3. De acuerdo con la información suministrada y los soportes entregados por la administración, el señor Jeiberson Jesús Rojo Berrio objetó el valor adeudado a su nombre en el Proyecto de Graduación y Calificación de Acreencias de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** ante la Superintendencia de Sociedades y la administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** determinó que la solicitud del señor en mención es correcta, realizó los ajustes para eliminar la diferencia y concluyó dar por ACEPTADA la solicitud.

En concordancia con lo anterior y de acuerdo con los libros auxiliares de contabilidad no auditados, soportes contables e información extracontable no auditada, suministrada por la administración, **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** presenta pasivos con el tercero JEIBERSON JESÚS ROJO BERRIO, con identificación No. 2.707.512.091.998 como se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	A 13 de febrero de 2020	A 31 de diciembre de 2020
2505	SALARIOS POR PAGAR	\$ 169.052	\$ 205.136
2510	CESANTIAS CONSOLIDADAS	\$ 1.547.405	\$ 1.547.405
2515	INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 364	\$ 177.872
2520	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 68.170	\$ 68.170
TOTAL CUENTA POR PAGAR		\$ 1.784.991	\$ 1.998.583

4. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las normas legales y contables para el ejercicio de la revisoría fiscal, el alcance de mi trabajo en lo que se refiere a esta certificación, se limita únicamente al cruce de los valores contra los registros contables e información extracontable que me ha suministrado la Compañía.

La presente certificación se expide en Bogotá, a los dieciocho (18) días de enero de dos mil veintiuno (2021), por solicitud de la Administración de la Compañía con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.



Juan Carlos López Alarcón

Revisor Fiscal

Tarjeta Profesional 78.759-T

INFORME CONTABLE

ACREEDOR: MARIA FERNANDA MORENO GARCIA

1) Datos de la información contable reportada por el deudor

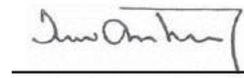
Nombre o Razón Social	NIT /CC	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Intereses	Fecha de Vencimiento	Sanciones	(*) Saldo contable
MARIA FERNANDA MORENO GARCIA	1.073.245.428	CL 10 4 E 23 MZ 7 CS 19	BOGOTA	SUELDOS	\$ 650.975	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 650.975,00
MARIA FERNANDA MORENO GARCIA	1.073.245.428	CL 10 4 E 23 MZ 7 CS 19	BOGOTA	CESANTIAS	\$ 1.753.883	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 1.753.883,00
MARIA FERNANDA MORENO GARCIA	1.073.245.428	CL 10 4 E 23 MZ 7 CS 19	BOGOTA	INTERESES CESANTIAS	\$ 204.034	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 204.034,00
MARIA FERNANDA MORENO GARCIA	1.073.245.428	CL 10 4 E 23 MZ 7 CS 19	BOGOTA	PRIMA	\$ 807.629	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 807.629,00
Total (*) Saldo contable									\$ 3.416.521,00

2) Solicitud del acreedor:

Concepto	Capital	Intereses	Sanciones	Fecha De Vencimiento	(**) Saldo del acreedor	3) Aprobación o rechazo de las inconsistencias		
						Diferencias	Observaciones	Conclusión
Liquidación de prestaciones sociales	3.463.265,00	-	-		3.463.265,00	46.744,00	La liquidación fue revisada por el área de Recursos humanos de la compañía y se determina que la solicitud de la empleada es la correcta. Se procede a realizar el registro contable de la diferencia a cada una de las prestaciones sociales correspondientes.	ACEPTADA


 Juan Carlos Velázquez López
Representante legal


 Katy Milena Sandoval De Sales
Contador
 Tarjeta Profesional 163.359 - T


 Juan Carlos López Alarcón
Revisor Fiscal
 Tarjeta Profesional 78.759 - T
 (*) y (**) Información no auditada.
 (Ver certificación adjunta)

Instrucciones del diligenciamiento del informe contable:

- En el ítem 1) información contable reportada por el DEUDOR, se agregaran los datos reportados en la actualización.
- En el ítem 2) Solicitud del acreedor, se agregaran los detalles de las obligaciones del acreedor
- En el ítem 3) Aprobación o rechazo se establecerá:

Si existe diferencia entre el (*) **saldo contable (datos de la actualización) vs (**) el saldo del acreedor**

En la columna de **observaciones**, explicar cuáles son las diferencias

Y en la columna de **conclusión** se debe establecer si se ACEPTA O RECHAZA las diferencias a favor o en contra.

• En caso de rechazar lo solicitado por el acreedor, se debe informar al acreedor para iniciar conciliación.

• Si no existe diferencia de igual manera se debe dar respuesta al acreedor para que conozca el saldo a reportar en el proceso de reorganización.

• Este soporte debe ser suscrito por contador, revisor fiscal y representante legal.

Juan Carlos López Alarcón
Obrando en mi Calidad de Revisor Fiscal Principal de
POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
NIT: 830.031.687-3

CONSIDERANDO QUE:

1. Conforme con los artículos 2 y 10 de la Ley 43 de 1990 la materia - objeto de la función de certificación propia del Revisor Fiscal la constituye información que pueda ser extraída de los libros contables o del sistema contable del ente auditado, es decir de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**
2. De conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos jurisprudenciales existentes en la materia, la función de certificación es una actividad propia de la ciencia contable, que tiene carácter de prueba cuando versa sobre actos propios de la profesión de Contador Público, es decir cuando se expide con fundamento en los libros de contabilidad y en el sistema contable.
3. La Administración de la Compañía es responsable por la correcta preparación de los registros contables, los cuales se deben realizar con fundamento en las Normas de Contabilidad e Información Financiera Aceptadas en Colombia.
4. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Gerencia las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información Aceptadas en Colombia.
5. La Administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, solicitó a la Revisoría Fiscal la expedición de la presente certificación, para ser presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.

De acuerdo con las anteriores consideraciones a continuación expedimos la certificación solicitada por la Administración,

CERTIFICA QUE:

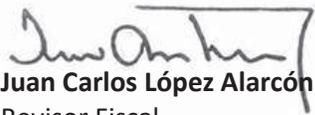
1. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Administración de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información aceptadas en Colombia.
2. Las cifras de los Estados Financieros por el año terminado al 31 de diciembre de 2020 de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se encuentran en proceso de auditoría. Por lo anterior, mi informe (dictamen) sobre la razonabilidad de estos, será emitido una vez concluyamos dicho proceso de auditoría.
3. De acuerdo con la información suministrada y los soportes entregados por la administración, la señora Maria Fernanda Moreno García objetó el valor adeudado a su nombre en el Proyecto de Graduación y Calificación de Acreencias de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** ante la Superintendencia de Sociedades y la administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** determinó que la solicitud de la señora en mención es correcta, realizó los ajustes para eliminar la diferencia y concluyó dar por ACEPTADA la solicitud.

En concordancia con lo anterior y de acuerdo con los libros auxiliares de contabilidad no auditados, soportes contables e información extracontable no auditada, suministrada por la administración, **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** presenta pasivos con el tercero MARIA FERNANDA MORENO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía 1.073.245.428 como se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	A 13 de febrero de 2020	A 31 de diciembre de 2020
2505	SALARIOS POR PAGAR	\$ 650.975	\$ 232.750
2510	CESANTIAS CONSOLIDADAS	\$ 1.753.883	\$ 1.753.883
2515	INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 204.034	\$ 204.034
2520	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 807.629	\$ 23.372
2525	VACACIONES CONSOLIDADAS	\$ -	\$ 1.249.226
TOTAL CUENTA POR PAGAR		\$ 3.416.521	\$ 3.463.265

4. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las normas legales y contables para el ejercicio de la revisoría fiscal, el alcance de mi trabajo en lo que se refiere a esta certificación, se limita únicamente al cruce de los valores contra los registros contables e información extracontable que me ha suministrado la Compañía.

La presente certificación se expide en Bogotá, a los dieciocho (18) días de enero de dos mil veintiuno (2021), por solicitud de la Administración de la Compañía con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.



Juan Carlos López Alarcón

Revisor Fiscal

Tarjeta Profesional 78.759-T

INFORME CONTABLE

ACREEDOR: DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO

1) Datos de la información contable reportada por el deudor

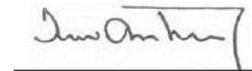
Nombre o Razón Social	NIT /CC	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Intereses	Fecha de Vencimiento	Sancciones	(*) Saldo contable
DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO	1.014.180.387	Cra. 113C # 143 A 20 Bl 14 Apto 255 CAFAM ETAPA 3	BOGOTA	CESANTIAS	\$ 19.951	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 19.951
MARIA FERNANDA MORENO GARCIA	1.014.180.387	Cra. 113C # 143 A 20 Bl 14 Apto 255 CAFAM ETAPA 3	BOGOTA	INTERESES DE CESANTIAS	\$ 40	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 40
MARIA FERNANDA MORENO GARCIA	1.014.180.387	Cra. 113C # 143 A 20 Bl 14 Apto 255 CAFAM ETAPA 3	BOGOTA	PRIMA	\$ 19.951	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 19.951
Total (*) Saldo contable									\$ 39.942

2) Solicitud del acreedor:

Concepto	Capital	Intereses	Sancciones	Fecha De Vencimiento	(**) Saldo del acreedor	Diferencias	Observaciones	Conclusión
Liquidación de prestaciones sociales	270.915,00	-	-		270.915,00	230.973,00	La liquidación fue revisada por el área de Recursos humanos de la compañía y se determina que la solicitud de la empleada es la correcta. Se procede a realizar el registro contable de la diferencia a cada una de las prestaciones sociales correspondientes.	ACEPTADA


 Juan Carlos Velásquez López
Representante legal


 Katy Milena Sandoval De Sales
Contador
 Tarjeta Profesional 163.359 - T


 Juan Carlos López Alarcón
Revisor Fiscal
 Tarjeta Profesional 78.759 - T
 (*) y (**) Información no auditada.
 (Ver certificación adjunta)

Instrucciones del diligenciamiento del informe contable:

- En el ítem 1) información contable reportada por el DEUDOR, se agregaran los datos reportados en la actualización.
- En el ítem 2) Solicitud del acreedor, se agregarán los detalles de las obligaciones del acreedor
- En el ítem 3) Aprobación o rechazo se establecerá:

Si existe diferencia entre el (*) **saldo contable (datos de la actualización)** vs (**) **el saldo del acreedor**

En la columna de **observaciones**, explicar cuáles son las diferencias

Y en la columna de **conclusión** se debe establecer si se ACEPTA O RECHAZA las diferencias a favor o en contra.

- En caso de rechazar lo solicitado por el acreedor, se debe informar al acreedor para iniciar conciliación.
- Si no existe diferencia de igual manera se debe dar respuesta al acreedor para que conozca el saldo a reportar en el proceso de reorganización.
- Este soporte debe ser suscrito por contador, revisor fiscal y representante legal.

Juan Carlos López Alarcón
Obrando en mi Calidad de Revisor Fiscal Principal de
POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
NIT: 830.031.687-3

CONSIDERANDO QUE:

1. Conforme con los artículos 2 y 10 de la Ley 43 de 1990 la materia - objeto de la función de certificación propia del Revisor Fiscal la constituye información que pueda ser extraída de los libros contables o del sistema contable del ente auditado, es decir de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**
2. De conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos jurisprudenciales existentes en la materia, la función de certificación es una actividad propia de la ciencia contable, que tiene carácter de prueba cuando versa sobre actos propios de la profesión de Contador Público, es decir cuando se expide con fundamento en los libros de contabilidad y en el sistema contable.
3. La Administración de la Compañía es responsable por la correcta preparación de los registros contables, los cuales se deben realizar con fundamento en las Normas de Contabilidad e Información Financiera Aceptadas en Colombia.
4. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Gerencia las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información Aceptadas en Colombia.
5. La Administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, solicitó a la Revisoría Fiscal la expedición de la presente certificación, para ser presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.

De acuerdo con las anteriores consideraciones a continuación expedimos la certificación solicitada por la Administración,

CERTIFICA QUE:

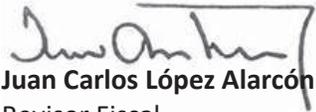
1. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Administración de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información aceptadas en Colombia.
2. Las cifras de los Estados Financieros por el año terminado al 31 de diciembre de 2020 de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se encuentran en proceso de auditoría. Por lo anterior, mi informe (dictamen) sobre la razonabilidad de estos, será emitido una vez concluyamos dicho proceso de auditoría.
3. De acuerdo con la información suministrada y los soportes entregados por la administración, la señora Diana Margarita Forero Carrasco objetó el valor adeudado a su nombre en el Proyecto de Graduación y Calificación de Acreencias de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** ante la Superintendencia de Sociedades y la administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** determinó que la solicitud de la señora en mención es correcta, realizó los ajustes para eliminar la diferencia y concluyó dar por ACEPTADA la solicitud.

En concordancia con lo anterior y de acuerdo con los libros auxiliares de contabilidad no auditados, soportes contables e información extracontable no auditada, suministrada por la administración, **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** presenta pasivos con el tercero DIANA MARGARITA FORERO CARRASCO, identificada con cedula de ciudadanía 1.014.180.387 como se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	A 13 de febrero de 2020	A 31 de diciembre de 2020
2505	SALARIOS POR PAGAR	\$ -	\$ 230.973
2510	CESANTIAS CONSOLIDADAS	\$ 19.951	\$ 19.951
2515	INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 40	\$ 40
2520	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 19.951	\$ 19.951
TOTAL CUENTA POR PAGAR		\$ 39.942	\$ 270.915

4. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las normas legales y contables para el ejercicio de la revisoría fiscal, el alcance de mi trabajo en lo que se refiere a esta certificación, se limita únicamente al cruce de los valores contra los registros contables e información extracontable que me ha suministrado la Compañía.

La presente certificación se expide en Bogotá, a los dieciocho (18) días de enero de dos mil veintiuno (2021), por solicitud de la Administración de la Compañía con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.



Juan Carlos López Alarcón
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional 78.759-T

INFORME CONTABLE

ACREEDOR: MARIA JOSE SALGADO IZQUIERDO

1) Datos de la información contable reportada por el deudor

Nombre o Razón Social	NIT /CC	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Intereses	Fecha de Vencimiento	Sanciones	(*) Saldo contable
MARIA JOSE SALGADO IZQUIERDO	1.072.422.130	Diagonal 77b #116-51 Torre 1 apto 4	BOGOTA	CESANTIAS	\$ 514.285	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 514.285
MARIA JOSE SALGADO IZQUIERDO	1.072.422.130	Diagonal 77b #116-51 Torre 1 apto 4	BOGOTA	INTERESES CESANTIAS	\$ 15.429	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 15.429
MARIA JOSE SALGADO IZQUIERDO	1.072.422.130	Diagonal 77b #116-51 Torre 1 apto 4	BOGOTA	PRIMA	\$ 514.285	\$ -	31/12/2020	\$ -	\$ 514.285
Total (*) Saldo contable									\$ 1.043.999

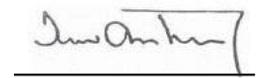
2) Solicitud del acreedor:

Concepto	Capital	Intereses	Sanciones	Fecha De Vencimiento	(**) Saldo del acreedor	Diferencias	Observaciones	Conclusión
Liquidación de prestaciones sociales	1.560.640,00	-	-		1.560.640,00	516.641,00	La liquidación fue revisada por el área de Recursos humanos de la compañía y se determina que la solicitud de la empleada es la correcta. Se procede a realizar el registro contable de la diferencia a cada una de las prestaciones sociales correspondientes.	ACEPTADA

3) Aprobación o rechazo de las inconsistencias


 Juan Carlos Velásquez López
Representante legal


 Katy Milena Sandoval De Sales
Contador
 Tarjeta Profesional 163.359 - T


 Juan Carlos López Alarcón
Revisor Fiscal
 Tarjeta Profesional 78.759 - T
 (*) y (**) Información no auditada.
 (Ver certificación adjunta)

Instrucciones del diligenciamiento del informe contable:

- En el ítem 1) información contable reportada por el DEUDOR, se agregaran los datos reportados en la actualización.
 - En el ítem 2) Solicitud del acreedor, se agregarán los detalles de las obligaciones del acreedor
 - En el ítem 3) Aprobación o rechazo se establecerá:
- Si existe diferencia entre el (*) **saldo contable (datos de la actualización) vs (**) el saldo del acreedor**
- En la columna de **observaciones**, explicar cuáles son las diferencias
- Y en la columna de **conclusión** se debe establecer si se ACEPTA O RECHAZA las diferencias a favor o en contra.
- En caso de rechazar lo solicitado por el acreedor, se debe informar al acreedor para iniciar conciliación.
 - Si no existe diferencia de igual manera se debe dar respuesta al acreedor para que conozca el saldo a reportar en el proceso de reorganización.
 - Este soporte debe ser suscrito por contador, revisor fiscal y representante legal.

Juan Carlos López Alarcón
Obrando en mi Calidad de Revisor Fiscal Principal de
POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
NIT: 830.031.687-3

CONSIDERANDO QUE:

1. Conforme con los artículos 2 y 10 de la Ley 43 de 1990 la materia - objeto de la función de certificación propia del Revisor Fiscal la constituye información que pueda ser extraída de los libros contables o del sistema contable del ente auditado, es decir de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**
2. De conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos jurisprudenciales existentes en la materia, la función de certificación es una actividad propia de la ciencia contable, que tiene carácter de prueba cuando versa sobre actos propios de la profesión de Contador Público, es decir cuando se expide con fundamento en los libros de contabilidad y en el sistema contable.
3. La Administración de la Compañía es responsable por la correcta preparación de los registros contables, los cuales se deben realizar con fundamento en las Normas de Contabilidad e Información Financiera Aceptadas en Colombia.
4. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Gerencia las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información Aceptadas en Colombia.
5. La Administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, solicitó a la Revisoría Fiscal la expedición de la presente certificación, para ser presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.

De acuerdo con las anteriores consideraciones a continuación expedimos la certificación solicitada por la Administración,

CERTIFICA QUE:

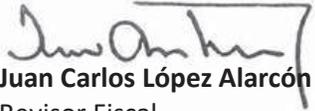
1. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Administración de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, las manifestaciones y la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información aceptadas en Colombia.
2. Las cifras de los Estados Financieros por el año terminado al 31 de diciembre de 2020 de **POLUX SUMINISTRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se encuentran en proceso de auditoría. Por lo anterior, mi informe (dictamen) sobre la razonabilidad de estos, será emitido una vez concluyamos dicho proceso de auditoría.
3. De acuerdo con la información suministrada y los soportes entregados por la administración, el señor Maria Jose Salgado Izquierdo objetó el valor adeudado a su nombre en el Proyecto de Graduación y Calificación de Acreencias de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** ante la Superintendencia de Sociedades y la administración de **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** determinó que la solicitud del señor en mención es correcta, realizó los ajustes para eliminar la diferencia y concluyó dar por ACEPTADA la solicitud.

En concordancia con lo anterior y de acuerdo con los libros auxiliares de contabilidad no auditados, soportes contables e información extracontable no auditada, suministrada por la administración, **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** presenta pasivos con el tercero MARIA JOSE SALGADO IZQUIERDO, con identificación No. 1.072.422.130 como se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	A 13 de febrero de 2020	A 31 de diciembre de 2020
2505	SALARIOS POR PAGAR	\$ -	\$ 266.641
2510	CESANTIAS CONSOLIDADAS	\$ 514.285	\$ 514.285
2515	INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 15.429	\$ 15.429
2520	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 514.285	\$ 514.285
2525	VACACIONES CONSOLIDADAS	\$ -	\$ 250.000
TOTAL CUENTA POR PAGAR		\$ 1.043.999	\$ 1.560.640

4. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las normas legales y contables para el ejercicio de la revisoría fiscal, el alcance de mi trabajo en lo que se refiere a esta certificación, se limita únicamente al cruce de los valores contra los registros contables e información extracontable que me ha suministrado la Compañía.

La presente certificación se expide en Bogotá, a los dieciocho (18) días de enero de dos mil veintiuno (2021), por solicitud de la Administración de la Compañía con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.



Juan Carlos López Alarcón

Revisor Fiscal

Tarjeta Profesional 78.759-T



CONVOCATORIAS DE CONCILIACIÓN



GINNA MENDOZA

Asunto:

RV: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - BBVA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co>

Enviado el: lunes, 01 de febrero de 2021 6:18 p. m.

Para: libardoimadrigal@hotmail.com

CC: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>; juan.gomez@urazanabogados.com; tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino <kospino@polux.com.co>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO' <ricardoarias@urazanabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales <ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com>; Javier Enrique Velasquez <jvelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez' <dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com; alejandradiaz@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; 'DAVID HERNANDEZ' <davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com; norbertorodriguez@urazanabogados.com

Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - BBVA

Buen día, Señor

BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

Atención: Dr. Libardo Madrigal

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Ustedes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 10:30 am**, diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 10:30 am
Link de reunión	https://zoom.us/j/97936363123

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ **Representante Legal con funciones de Promotor**

GINNA MENDOZA

Asunto:

RV: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - MESA DE NEGOCIACION PARA REVISION DE FORMULA DE PAGO // POLUX SUMINISTROS S.A.S - BANCO DE OCCIDENTE

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co>

Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:20 p. m.

Para: dmbenavides@bancooccidente.com.co

CC: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>; juan.gomez@urazanabogados.com; tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino <kospino@polux.com.co>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO' <ricardoarias@urazanabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales <ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com>; Javier Enrique Velasquez <jevelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez' <dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com; alejandradiaz@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; 'DAVID HERNANDEZ' <davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com

Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - BANCO DE OCCIDENTE

Buen día, Señores

BANCO DE OCCIDENTE

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Ustedes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 9:30 am.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	BANCO DE OCCIDENTE
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 09:30 am
Link de reunión	https://zoom.us/j/93201915712

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ **Representante Legal con funciones de Promotor**

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

GINNA MENDOZA

Asunto: RV: SEGUNDO LLAMADO / CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Datos adjuntos: Acta de conciliación de objeciones.pdf
Importancia: Alta

De: litigios@escobaryvega.com [mailto:litigios@escobaryvega.com]

Enviado el: martes, 9 de febrero de 2021 10:01 a. m.

Para: jaelgomez@urazanabogados.com; Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co>; Juan Carlos Velasquez <jcvelasquez@polux.com.co>

CC: juan.gomez@urazanabogados.com; tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino <kospino@polux.com.co>; ricardoarias@urazanabogados.com; Katy Milena Sandoval de Sales <ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>; Javier Enrique Velasquez <jvelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com; dianaalvarez@urazanabogados.com; jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; juanramirez@urazanabogados.com; davidhernandez@urazanabogados.com; roberturazan@urazanabogados.com; Blancatorres@urazanabogados.com

Asunto: RE: SEGUNDO LLAMADO / CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Importancia: Alta

Doctora Jael, buenos días.

Remito acta de conciliación firmada.

Quedo atento a sus comentarios,

Cordialmente,

ALVARO ESCOBAR ROJAS
C.C. No. 12.139.689 de Neiva
T.P. No. 87.454 del C.S.J.
Correo electrónico: litigios@escobaryvega.com
Teléfono: 7049147
Celular: 300 310 8878

Activado Mon, 8 Feb 2021 15:45:03 -0500, "JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE "
<jaelgomez@urazanabogados.com> escribió:

Buen día, Dr. Alvaro, un placer saludarlo.

Adjunto me permito remitir el PROYECTO DE ACTA DE CONCILIACION conforme a la diligencia acabada de sostener entre las partes.

Agradezco que si está de acuerdo con el texto, se proceda con la firma y envío por este medio, para proceder a recoger las firmas de los demás y presentarla ante el Juez del concurso en el informe respectivo.

Quedo muy atenta.

Cordialmente,

De: GINNA MENDOZA <ginna.mendoza@urazanabogados.com>

Enviado el: lunes, 8 de febrero de 2021 10:50 a. m.

Para: litigios@escobaryvega.com; procesodereorganizacion@polux.com.co

CC: juan.gomez@urazanabogados.com; tatianacaballero@urazanabogados.com; kospino@polux.com.co; jaelgomez@urazanabogados.com; ricardoarias@urazanabogados.com; ksandoval@polux.com.co; jvalle@polux.com.co; jevelasquez@polux.com.co; nurychiquiza@urazanabogados.com; dianaalvarez@urazanabogados.com; jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com; alejandradiaz@urazanabogados.com; juanramirez@urazanabogados.com; davidhernandez@urazanabogados.com; roberturazan@urazanabogados.com

Asunto: RE: SEGUNDO LLAMADO / CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Buen día,

Conforme el correo que antecede, adjunto relaciono link de reunión:

URAZAN ABOGADOS le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: CONCILIACIÓN - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Hora: 8 feb. 2021 02:00 p. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

<https://zoom.us/j/97273642411>

ID de reunión: 972 7364 2411

Cordialmente,

De: litigios@escobaryvega.com [mailto:litigios@escobaryvega.com]

Enviado el: jueves, 4 de febrero de 2021 4:12 p. m.

Para: procesodereorganizacion@polux.com.co

CC: ginna.mendoza@urazanabogados.com; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; kospino@polux.com.co; jaelgomez@urazanabogados.com;
ricardoarias@urazanabogados.com; ksandoval@polux.com.co; jvalle@polux.com.co; jvelasquez@polux.com.co;
nurychiquiza@urazanabogados.com; dianaalvarez@urazanabogados.com; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; juanramirez@urazanabogados.com;
davidhernandez@urazanabogados.com; roberturazan@urazanabogados.com

Asunto: Re: SEGUNDO LLAMADO / CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Importancia: Alta

Buenas tardes Dr. Juan Carlos.

Confirmando asistencia a la diligencia de conciliación programada para el próximo lunes 08 de febrero a las 2:00 pm.

Quedo atento al envío del LINK de ingreso a la reunión.

Cordialmente,

ÁLVARO ESCOBAR ROJAS

Tel. 7 049147

Cel. 3003108878

Bogotá D.C.

Activado Thu, 4 Feb 2021 20:48:30 +0000, Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co> escribió:

Respetado Dr. Alvaro, buen día,

Apoderado de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Debo respetuosamente insistir, en la necesidad de celebrar la diligencia para que revisemos la objeción presentada por Usted en representación de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de la graduación y calificación de acreencias presentada por el suscrito ante la Superintendencia de Sociedades, la cual no pudo ser llevada a cabo para el pasado miércoles 3 de febrero cuando fue citada en mi condición de promotor.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **lunes 08 de febrero a las 2:00**

pm, diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta. Le ruego me confirme su disponibilidad para enviarle el LINK, a través de la cual se realizaría la diligencia.

Marco copia de esta segunda convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co>

Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:18 p. m.

Para: litigios@escobaryvega.com

CC: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>; juan.gomez@urazanabogados.com; tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino <kospino@polux.com.co>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO' <ricardoarias@urazanabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales <ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com>; Javier Enrique Velasquez <jvelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez' <dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com; alejandradiaz@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; 'DAVID HERNANDEZ' <davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com

Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Buen día, Señor

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Ustedes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 11:00 Am.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021

Objetante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 11:00 am
Link de reunión	https://zoom.us/j/91399273478

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,

JUAN CARLOS VELASQUEZ

Representante Legal con funciones de Promotor

GINNA MENDOZA

De: Jesus Rojo <jeibersonrb@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 3 de febrero de 2021 4:53 p. m.
Para: JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE
CC: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros; GINNA MENDOZA; JUAN SEBASTIAN GOMEZ; tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; RICARDO ARIAS CASTILLEJO; Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.; nurychiquiza@urazanabogados.com; Diana Alvarez; jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; Juan Ramirez; Javier Enrique Velasquez; DAVID HERNANDEZ; roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: Re: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO.
Datos adjuntos: POLUX SUMINISTROS S.A.S- ACTA DE CONCILIACIÓN JEIBERSON JESÚS ROJO.docx

Buenas tardes

Adjunto envio Acta de Conciliación firmada

Saludos

Jesus Rojo

On Wed, Feb 3, 2021 at 3:59 PM JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com> wrote:

Sr. Rojo, buen día,

Acorde con la diligencia de conciliación acaba de sostener, me permito remitir EL ACTA DE CONCILIACION RESPECTIVA.

Le ruego la firme y nos la devuelva por favor por este medio a todos los copiados.

Una vez obtengamos la firma del Sr. Promotor le compartiremos su ejemplar.

Quedamos atentos.

Mil gracias por la atención y colaboración.



Jael Antonia Gómez Calle
Directora General de Procesos

+ (57 1) 482 46 72
+ (57 8) 677 98 82

+ (57) 318 243 43 00

Urazanabogados

www.uranabogados.com

Calle 24 A. No. 59-42 Edificio T3 - Oficina 206 / Bogotá
Calle 15 No. 40-01 Oficina 815 / Villavicencio / Colombia

De: Jesus Rojo <jeibersonrb@gmail.com>

Enviado el: martes, 2 de febrero de 2021 5:33 p. m.

Para: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co>

CC: GINNA MENDOZA <ginna.mendoza@uranabogados.com>; juan.gomez@uranabogados.com; tatianacaballero@uranabogados.com; Karime Ospino <kospino@polux.com.co>; RICARDO ARIAS CASTILLEJO <ricardoarias@uranabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales <ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>;

nurychiquiza@uranabogados.com; Diana Alvarez <dianaalvarez@uranabogados.com>; jcurazan@uranabogados.com; pablovivas@uranabogados.com; alejandradi@uranabogados.com; Juan Ramirez <juanramirez@uranabogados.com>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@uranabogados.com>; Javier Enrique Velasquez <jvelasquez@polux.com.co>; DAVID HERNANDEZ <davidhernandez@uranabogados.com>; roberturazan@uranabogados.com

Asunto: Re: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO.

Buenas tardes a todos

Confirmando asistencia a la convocatoria.via ZOOM

Saludos

On Mon, Feb 1, 2021 at 6:20 PM Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co> wrote:

Buen día, Señor

JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO.

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 03:30 pm,** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	JEIBERSON JESUS ROJO BERRIO.
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 03:30 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/97992078352

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Usted.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.
Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ

Representante Legal con funciones de Promotor

GINNA MENDOZA

De: German Dario Garcia Contreras <German.GarciaC@icbf.gov.co>
Enviado el: miércoles, 3 de febrero de 2021 3:02 p. m.
Para: JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ; Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.; Javier Enrique Velasquez;
nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez'; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan
Ramirez'; 'DAVID HERNANDEZ'; roberturazan@urazanabogados.com; Aracely Leon
Medina; Diana Maria Garcia Posada
Asunto: RE: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - ICBF
Datos adjuntos: POLUX SUMINISTROS S A S- ACTA DE CONCILIACIÓN ICBF - firmada ICBF.pdf

Cordial saludo Dra. Jael, adjunto acta firmada para continuar proceso de firmas.

Se hizo corrección sobre el número de acta ICBF y que la conciliación era parcial.

Gracias.

Atentamente,



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Germán Darío García Contreras
Profesional Especializado
Grupo Jurídico

ICBF Regional Bogotá
Avenida carrera 50 N° 26 - 51 • Tel.: 3241900 Ext: 106060

Sigue
 IC
 @
 IC
 ic

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto

del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 12:04 p. m.

Para: German Dario Garcia Contreras <German.GarciaC@icbf.gov.co>; 'Proceso de Reorganizacion Polux Suministros' <procesodereorganizacion@polux.com.co>

Cc: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>; juan.gomez@urazanabogados.com <juan.gomez@urazanabogados.com>; tatianacaballero@urazanabogados.com <tatianacaballero@urazanabogados.com>; KOSPINO@POLUX.COM.CO <KOSPINO@POLUX.COM.CO>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO' <ricardoarias@urazanabogados.com>; 'Katy Milena Sandoval de Sales' <ksandoval@polux.com.co>; 'Johan Sebastian Valle.' <jvalle@polux.com.co>; 'Javier Enrique Velasquez' <jvelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com <nurychiquiza@urazanabogados.com>; 'Diana Alvarez' <dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com <jcurazan@urazanabogados.com>; pablovivas@urazanabogados.com <pablovivas@urazanabogados.com>; alejandradi@urazanabogados.com <alejandradi@urazanabogados.com>; 'Juan Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; 'DAVID HERNANDEZ' <davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com <roberturazan@urazanabogados.com>; Aracely Leon Medina <aracely.leon@icbf.gov.co>; Diana Maria Garcia Posada <Diana.GarciaP@icbf.gov.co>

Asunto: RE: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - ICBF

Buen día, Dr. German,

Conforme la diligencia de conciliación acabada de realizar, me permito enviar el PROYECTO DE ACTA DE CONCILIACION PARCIAL, para que por favor se proceda a revisar y firmar. Le ruego devolverla por este medio a todos los reportados en el correo electrónico.

Buscaré la firma de don Juan Carlos en su condición de promotor y le devolveré el acta con la firma correspondiente.

El acta además será radicada ante el Juez del Concurso con el correspondiente informe de acciones de conciliación de las objeciones por parte del Sr. Promotor.

Muchísimas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente,

Jael Antonia Gómez Calle

Directora General de Procesos

+ (57 1) 482 46 72
+ (57 8) 677 98 82

+ (57) 318 243 43 00



Urazanabogados



www.uranabogados.com



Calle 24 A No. 59-42 Edificio T3 - Oficina 206 / Bogotá
Calle 15 No. 40-01 Oficina 815 / Villavicencio / Colombia



De: German Dario Garcia Contreras <German.GarciaC@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 2 de febrero de 2021 10:53 a. m.

Para: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co>

CC: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@uranabogados.com>; juan.gomez@uranabogados.com; tatianacaballero@uranabogados.com; KOSPINO@POLUX.COM.CO; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO' <ricardoarias@uranabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales <ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@uranabogados.com>; Javier Enrique Velasquez <jevelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@uranabogados.com; 'Diana Alvarez' <dianaalvarez@uranabogados.com>; jcurazan@uranabogados.com; pablovivas@uranabogados.com; alejandradias@uranabogados.com; 'Juan Ramirez' <juanramirez@uranabogados.com>; 'DAVID HERNANDEZ' <davidhernandez@uranabogados.com>; roberturazan@uranabogados.com; Aracely Leon Medina <aracely.leon@icbf.gov.co>; Diana Maria Garcia Posada <Diana.GarciaP@icbf.gov.co>

Asunto: RE: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - ICBF

Cordial saludo, confirmo asistencia a la reunión programada para el día de mañana, agradezco incluir a

DIANA MARIA GARCIA, correo electrónico Diana.GarciaP@icbf.gov.co , celular 310-226-6049, quien es la asesora de aportes designada por el ICBF.

Gracias.

Atentamente,



Germán Darío García Contreras

Profesional Especializado
Grupo Jurídico

ICBF Regional Bogotá

Avenida carrera 50 N° 26 - 51 • **Tel.:** 3241900 **Ext:** 106060

Sigue



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Aracely Leon Medina <aracely.leon@icbf.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 6:44 p. m.

Para: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co>; German Dario Garcia Contreras <German.GarciaC@icbf.gov.co>

Cc: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>; juan.gomez@urazanabogados.com <juan.gomez@urazanabogados.com>; tatianacaballero@urazanabogados.com <tatianacaballero@urazanabogados.com>; KOSPINO@POLUX.COM.CO <KOSPINO@POLUX.COM.CO>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO' <ricardoarias@urazanabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales <ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com>; Javier Enrique Velasquez <jvelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com <nurychiquiza@urazanabogados.com>; 'Diana Alvarez' <dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com <jcurazan@urazanabogados.com>; pablovivas@urazanabogados.com <pablovivas@urazanabogados.com>; alejandradiaz@urazanabogados.com <alejandradiaz@urazanabogados.com>; 'Juan Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; 'DAVID HERNANDEZ' <davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com <roberturazan@urazanabogados.com>

Asunto: RE: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - ICBF

Buen día Dr. Velasquez, gracias por la información, la cual fue trasladada al abogado que ejerce la representación del ICBF, Dr. German Garcia.

Reciba un cordial saludo,



Aracely León Medina
Profesional Especializado
Grupo Jurídico

ICBF Regional Bogotá
Carrera 50 No. 26 - 51 • **Tel.: 3241900 Ext: 10**

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co>

Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 6:17 p. m.

Para: Aracely Leon Medina <aracely.leon@icbf.gov.co>

Cc: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>; juan.gomez@urazanabogados.com <juan.gomez@urazanabogados.com>; tatianacaballero@urazanabogados.com <tatianacaballero@urazanabogados.com>; [KOSPINO@POLUX.COM.CO](mailto:kospino@polux.com.co) <[KOSPINO@POLUX.COM.CO](mailto:kospino@polux.com.co)>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO' <ricardoarias@urazanabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales <ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com>; Javier Enrique Velasquez <jvelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com <nurychiquiza@urazanabogados.com>; 'Diana Alvarez' <dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com <jcurazan@urazanabogados.com>; pablovivas@urazanabogados.com <pablovivas@urazanabogados.com>; alejandradiaz@urazanabogados.com <alejandradiaz@urazanabogados.com>; 'Juan Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; 'DAVID HERNANDEZ' <davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com <roberturazan@urazanabogados.com>

Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - ICBF

Buen día, Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

Atención: Dra. Aracely Leon

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 11:30 am**, diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 11:30 am
Link de reunión	https://zoom.us/j/96085679554

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para

enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.
Gerente General

 jcvelasquez@polux.com.co

 (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca

www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ
Representante Legal con funciones de Promotor

GINNA MENDOZA

De: Olga Lucia Barragan Tocarruncho <OBarragan@bancodeoccidente.com.co>
Enviado el: miércoles, 3 de febrero de 2021 10:58 a. m.
Para: JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ; Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
CC: Jimena Andrea Garzon Diaz; Daniela Del Mar Benavides Erazo; Mauricio Serrano Forero; Monica Cardenas Sanchez; Angie Lorena Neira Contador
Asunto: RE: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - MESA DE NEGOCIACION PARA REVISION DE FORMULA DE PAGO // POLUX SUMINISTROS S.A.S - BANCO DE OCCIDENTE

Jael cordial saludo,

De acuerdo a lo conversado es importante que nos precise dos cosas:

1. Que puntos son objeto de conciliación de cara a las objeciones presentadas
2. Cual es la fórmula de pago de cara al acuerdo, caso en el cual si ya tenemos proyecto de acuerdo con anexos, por favor socializarlos.



Olga Lucia Barragan Tocarruncho
Abogada de Proceso Concursales | Dirección Jurídica UNA
Vicepresidencia Jurídica | Dirección General

Tel: (1) 7462250 Ext: 16350 - DG Bogotá DC
Dir: Carrera 13 # 27-47 - Piso 8
Email: Obarragan@bancodeoccidente.com.co
www.bancodeoccidente.com.co



De: JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com>

Enviado el: miércoles, 03 de febrero de 2021 09:58 a.m.

Para: 'Proceso de Reorganizacion Polux Suministros' <procesodereorganizacion@polux.com.co>; Daniela Del Mar Benavides Erazo <DMBENAVIDES@bancodeoccidente.com.co>

CC: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>; juan.gomez@urazanabogados.com; tatianacaballero@urazanabogados.com; 'Karime Ospino' <kospino@polux.com.co>; Olga Lucia Barragan Tocarruncho <OBarragan@bancodeoccidente.com.co>; Jimena Andrea Garzon Diaz <JGarzonD@bancodeoccidente.com.co>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO' <ricardoarias@urazanabogados.com>; 'Katy Milena Sandoval de Sales' <ksandoval@polux.com.co>; 'Johan Sebastian Valle.' <jvalle@polux.com.co>; 'Javier Enrique Velasquez' <jvelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez' <dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com; alejandradias@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; 'DAVID HERNANDEZ' <davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com

Asunto: RE: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - BANCO DE OCCIDENTE

Buen día, Dra. Daniela.

Nos permitimos insistir en la necesidad de celebrar la reunión con el Sr. Promotor para desarrollar la conciliación de la objeción presentada por

Usted en nombre del BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la graduación y calificación de acreencias y la determinación de los derechos de voto.

Estuvimos hoy en la diligencia a las 9:30 y no fue posible contactarla, razón por la cual le dejamos mensaje en el buzón de su teléfono extensión 18497.

Le proponemos realizar la diligencia de conciliación el próximo viernes 5 de febrero a las 9:30 am. Por favor si tiene agenda disponible para esa, regálenos su confirmación a vuelta de este correo, con copia a todos los citados por favor.

Le agradezco enormemente su colaboración. En espera de su respuesta me suscribo.

Cordialmente,

Jael Antonia Gómez Calle
Directora General de Procesos

+ (57 1) 482 46 72 + (57) 318 243 43 00
+ (57 8) 677 98 82

Urazanabogados

www.uranabogados.com

Calle 24 A No. 59-42 Edificio T3 - Oficina 206 / Bogotá
Calle 15 No. 40-01 Oficina 815 / Villavicencio / Colombia

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co>

Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:20 p. m.

Para: dmbenavides@bancooccidente.com.co

CC: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@uranabogados.com>; juan.gomez@uranabogados.com; tatianacaballero@uranabogados.com; Karime Ospino <kospino@polux.com.co>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO' <ricardoarias@uranabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales <ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian

Valle. <jvalle@polux.com.co>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com>; Javier Enrique Velasquez <jvelasquez@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez' <dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com; alejandradiaz@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; 'DAVID HERNANDEZ' <davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com

Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - BANCO DE OCCIDENTE

Buen día, Señores
BANCO DE OCCIDENTE

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Ustedes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 9:30 am.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	BANCO DE OCCIDENTE

Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 09:30 am
Link de reunión	https://zoom.us/j/93201915712

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,





JUAN CARLOS VELASQUEZ L.
Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ
Representante Legal con funciones de Promotor

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

GINNA MENDOZA

De: Adriana Paola Rincon Palacio <arincomp1@dian.gov.co>
Enviado el: martes, 2 de febrero de 2021 9:34 a. m.
Para: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
Asunto: RE: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Importancia: Alta

Cordial saludo:

Me dirijo a ustedes con el fin de informar que no asistiré a la reunión programada para el día de mañana 3 de febrero de 2021, por cuanto el expediente de la sociedad POLUX SUMINISTROS S.A.S. va a ser trasladado mañana a primera hora por competencia al G.I.T. de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá. Teniendo en cuenta que el término para surtir la etapa de conciliación vence el miércoles 10 de febrero de 2021 solicito que reprogramen la citación para conciliación para esa fecha, de manera que los funcionarios tengan tiempo para revisar el expediente y atender la citación. La Jefe del mencionado Grupo es la funcionaria Gloria Amparo Ramírez Peñuela, a quien pueden contactar a través del correo electrónico gramirezp@dian.gov.co

Agradezco la atención.

Atentamente,

ADRIANA PAOLA RINCÓN PALACIO

Inspector III

División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

Carrera 20 # 83 – 20

Bogotá D.C.

Teléfono (57) (1) 7427102 – (57) 3103158121 Ext. 315012



De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros <procesodereorganizacion@polux.com.co>

Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:22 p. m.

Para: Adriana Paola Rincon Palacio <arincomp1@dian.gov.co>

CC: 'GINNA MENDOZA' <ginna.mendoza@urazanabogados.com>; juan.gomez@urazanabogados.com; tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino <kospino@polux.com.co>; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO'

<ricardoarias@urazanabogados.com>; Katy Milena Sandoval de Sales <ksandoval@polux.com.co>; Johan Sebastian Valle. <jvalle@polux.com.co>; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez' <dianaalvarez@urazanabogados.com>; jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez' <juanramirez@urazanabogados.com>; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE <jaelgomez@urazanabogados.com>; Javier Enrique Velasquez <jevelasquez@polux.com.co>; 'DAVID HERNANDEZ' <davidhernandez@urazanabogados.com>; roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Buen día Señores,

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, en nombre de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 01:00 pm**, diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	de	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento traslado	del	27 de enero de 2021
Diligencia programada		Conciliación a la objeción

Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Descorre objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 01:00 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/96073910885

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción de la DIAN.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ **Representante Legal con funciones de Promotor**

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:23 p. m.
Para: dianitam.forero@gmail.com
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; jcurazan@urazanabogados.com; 'RICARDO
ARIAS CASTILLEJO'; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez';
pablovivas@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez'; roberturazan@urazanabogados.com;
'DAVID HERNANDEZ'; juanperalta@urazanabogados.com;
norbertorodriguez@urazanabogados.com; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO'; JAEL
ANTONIA GOMEZ CALLE ; Javier Enrique Velasquez; Johan Sebastian Valle.; Katy
Milena Sandoval de Sales; Karime Ospino
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - MARIA FERNANDA
MORENO GARCIA

Buen día Señora,
MARIA FERNANDA MORENO GARCIA,

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo Miércoles 03 de febrero a las 05:30 pm, vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado objeciones	de	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
--------------------------------	-----------	---

Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	MARIA FERNANDA MORENO GARCIA
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 05:30 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/99826782719

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Usted.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:22 p. m.
Para: estebanpulido509@hotmail.com
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.;
nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez'; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan
Ramirez'; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ; Javier Enrique Velasquez; 'DAVID
HERNANDEZ'; roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - ESTEBAN
MAURICIO PULIDO

Buen día, Señor
ESTEBAN MAURICIO PULIDO,

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, , en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 05:00 pm.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
-------------------------------	--

Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	ESTEBAN MAURICIO PULIDO
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 05:00 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/99812096715

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Usted.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ
Representante Legal con funciones de Promotor

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:21 p. m.
Para: mjsizquierdo27@gmail.com
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.;
nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez'; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan
Ramirez'; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ; Javier Enrique Velasquez; 'DAVID
HERNANDEZ'; roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - MARIA JOSE
SALGADO

Buen día, Señora
MARÍA JOSE SALGADO,

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 04:30 pm.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021

Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	MARÍA JOSE SALGADO
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 04:30 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/97201542527

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Usted.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,




JUAN CARLOS VELASQUEZ L.
Gerente General

 jcvelasquez@polux.com.co

 (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ
Representante Legal con funciones de Promotor

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:21 p. m.
Para: carlos.tunjo@thermaltakeusa.com
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.;
nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez'; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan
Ramirez'; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ; Javier Enrique Velasquez; 'DAVID
HERNANDEZ'; roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - CARLOS ANDRES
TUNJO

Buen día, Señor
CARLOS ANDRES TUNJO,

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 04:00 pm,** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
-------------------------------	--

Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	CARLOS ANDRES TUNJO
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 04:00 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/92423891034

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Usted.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ **Representante Legal con funciones de Promotor**

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:19 p. m.
Para: libardoimadrigal@hotmail.com
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.;
nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez'; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan
Ramirez'; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ; Javier Enrique Velasquez; 'DAVID
HERNANDEZ'; roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - BANCO
PICHINCHA

Buen día, Señores

BANCO PICHINCHA

Atención Dr. Libardo Madrigal

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 10:00 am.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	BANCO PICHINCHA
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 10:00 am
Link de reunión	https://zoom.us/j/92729328224

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ **Representante Legal con funciones de Promotor**

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:20 p. m.
Para: dmbenavides@bancodeoccidente.com.co
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ;
Javier Enrique Velasquez; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez';
jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com;
alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez'; 'DAVID HERNANDEZ';
roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - BANCO DE OCCIDENTE

Buen día, Señores
BANCO DE OCCIDENTE

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Ustedes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 9:30 am.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
-------------------------------	--

Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	BANCO DE OCCIDENTE
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 09:30 am
Link de reunión	https://zoom.us/j/93201915712

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ **Representante Legal con funciones de Promotor**

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:18 p. m.
Para: litigios@escobaryvega.com
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ;
Javier Enrique Velasquez; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez';
jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com;
alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez'; 'DAVID HERNANDEZ';
roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.

Buen día, Señor
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Ustedes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 11:00 Am.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECCIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021

Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 11:00 am
Link de reunión	https://zoom.us/j/91399273478

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ **Representante Legal con funciones de Promotor**

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:15 p. m.
Para: jgomez@shd.gov.co
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ;
Javier Enrique Velasquez; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez';
jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com;
alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez'; 'DAVID HERNANDEZ';
roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - SECRETARIA DE
HACIENDA DE BOGOTA

Buen día, Señores

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ - SHD.

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Ustedes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 12:00 m.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
-------------------------------	--

Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ - SHD
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 12:00 m
Link de reunión	https://zoom.us/j/99543491981

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ **Representante Legal con funciones de Promotor**

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:08 p. m.
Para: bmelgar@bancodebogota.com.co
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ;
Javier Enrique Velasquez; nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez';
jcurazan@urazanabogados.com; pablovivas@urazanabogados.com;
alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan Ramirez'; 'DAVID HERNANDEZ';
roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: RE: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - BANCO DE BOGOTA

Buen día, Señor

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Atención: Dra. Blanca Liliana Melgarejo

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Usted, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 2:00 pm,** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
-------------------------------	--

Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 02:00 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/92943287778

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ
Representante Legal con funciones de Promotor

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:06 p. m.
Para: Contabilidad1@castordata.com.co
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.;
nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez'; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan
Ramirez'; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ; Javier Enrique Velasquez; 'DAVID
HERNANDEZ'; roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: RE: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S - CASTOR
DATA

Buen día, Señores
CASTOR DATA S.A.S.

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Ustedes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 2:30 pm.** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
-------------------------------	--

Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	CASTOR DATA S.A.S.
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 02:30 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/95071240590

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ **Representante Legal con funciones de Promotor**

GINNA MENDOZA

De: Proceso de Reorganizacion Polux Suministros
<procesodereorganizacion@polux.com.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 6:05 p. m.
Para: josemontoya@coltefinanciera.com.co
CC: 'GINNA MENDOZA'; juan.gomez@urazanabogados.com;
tatianacaballero@urazanabogados.com; Karime Ospino; 'RICARDO ARIAS CASTILLEJO';
Katy Milena Sandoval de Sales; Johan Sebastian Valle.;
nurychiquiza@urazanabogados.com; 'Diana Alvarez'; jcurazan@urazanabogados.com;
pablovivas@urazanabogados.com; alejandradi@urazanabogados.com; 'Juan
Ramirez'; JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE ; Javier Enrique Velasquez; 'DAVID
HERNANDEZ'; roberturazan@urazanabogados.com
Asunto: CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN - POLUX SUMINISTROS S.A.S -
COLTEFINANCIERA

Buen día, Señores

COLTEFINANCIERA S. A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Como representante legal de POLUX SUMINISTROS SAS EN REORGANIZACION con funciones de PROMOTOR, conforme designación que para dicho efecto lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, acudo a Ustedes por medio del presente correo y en forma respetuosa, a fin de **CONVOCAR** formalmente la conciliación de la objeción presentada por Ustedes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 frente al proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de los derechos de voto presentado por el suscrito promotor y representante legal de la concursada, ante el Juez del Concurso.

Teniendo en cuenta que el término para conciliar las objeciones vence el 10 de febrero, solicito su asistencia el próximo **Miércoles 03 de febrero a las 03:00 pm,** diligencia de conciliación que se realizará vía ZOOM, a fin de evacuar esta etapa, y de lograrse la conciliación esperada, proceder con la elaboración y posterior firma del acta.

OBJECIÓN A CONCILIAR SEGÚN DETALLE:

Traslado de objeciones	Auto No. 415-000062 de fecha 22 de enero de 2021
-------------------------------	--

Fecha vencimiento del traslado	27 de enero de 2021
Diligencia programada	Conciliación a la objeción
Inicio de término conciliación	27 de enero de 2021
Vencimiento de término	10 de febrero de 2021
Objetante	COLTEFINANCIERA S. A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Descorre de objeción	Por el apoderado judicial del concursado, mediante escrito No. 2021-01-019238 del 28 de enero de 2021
Fecha y hora diligencia	Miércoles 03 de febrero a las 03:00 pm
Link de reunión	https://zoom.us/j/93726678612

El descorre de las objeciones presentadas en contra del proyecto de graduación y calificación de acreencias y radicado por el Dr. Juan Carlos Urazán como apoderado de la empresa en reorganización, podrá descargarlo de la página web de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es remitido por este medio en virtud a lo extenso de la documentación soporte; ruego que si tiene dificultad para descargarlo por este medio nos lo manifieste para enviarlo en resumen ejecutivo, especialmente sobre lo pertinente a la objeción presentada por Ustedes.

Marco copia de esta convocatoria al Dr. Juan Carlos Urazán y su equipo de trabajo, para que en representación de POLUX en reorganización comparezca a la diligencia y actúe de conformidad con la labor encomendada.

Igualmente, marco copia al Juez del Concurso, para que tenga en cuenta las acciones desarrolladas, tendientes a la conciliación de las objeciones que se presentaron.

Por favor RESPONDER A ESTA CONVOCATORIA a los copiados en este correo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VELASQUEZ L.

Gerente General

✉ jcvelasquez@polux.com.co

☎ (57+1) 310 456 8789 (57+1) 876 6888

📍 Parque Empresarial San Bernardo Bd. 3 Cota-C/marca



www.polux.com.co

JUAN CARLOS VELASQUEZ
Representante Legal con funciones de Promotor



DEMANDA UGPP



GINNA MENDOZA

De: Camilo Torres JR <camilo.torresjr@tower-consulting.com>
Enviado el: viernes, 12 de febrero de 2021 4:56 p. m.
Para: demandasec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; Procesos Judiciales - Oficina Juridica;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
CC: 'Javier Enrique Velasquez'; Katy Milena Sandoval de Sales
Asunto: RADICACION ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA
UGPP PROCESO DE DETERMINACIÓN AÑO 2013
Datos adjuntos: 1. Poder Polux Suministros S A. S.pdf; 2. DEMANDA NRD POLUX Vs. UGPP.pdf; 3. Anexos.pdf

Buenas tardes

Adjunto radicación de acción y nulidad y restablecimiento de del derecho contra las siguientes Resoluciones proferidas por la UGPP contra la sociedad Polux Suministros SAS:

a) RESOLUCIÓN No. RDO-2019-01682 de fecha **12 de junio de 2019**, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP -**, Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud.

b) RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00768 de fecha **13 de noviembre de 2020**, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP -**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución No. RDO-2019-01682** del 12 de junio de año 2019.

Saludos,

TOWER CONSULTING WORLDWIDE S.A.S
SOLUCIONES INTEGRALES EN IMPUESTOS, AUDITORÍA & SERVICIOS LEGALES



Camilo Torres Romero
Socio - Director General
TOWER CONSULTING WORLDWIDE S.A.S
camilo.torresjr@tower-consulting.com
T:(+571) 3828085
M:(+57) 311 4404028
W: www.tower-consulting.com
Carrera 7 # 127-48 oficina 1107 Centro
Empresarial 128
Bogotá Colombia



 **GGI** | A GLOBAL ALLIANCE OF
INDEPENDENT PROFESSIONAL FIRMS

DISCLAIMER

The information contained and transmitted by this e-mail and/or any attachment(s) is confidential and is intended for the sole use of the named recipient(s). If you are not the named recipient you are hereby notified that the use, dissemination, modification or copy of this e-

mail and/or any attachment(s) is prohibited. If you have received this e-mail by mistake, please notify us immediately, delete the original and any printouts and keep the contents thereof confidential. Although this e-mail and/or any attachments are believed to be free from virus or other defects, it is the responsibility of the recipient to ensure that it does not contain any virus or other defects and we accept no responsibility for any damage arising in any way from its use. GGI, a company incorporated in accordance with the laws of Switzerland, provides no legal, audit or other professional services to clients. Such services are provided solely by GGI member firms in their respective geographic areas. GGI and its member firms are legally distinct and separate entities. They are not and nothing shall be construed to place these entities in the relationship of parents, subsidiaries, partners, joint ventures or agents. No member firm of GGI has any authority (actual, apparent, implied or otherwise) to obligate or bind GGI or any other GGI member firm in any manner whatsoever.



Please consider the environment before printing this mail. - Por favor piense en el medioambiente antes de imprimir el mensaje

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta.

E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL.

Yo, **JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.758.190, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes colombianas, Registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con el número de **Matrícula Mercantil 784576**, con número de identificada tributariamente (NIT) 830031687-3, domiciliada en Cota (Cundinamarca); por medio del presente documento declaro que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se requiere, al **Dr. CAMILO TORRES ROMERO**, Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 80.085.238 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 150.017 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.), como apoderado principal, y al **Dr. JUSTO YANNEL CASCAVITA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.602.115 expedida en la ciudad de Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional No.181840 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.), como apoderado suplente; para que de manera conjunta e indistintamente ejerzan la representación de la sociedad a la que represento en la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que presentan ante su Despacho, en contra de los siguientes actos administrativos:

- a) **RESOLUCIÓN No. RDO-2019-01682** de fecha 12 de junio de 2019, proferida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes del año 2013 e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud
- b) **RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00768** de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-01682 del 12/06/2019.



COLOMBIA
NOTARÍA 12
BOGOTÁ D.C.
HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
NO TITULAR

En ejercicio de esta facultad, mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse de toda actuación, impugnar, contestar, responder y manifestar todo lo pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y el fallo que la conceda, hacer cualquier solicitud que le permita defender mis derechos, recibir, transigir, sustituir, desistirse, renunciar, reasumir, tachar de falso, recibir pagos, presentar recursos y allanarse.

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
JUAN ANTONIO VILLANIZAR TRUJILLO
NOTARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Las facultades concedidas por medio del presente tienen carácter enunciativo más no taxativo, por lo cual los apoderados podrán además ejercer todas las facultades que expresamente se señalan en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en general, podrán llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el cabal ejercicio de éste, que conduzcan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

El presente poder se otorga, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Poderdante,

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ LOPEZ
C.C. 79.758.190
Representante Legal
POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN

MAURICIO GARCIA GIBRADO
NOTARIO TITULAR
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Aceptamos,

CAMILO TORRES ROMERO
Apoderado Principal
C.C. No. 80.085.238
T.P. No. 150.017 C.S.J.

JUSTO YANNEL CASAVITA GARCIA
Apoderado Suplente
C.C. No. 79.602.115
T.P. No. 181840 C.S.J.

COLOMBIA
NOTARÍA 12
BOGOTÁ D.C.
HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
NO TITULAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MAURICIO GARCIA GIBRADO
NOTARIO TITULAR
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MAURICIO GARCIA GIBRADO
NOTARIO TITULAR
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIO
CIRCULO DE CHIA

NOTARIA 12
Del Círculo de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció:
VELASQUEZ LOPEZ JAVIER ENRIQUE
Con C.C. 79758190

Y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C.
23/12/2020 09:06:17 a.m.
www.notariaenlinea.com

RECONOCIMIENTO

Huella Dactilar

Firma Declarante

MAURICIO E. GARCIA HERREROS CASTANEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTA D.C.

EBF2QIVXNNV49L6Y



[Handwritten signature]

NOTARIA
CIRCULO DE CHIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El suscrito Notario certifica que el presente documento fue presentado personalmente por:

CASCAVITA GARCIA JUSTO YANNEL
Identificado con C.C. 79602115
Tarjeta Profesional: 181840 DEL C.S.J.
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 C.P.C. Para constancia firma
CHIA 2020-12-23 13:03:53

318-6624510

DECLARANTE

JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE CHIA

www.notariaenlinea.com

Cod. Validación: 70zVz





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



61376

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079758190 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2oev9yfatndl
23/12/2020 - 09:11:03:173



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

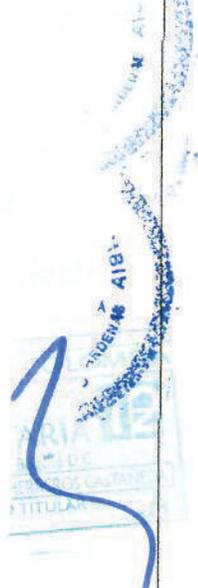
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO.



MAURICIO EDUARDO GARCÍA-HERREROS CASTAÑEDA
Notario doce (12) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2oev9yfatndl



**FIRMA TOMADA
FUERA DEL DESPACHO**

**NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS
NOTARIA 44 DE BOGOTA ENCARGADA**

PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó personalmente:

TORRES ROMERO CAMILO
identificado con: **C.C. 80085238**
y Tarjeta Profesional de abogado No
150017 del C.S.J. **JF**

Autenticó la firma y huella
y declaró que el contenido
del presente documento
es cierto.

Bogotá D.C. **10/02/2021**
nvngr4nfvrrvrf



Verifique en
www.notariaenlinea.com

GGLEFKBMZ8G8EYV7



INDICE DERECHO





HONORABLE:

MAGISTRADO(A) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

DEMANDANTE : **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP -

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Yo, **CAMILO TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.238 de Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. **150.017** del C. S. de la J. obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **POLUX SUMINISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, sociedad comercial domiciliada en el Municipio de Cota - Cundinamarca con el **NIT. 830.031.687-3**, mediante el respectivo poder que se aporta con el presente escrito, otorgado por el Sr. **JUAN CARLOS VELASQUEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.346 de Bogotá, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; presentamos ante su Despacho, Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**, en contra de los siguientes actos administrativos proferidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a saber:



- a) **RESOLUCIÓN No. RDO-2019-01682** de fecha **12 de junio de 2019**, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -**, Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud.
- b) **RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00768** de fecha **13 de noviembre de 2020**, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución No. RDO-2019-01682** del 12 de junio de año 2019.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

I
PRESUPUESTOS PROCESALES

i) PERSONERÍA JURÍDICA, EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Acreditamos la personería mediante poder especial otorgado por el Representante Legal de la sociedad **POLUX SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con NIT 830031687-3 como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ii) Partes

Son partes en este proceso:

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. con NIT 90037313-4 entidad creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 24 de julio de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.



DEMANDANTE: La compañía **POLUX SUMINISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN** (en lo sucesivo **POLUX**, o la compañía, o el contribuyente), sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes colombianas, Registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con el número de **Matrícula Mercantil 784576**, con número de identificada tributariamente **(NIT) 830031687-3**, domiciliada en Cota (Cundinamarca), representada legalmente por el **Sr. JUAN CARLOS VELASQUEZ LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.598.346.

MINISTERIO PUBLICO:

El señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo señalado por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**).

iii) COMPETENCIA y CUANTÍA.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, es el competente para conocer del **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de los actos administrativos de carácter particular en primera instancia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 152¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo sucesivo "CPACA", en razón a que los actos demandados superan los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$90.852.600).

En consecuencia y dado que la cuantía del proceso asciende a la suma de **CIENTO DIEZ Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES (\$116.716.489)**, que es el aporte discutido sin tener en cuenta sanción o intereses por concepto de inexactitud en aportes, es usted competente para conocer de esta litis.

¹ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."



iv) OPORTUNIDAD

El presente Medio de Control se instaura dentro del término legal señalado por el inciso 2° del artículo 138 del **CPACA** el cual establece que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho podrá ejercitarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto.

Teniendo en cuenta que la Resolución **RDC-2020-00768 de fecha 13 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución **No RDO-2019-01682 de fecha 12 de junio de 2019** por la cual se profirió la respectiva Liquidación Oficial a POLUX por mora en el pago de los aportes del año 2013 e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud; la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 17 de noviembre del año de 2020, como abajo se extracta en la imagen.

De esta manera, el vencimiento del plazo para interponer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el día 25 de marzo de 2021.



Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RDC-2020-00768 del 13/11/2020 EXP- 20151520058006851



notificaparafiscales@ugpp.gov.co
Para Luisa Fernanda Correa Hurtado
CC Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

martes 17/11/2020 10:31 a. m.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

- ACTA RDC-2020-00768.pdf Archivo .pdf
- APORTANTE_Exp_11872 Polux Suministros Sas_20200521-1605276362040.xlsx Archivo .xlsx
- RDO - POLLUX SUMINISTROS S-1605261247888-1605261427749.pdf Archivo .pdf



Este es un Email Certificado™ enviado por notificaparafiscales@ugpp.gov.co.

POR FAVOR NO RESPONDA A ESTE CORREO

Reciba un cordial saludo estimado(a) ciudadano (a):

La Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 565, 566-1 y/o 563 y/o 564 del Estatuto Tributario Nacional, por medio del presente correo electrónico remite copia del(la) Documento Resolución Modifica No. RDC-2020-00768 del 13/11/2020.

La UGPP le informa que, por medio de este correo le **notifica una decisión** tomada a través de un Acto Administrativo dentro del trámite que en materia parafiscal actualmente adelanta la entidad.



v) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 1285 de 2009 que establece la reforma de la "Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia" ha dispuesto en su artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad para hacer uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. No obstante, para este caso, la conciliación prejudicial es improcedente, por cuanto la *Litis versa* sobre asuntos de naturaleza tributaria - al ser estas contribuciones- los cuales no son susceptibles de conciliación.²

² Decreto 1716 de 2009, Artículo 2°. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Tower Consulting Worldwide S.A.S.
Av. Cra 7 No. 127-48 Oficina 1107 Ed. Centro Empresarial 128
CEL 3202300112
Bogotá, D.C.



II PRETENSIONES

Respetuosamente solicitamos:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de cada uno de los siguientes actos administrativos:

- A. **Resolución RDC-2020-0768** del trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No RDO- 2019-01682 del doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
- B. La Resolución **No. RDO-2019-01682** del doce (12) de junio del año dos mil diecinueve 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2013 presentadas por POLUX SUMINISTRO S.A.S. con NIT 830031687

SEGUNDA: Como consecuencia y como restablecimiento del derecho, se sirva su señoría declarar lo siguiente:

- A. Se declare y se mantenga la firmeza de las planillas integradas de liquidación de aportes "PILA" correspondientes a los periodos de enero a septiembre del año dos mil trece (2013) presentada por la sociedad.
- B. Que se declare y mantengan en firme los valores y planillas de autoliquidación de aportes al Sistema General de Pensiones corregidas por POLUX SUMINISTRO S.A.S. de los periodos de octubre



a diciembre del año 2013, con ocasión al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD 2018-01900 del 31 de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

III HECHOS

PRIMERO. A través de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (en adelante UGPP o la Unidad), inició una investigación a la compañía POLUX SUMINISTROS S.A.S. (en adelante POLUX, el Aportante o la Empresa), bajo el supuesto hallazgo de omisiones e inexactitudes en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema de la Protección Social a su cargo por el año 2013.

SEGUNDO. Como resultado de lo anterior, la UGPP en fecha 20 de junio del año 2014 profirió el requerimiento de información No. 20146203135911, notificado a POLUX por correo físico en fecha 07 de julio de 2014, por el cual se solicitó la documentación necesaria que permitiera cotejar la adecuada, completa, oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, correspondientes a los periodos comprendidos desde el 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, y cuya fiscalización se realizó únicamente para el período de enero a diciembre del año 2013.

TERCERO. Así, POLUX dio respuesta al requerimiento de información mediante los siguientes radicados:

NO. DE RADICADO	FECHA
20145142877152	22/09/2014
201650054359032	22/12/2016
201750052891052	19/09/2017
201720053252932	20/10/2017
201750053261012	20/10/2017
201750054029572	29/12/2017
201850050130232	17/01/2018



CUARTO. El día trece (13) de noviembre del año 2018, la UGPP notificó por correo el requerimiento para declarar y/o corregir **No. RCD-2018-01900**, con fecha 31 de octubre del 2018, mediante el cual propuso a la sociedad POLUX modificar, declarar y pagar los aportes al Sistema de la Protección Social de los periodos correspondientes de enero a diciembre de 2013, por una suma total de **\$304.366.482**.

QUINTO. El día trece (13) de febrero del año 2019, la sociedad POLUX da respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir **No RCD-2018-01900, bajo el radicado 2019800100475592** en el cual se informan los motivos de disconformidad contra las consideraciones expuestas por la UGPP.

SEXTA . Adicionalmente realizó el pago de novecientos unos mil trecientos noventa y siete pesos (\$ 901.397). por concepto de sanción por inexactitud, valor resultante al aplicar la reducción del 35% de la sanción, por efectuarse en la oportunidad de respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir, mediante consignación en la cuenta bancaria del Banco Agrario a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional de la Unidad de Gestión de Pensiones y parafiscales -UGPP-

SÉPTIMA. La UGPP expidió la Resolución No. RDO-2019-01682 en fecha 12 de junio de 2019, notificada a través de correo electrónico en fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial a POLUX, por la supuesta mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2013, por la suma de \$229.843.552, adicional impuso una sanción por inexactitud por valor de \$127.271.023.

OCTAVA. POLUX a través de su apoderada presentó el respectivo Recurso de Reconsideración dentro de los términos legales, mediante escrito con radicado No. 2019800102658292 de fecha 27 de agosto de 2019 y 2019500503211432 del 21 de octubre de 2019, contra la Resolución No. RDO-2019-01682 del 12 de junio de 2019



NOVENA. La UGPP profirió Resolución No. RDC-2020-00768, de fecha 13 de noviembre de 2020, notificada a través de correo el día 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, y la Unidad continúa afirmando sobre la supuesta mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2013, por la suma de \$116.716.489, adicional impuso una sanción por inexactitud por valor de \$68.910.305.

IV NORMAS VIOLADAS

Con la expedición de las resoluciones números RDO-2019-01682 y RDO-2019-01682 fechadas el 12/06/2019 y 13/11/2020 respectivamente, acusadas por el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, se infringen los siguientes preceptos normativos y jurisprudenciales:

1). Constitucionales

- i. Artículos 28, 29, 83 y 228 de la Constitución Nacional de Colombia

2). Legales

- a) Artículos, 25, 34, 35 y 178 de la Ley 1607 de 2012
- b) Artículo 5° de la ley 1066 de 2006
- c) Artículos 387-1, 683, 706, 704 del Estatuto Tributario.
- d) Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007
- e) Artículos 53, 54, 127, 128 Del Código Sustantivo del Trabajo
- f) Art. 11 del Decreto 2649 de 1993

3). Jurisprudencia

Tower Consulting Worldwide S.A.S.
Av. Cra 7 No. 127-48 Oficina 1107 Ed. Centro Empresarial 128
CEL 3202300112
Bogotá, D.C.

3.1). De la Honorable Corte Constitucional:

- Sentencia C-1179 del 8 de noviembre de 2001 de la Corte Constitucional.
- Sentencia C -711 del 5 de julio de 2001.
- Sentencia T-442 de 11 de octubre de 1994.

3.2). Del Honorable Consejo de Estado;

- Sección Cuarta. Sentencia de 19 de mayo de 2016. Exp. 21185.
- Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Radicado: 11001-03-25-000-2016-00724-00 (3235-2016).

3.4). Doctrina

- Concepto No. 1365 del 22 de agosto de 2017 y No. 72393 del año 2013 de la DIAN.
- Concepto No. 49 del 18 de julio de 2019 y No. 11 del 5 de febrero de 2016 de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.
- Concepto - Radicado No. 201831200285321 del 12 de marzo de 2018 de la Subdirección de Operación de Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud.
- Acuerdo No. 1035 de 29 de octubre de 2015 de la UGPP.

Todas las normas citadas, se encuentran vigentes para efectos de este proceso dentro del ordenamiento jurídico colombiano, así como en los principios y postulados que rigen la tributación impositiva del Estado.

V
CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A continuación, se demostrará con fundamento en argumentos jurídicos, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, vulnera los derechos de mi poderdante, al expedir actos administrativos atentatorios de los derechos constitucionales de legalidad, confianza



legítima y equidad, se encuentran viciados de nulidad por lo cual procede plenamente su anulación.

**I. FIRMEZA DE LAS PLANILLAS DECLARADAS Y PAGADAS
(PERIODOS ENERO A SEPTIEMBRE DE 2013).**

Equivocadamente la **UGPP** sostiene en la Liquidación Oficial que con la notificación del requerimiento de información se interrumpió la caducidad contenida en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, por lo cual podría adelantar el proceso de determinación sobre la totalidad del año 2013.

De acuerdo al artículo 156 de la ley 1151 de 2007 de la Ley 1066 de 2006, prevé que la UGPP debe aplicar el procedimiento tributario en todo lo no previsto de manera expresa por otra norma.

Téngase que el proceso de determinación que adelanta la UGPP al igual que el proceso de fiscalización que adelanta la DIAN tiene por propósito validar que los valores declarados por los aportantes y contribuyentes respectivamente estén de conformidad a la ley y a la realidad de las operaciones que los generan.

Por lo anterior procederé a explicar lacónicamente el proceso de fiscalización que adelanta la DIAN previo a proferir una liquidación oficial, a efectos, de brindar claridad de porque no se puede entender que un simple requerimiento de información interrumpe el termino de firmeza de los aportes realizados.

En caso que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN como Administración Tributaria advierta una posible inexactitud del contribuyente podrá iniciar un proceso de investigación, pudiendo ordenar un cruce de información, solicitarle información al contribuyente mediante un requerimiento ordinario de información.

Los anteriores actos son de naturaleza preparatoria, y en ningún momento están llamados a suspender el término de firmeza, esta etapa de investigación tiene como finalidad recaudar las pruebas de la presunta inexactitud y/o comprobar la veracidad de la información consignada en la declaración privada.



Una vez agotada la etapa de investigación y en caso de encontrar méritos la DIAN podrá proferir un Requerimiento Especial con el que de manera formal se inicia el proceso de determinación, por lo que solo hasta la expedición de este acto se suspende el término de firmeza.

En el Requerimiento Especial la DIAN debe señalar todos y cada uno de las inconformidades que tiene respecto de la declaración, debe fundamentar en debida forma porque pretende desconocer la declaración, así como, proponerle las correcciones y sanciones respectivas identificando de forma detallada y discriminada los rubros sobre los cuales el contribuyente debe realizar la corrección.

Una vez el contribuyente de respuesta al Requerimiento Especial, la DIAN podrá proferir Liquidación Oficial con la que podrá modificar la declaración privada del contribuyente, única y exclusivamente en los puntos propuestos en el Requerimiento Especial, y que en el evento en que persistan diferencias o inconformidades con la modificación propuesta por la DIAN y la liquidación privada del contribuyente, este último podrá hacer uso del recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial.

Una vez resuelto el Recurso de Reconsideración del contribuyente se da fin al proceso de fiscalización, y es con este último acto administrativo con el que la DIAN culmina la discusión en sede administrativa y determina cuales son los valores definitivos de la declaración del contribuyente.

Se tiene entonces que en el proceso de fiscalización que se adelanta el procedimiento administrativo existen dos momentos, el preparativo y el de fiscalización propiamente dicho, en donde se tiene como requisito *sine qua non* que la Administración expida requerimiento especial dentro del término de firmeza para que pueda controvertir la declaración privada del contribuyente.

Dicho lo anterior, ha de tenerse que para efectos del proceso de determinación que adelanta la UGPP el Requerimiento para Declarar y/o Corregir se asemeja al Requerimiento Especial de la DIAN, y este es el llamado a interrumpir el término de firmeza de la declaración de aportes.



Téngase que el proceso de determinación que adelanta la UGPP al igual que el proceso de fiscalización que adelanta la DIAN tiene por propósito validar que los valores declarados por los aportantes y contribuyentes respectivamente estén de conformidad a la Ley y a la realidad de las operaciones que generan.

Como principio general del derecho se tiene el no abuso del derecho, por lo que es inadmisibles que la confusa redacción del parágrafo 2 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 signifique una ventaja para la UGPP en desmérito del aportante ya que no puede obviarse en ningún momento la finalidad del estado en servicio del ciudadano.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional señaló en la sentencia de Unificación 631 de 2017, que:

*"(...) **el abuso del derecho**, según lo ha destacado esta Corporación, **supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema**, se presenta cuando el ejercicio de un derecho subjetivo **se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este**, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. **Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho**, mientras el daño le es meramente accidental"*

Negrita y subrayado fuera del texto original.

En la misma línea todas las actuaciones administrativas serán objeto de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso, control que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la honorable Corte Constitucional al señalar en su sentencia C-666 del 2000, MP Jose Gregorio Hernández que:

"Las actividades generalmente atribuidas por la Ley a las entidades vinculadas corresponden, consideradas materialmente, a actos de gestión y no de autoridad y, por ello, aquéllas no deben estar investidas de una atribución exorbitante que está ligada al concepto de imperio del Estado. En estos eventos, los conflictos que se presenten con los particulares deben llevarse a los estrados judiciales, con el fin de respetar el debido proceso y los principios de imparcialidad y de juez natural".



Lo anterior señala que la UGPP para ejercer sus labores de recaudar rentas, **debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario**, lo que comprende la obligatoriedad de la aplicación de la Ley, y en ese sentido debe respetar los marcos establecidos por el Estado de Derecho incluyendo el debido proceso.

El procedimiento tributario consagra un termino donde las declaraciones tributarias no son susceptibles de modificación para el Estado y los contribuyentes la norma vigente consagra el término de firmeza de las declaraciones tributarias, el Estatuto Tributario (E. T.) contempla en su artículo 714, modificado por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016, que:

"La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma."

El Honorable Consejo de Estado a través de una jurisprudencia determinó que las planillas de seguridad social son verdaderas declaraciones tributarias, dicha tesis quedo consignada el 24 de octubre del dos mil diecinueve (2019) bajo el radicado número 25000-23-37-000-2014-00900-01(23599), CP Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, el cual señala.

"Por tanto, no prospera el cargo planteado por la apelante en relación con este tema."

3.2. *En cuanto a la aplicación del término de firmeza de las declaraciones tributarias, contemplado en el artículo 714 del ET.*

3.2.1. *El artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual se creó la UGPP, le asignó como una de sus tareas la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.*

Es cierto que no contempló un término dentro del cual podría iniciar esas actuaciones, pero no es menos cierto que dispuso



que "los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI".

De allí que sea aplicable el artículo 714 del ET, conforme el cual la declaración tributaria queda en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento.

3.2.2. Los recursos parafiscales, denominados en la Constitución Política "contribuciones parafiscales", tienen naturaleza tributaria. Incluso, de tiempo atrás, la Corte Constitucional ha dicho que, como cualquier otro tributo, se encuentran sujetos a los principios que aplican a éstos.

Así las cosas, para la Sala, al igual que lo determinó el Tribunal, las planillas de Autoliquidación de los aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social que presentó la demandante, periodos junio de 2008 a diciembre de 2011, son verdaderas declaraciones Tributarias, sujetas al término de firmeza del artículo 714 del ET."

Se resalta que la norma es taxativa en señalar que la declaración tributaria queda en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. En este orden de ideas los recursos parafiscales, denominados en la Constitución Política "contribuciones parafiscales", tienen naturaleza tributaria según remisión normativa que se encuentra establecida en el art. 156 de la Ley 1151 de 2007³, y se encuentran sujetos a los principios que aplican a éstos. Así las cosas, las planillas de Autoliquidación de los aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social quedaran en firme sí dentro de los cinco (5) años siguientes (art. 178 Ley 1607) a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, la UGPP

³. "(...) **ARTÍCULO 156 Ley 1151 de 2007. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** (...) En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006. (...)” Subrayado fuera de texto.



no ha notificado requerimiento para declarar o corregir al contribuyente haciendo un interpretación armónica de las normas con base en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 que sigue vigente y expresa que se debe aplicar el procedimiento tributario a todo lo no regulado expresamente por otra normatividad:

“ARTÍCULO 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el Artículo 1 del Decreto 1193 de 2012. Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: Se mantiene vigente.

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.”

En complemento a lo anterior, es necesario traer a presente que la Honorable Corte Constitucional ha definido las contribuciones parafiscales como tributos, según Sentencia C – 1179 del 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en la cual definió las contribuciones parafiscales así:

“Las contribuciones parafiscales son gravámenes obligatorios que no tienen el carácter de remuneración de un servicio prestado por el Estado, no afectan a todos los ciudadanos sino únicamente a un grupo económico determinado, tienen una destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio del sector económico que soporta el gravamen, no se someten a las normas de ejecución presupuestal y son administrados por órganos que hacen parte de ese mismo renglón económico”
Resaltado y subrayado fuera del texto original.



Del precedente entonces se concluye que los aportes parafiscales se consideran tributos, y son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector.

Por lo anterior como parte demandante se cuestiona y se difiere la posición que ha tomado la UGPP, quien equivocadamente sostiene, en la Liquidación Oficial contenida en la Resolución No. RDO-2019-01682 de fecha 12 de junio de 2019 y confirmado en la Resolución RDC-2020-00768 de fecha 13 de noviembre de 2020, que con la notificación del requerimiento de información No. 20146203135911 del 20 de junio de 2014 interrumpió la caducidad contenida en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, por lo cual podría adelantar el proceso de determinación sobre la totalidad de las declaraciones correspondientes al año 2013.

Contraria a la interpretación de la UGPP, el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 debe entenderse en el sentido que la Unidad cuenta con un término de 5 años, desde la fecha que el aportante declaró, para que se profiera el respectivo Requerimiento para Declarar y/o Corregir, pero de ninguna manera puede entenderse que un simple requerimiento de información interrumpe el término de firmeza de los aportes realizados, como equivocadamente lo manifiesta la UGPP.

De allí, que no puede aceptarse que sea el requerimiento de información el Acto Administrativo sobre el cual se predique la caducidad, por cuanto esto supondría una inseguridad jurídica, puesto que de acuerdo con lo analizado en la norma, no existe un término legal entre la respuesta al Requerimiento de Información y la expedición del Requerimiento para Declarar o Corregir, lo que podría prolongarse a todos los años que la UGPP considere o le convenga, evitando así conocer previamente por parte del aportante el verdadero término de firmeza de sus autoliquidaciones, configurando así un vacío legal, pues le permite a la Unidad la posibilidad de mantener de forma indefinida, para que se inicie formalmente el proceso de determinación.

Bajo ningún entendimiento se puede sostener que la solicitud de libros contables, comprobantes de nómina, contratos laborales, planillas de pagó y demás documentos requeridos por la UGPP en un Requerimiento de Información *per se* sea plena prueba de una inexactitud del aportante, y por ello desde ese momento se interrumpe la caducidad, es desatinado toda vez que la solicitud de una información no es suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, es irrisorio pensar que la mera sospecha ya sea suficiente para propiciar un desequilibrio de las cargas públicas.

Aplicable para el caso debe recordarse que como principio general de derecho se tiene el no abuso del derecho, por lo que es inadmisibles que la confusa redacción del parágrafo 2 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 signifique una ventaja para la UGPP en desmerito del aportante, ya que no puede obviarse en ningún momento la finalidad del estado en servicio del ciudadano.

La tesis de la UGPP de plano está prejuzgando que la labor investigativa es en sí misma una tacha a los aportes realizados y desde allí el aportante se encuentra inmerso en un proceso de fiscalización.

Respecto con los aportes por el año 2013, objeto de la presente demanda, por parte de POLUX se alega la firmeza de los periodos de enero a septiembre de 2013, conforme lo expuesto y sustentado en la parte superior del presente, por lo que los periodos sobre los cuales no ha operado la firmeza son octubre, noviembre y diciembre de 2013, contrario a la posición de la UGPP para quien señala que le asiste el derecho de fiscalización de todo el año 2013, lo que comprende de enero a diciembre de 2013; no obstante tal posición lo que realmente refleja y denota es la negligencia de la Unidad por cuanto demandó de más de 5 años para proferir el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, a saber la UGPP en fecha 20 de junio del año 2014 profirió el requerimiento de información No. 20146203135911, notificado a POLUX por correo físico en fecha 07 de julio de 2014 y hasta el día 13 de noviembre del año 2018, la Unidad notificó por correo el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2018-01900, con fecha 31 de octubre del 2018, lo que claramente demuestra un actuar por la Entidad con negligencia y dilación excesiva, lo cual no puede premiarse y afectar a mi representada.



Aceptar esa desidia de la Administración es facultarla a que en adelante tarde 10, 20 o los años que a bien tenga, cuando del estado se pide un actuar premuroso y oportuno. De allí que está llamada a prosperar el presente cargo propuesto en cuanto el término de firmeza operó y no le es dable a la UGPP fiscalizar los periodos de enero a septiembre de 2013, de lo contrario estaríamos frente a un rompimiento evidente de las cargas públicas, por cuanto la UGPP estaría sometiendo a un trato desproporcional y arbitrario al aportante en cuanto a la obligación de soportar un proceso todos los años que a criterio discrecional y no legal estipule la Administración para adelantar un proceso investigativo.

En línea con lo anterior, los 5 años dispuestos en la norma con los que la UGPP contaba para notificar el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, únicamente se cumplen para los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2013, cuyos términos para que la Unidad pudiese cuestionar lo aportado se vencía hasta el 20 de noviembre de 2018, el 17 de diciembre de 2018 y el 20 de enero de 2019, respectivamente, de ahí que los periodos mencionados se encuentren abiertos, toda vez que la notificación como ya se informó se realizó en fecha 13 de noviembre de 2018, y respecto de los periodos de enero a septiembre de 2013, no cabe discusión o cuestionamiento alguno por parte de la Unidad, al encontrarse en firme las planillas de aportes al sistema de seguridad social, por no haberse notificado el Requerimiento para Declarar y/o Corregir dentro de los 5 años siguientes a la fecha de su presentación y pago, tal como lo dispuso la Ley.

Para concluir, luego de haber hecho alusión a la ilegalidad de la fiscalización efectuada a los periodos cuyas planillas se encuentran en firme estos son de enero a septiembre de 2013, se reitera que la fiscalización y discusión debe centrarse únicamente por los periodos abiertos de octubre a diciembre de 2013, sobre las supuestas inexactitudes halladas por parte de la UGPP respecto a las cotizaciones realizadas por mi representada.

Es así como se da por decantado que la UGPP contaba con las herramientas jurídicas para suspender y adelantar el proceso de determinación en debida forma respecto de los periodos de enero a septiembre de 2013, y no recurrir a una interpretación amañada para justificar su pérdida de competencia temporal.

En ese orden de ideas, se desvirtúa lo sostenido por la UGPP, en cuanto a que POLUX deba pagar por concepto de INEXACTITUD, MORA y SANCIÓN ALGUNA, en aportes relacionados con las planillas presentadas y pagadas por los periodos enero a septiembre del año 2013, pues las mismas se encuentran en firme según el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

II. VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO (En las actuaciones de la UGPP).

La UGPP vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del actor, como resultado de la indebida aplicación analógica de la norma tributaria referente a la firmeza de las declaraciones tributarias, y sobre la cual el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el termino de firmeza permite que ni el administrado ni la administración pueda volver sobre la declaración presentada y modificarla, tornándose esta **inmodificable**.

*"(...) La firmeza, como lo ha reiterado la Sala, significa que transcurrido el término legal sin que se hubiere notificado el requerimiento especial, la declaración tributaria se torna inmodificable tanto para la Administración como para el contribuyente (...) "*⁴.

Resaltado y subrayado fuera del texto original

Es por ello que el desconocer la normatividad aplicable, causa una vulneración del debido proceso y derecho de defensa que se materializa su vulneración toda vez que aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y existe reiterada jurisprudencia Constitucional que ha señalado que el actuar de los funcionarios públicos debe estar de conformidad con la buena fe, el respeto por las libertades y el respeto por los derechos de los administrados⁵:

"(...) El debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 19 de mayo de 2016. Exp. 21185. C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-442 de 11 de octubre de 1994, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.



administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados (...)”.

A su vez, el ordenamiento jurídico tributario, en el artículo 683 del E.T, prevé lo siguiente:

“Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.”

Este espíritu de justicia expresamente consagrado por el Legislador Tributario, no puede tener un referente diferente de la realidad objetiva de los hechos, puesto que de ésta se origina, en ese sentido, el actuar de la Unidad, manifestando una inexactitud y mora en el pago de aportes de periodos que se encuentran en firme y sobre los mismos liquidar una sanción representan actos de arbitrariedad y de una evidente vulneración a la debida defensa y debido proceso del aportante consagrado en nuestra constitución política.



III. APORTES A ICBF Y SENA TOMANDO COMO BASE ÚNICAMENTE LOS PAGOS SALARIALES - CONCEPTO DE DEVENGO A EFECTOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA EXONERACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1607 DE 2012.

Por parte de mi representada se insiste en que no le asistía su obligación de realizar los aportes de parafiscales, en especial a SENA e ICBF, toda vez que sus empleados no superaban el tope de los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en adelante "SMLMV", pues por parte de mi representada el cálculo de la base de aportes y determinación del tope, fue realizado con base en el "DEVENGO" pagado a cada trabajador, entendido este como la sumatoria de todos los conceptos considerados como "SALARIO".

No obstante, para el caso concreto la UGPP ha decidido a su criterio para que para la determinación de la base de los 10 SMLMV se debe tomar todo lo devengado por el trabajador, lo que incluye los conceptos salariales y no salariales, tesis de la cual difiere mi poderdante, pues se considera desacertada como a continuación se desarrolla su cuestionamiento y posición de POLUX, la cual se ha venido reiterando desde la sede administrativa, sin embargo tal posición de la UGPP hace que se perjudique a mi representada, toda vez que basados en un análisis descontextualizado de la definición del término DEVENGO que contiene la exoneración en el art. 25 de la Ley 1607 de 2012⁶, se genera diferencias en los respectivos aportes y cotizaciones realizadas por la empresa POLUX, generando inexactitudes no reales.

⁶ Ley 1607 de 2012. ARTÍCULO 25. "A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) , y en todo caso antes del 10 de julio de 2013, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso (...)"



Para el caso concreto el concepto de DEVENGO hasta el 31 de diciembre de 2016 se había desarrollado y entendido que lo componían únicamente los conceptos que se consideraban SALARIO, y ya a partir del 1 de enero de 2017, tal tesis se cambia y consecuentemente para el cálculo de la base de los 10 SMLMV objeto de la exoneración, se deben tener en cuenta los conceptos salariales y no salariales, susceptibles a que incrementen el patrimonio del trabajador.

A su turno resulta de relevante y de aplicación para el caso, la doctrina emitida por la DIAN a través de la Dirección de Gestión Jurídica, en su Concepto 72393 del año 2013, época en la cual se realizaron los aportes cuestionados por la UGPP, respecto con la exoneración de los aportes parafiscales y la aclaración sobre el termino de DEVENGO como la totalidad de lo percibido como SALARIO:

"Ahora bien, en cuanto al alcance del término devengar el diccionario de la Real Academia Española trae como una de las acepciones de la definición del término:

"devengar.

(De de- y el lat. vindicare, atribuirse, apropiarse).

1. tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución de trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses.

En tal sentido es necesario acudir a la regla de interpretación de la ley prevista en el artículo 28 del Código Civil que reza:

"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado especial (sic)."

Como en el caso en análisis las normas no dieron una connotación al término "devengar", es claro que su significado es el uso general, antes señalado, por tal razón puede señalarse que, para estos efectos se tendrán como salario la totalidad de lo percibido por el trabajador como retribución de su trabajo, independientemente de la forma de denominación."



De lo anterior claramente se desprende que el entendido y significado del término devengar comprendía lo percibido como salario a manera de retribución por su trabajo, resaltando entonces la estrecha relación entre DEVENGO y SALARIO.

En la misma línea y en complemento de lo precedente, se presenta el desarrollo efectuado por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en Concepto No. 49 del 18 de julio de 2019⁷, en el cual trata el alcance dado al Concepto No. 11 del 5 de febrero de 2016⁸ respecto al Concepto de "devengado" en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 para determinar la exoneración del pago del aporte Parafiscal a favor del ICBF, así:

"Atendiendo a la interpretación del párrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 89 de 1989 y del artículo 17 de la Ley 21 de 1982, el Concepto No. 11 de 2016, concluyó que para determinar el IBC para la liquidación del aporte parafiscal del 3% a favor del ICBF, deben tenerse en cuenta los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, es decir, aquellos factores que constituyen el salario.

Respecto de la determinación de la exoneración, esta Oficina concluyó, que la expresión "los trabajadores que devenguen" hace referencia a todos los emolumentos que perciben tanto los trabajadores como los empleados a la luz de los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, es decir factores salariales.

En este orden de ideas, la postura jurídica del Concepto 11 de 2016 coincide con la del concepto del Ministerio de Salud⁹ el cual señala:

"Teniendo en cuenta el concepto anteriormente citado, según el cual para efectos de la exoneración establecida en los artículos 25 y 31 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, el término lo devengado hace alusión al salario percibido por el funcionario público, incluyendo en

⁷ Concepto No. 49 del 18 de julio de 2019 de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

⁸ Concepto No. 11 del 5 de febrero de 2016 de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

⁹ Concepto - Radicado No. 201831200285321 del 12 de marzo de 2018 de la Subdirección de Operación de Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud.



él, los factores que lo componen, tal y como lo prevé el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978; en consecuencia y frente a la consulta, para estos efectos, no se tendría en cuenta la prima de navidad, ni prima de vacaciones por ser estas prestaciones sociales." Resaltado y subrayado fuera del texto original

Se desprende entonces de los conceptos precedentes, que tanto para la DIAN, como para el ICBF y el Ministerio de Salud, coinciden que el termino DEVENGO, comprende los conceptos únicamente salariales que haya recibido el empleado o funcionario durante el periodo determinado, sin incluir los conceptos no salariales, entre otros las prestaciones sociales.

Ahora bien, es de anotar que, en el concepto referenciado del 18 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica del ICBF al realizar el estudio del concepto de devengo, trae a colación la consulta que elevo en su momento a la UGPP en el año 2017, toda vez que la Unidad difiere del alcance que por devengo adoptó tanto el ICBF, como el Ministerio de Salud, ya que la UGPP considera que el término "devengado", incluye todo lo percibido por el trabajador, es decir, pagos salariales y no salariales, lo cual desarrollo de la siguiente forma:

Esta Oficina había elevado una consulta a la UGPP para que, entre otras cosas, definiera el significado de la palabra "devengado", en el marco del artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, para lo cual, en comunicación con radicado 2201780013619742 del 26 de diciembre de 2017, la Unidad señaló:

"En relación con el concepto de "devengado", encontramos que generalmente se le da la misma connotación con el de "salario" del artículo 127 del C.S.T., no obstante, la norma no hace esta precisión sino que fijó un referente en salarios mínimos para fijar el límite de la exoneración. Igualmente, los expertos en el manejo de la nómina de salarios asocian el "devengado" con el valor bruto del salario, es decir, el valor total de ingresos del trabajador en el mes sin deducciones." Resaltado y subrayado fuera del texto original.



Tal como se demuestra del precedente, se debe dejar claro que el concepto anterior aclaró la definición del devengo por parte de la UGPP solo se conoció y desarrolló a partir del año 2017, por lo que exclusivamente su aplicación será a partir de esta fecha, pues ello tiene estrecha relación con lo que previo a su desarrollo conocía la ciudadanía sobre el alcance del concepto de devengo, desarrollado y aclarado a través de los conceptos de las Entidades Públicas competentes, quienes tiene como función no solo administrar sino realizarlo de forma tal que le de seguridad y certeza a la ciudadanía.

Concluyendo del contexto anterior, se sustenta entonces que el Estado no puede luego de haber desarrollado el alcance de devengo al momento del periodo fiscalizado, inducir en error al aportante, para este caso a POLUX, cambiando o modificando lo previamente conceptualizado, toda vez que, por los conceptos anteriores conocidos para el año 2013 a 2016, no enmarcaban el concepto de pagos no salariales dentro de la figura del devengo, delimitando a esta última solo los ingresos percibidos por el trabajador como contraprestación del servicio personal prestado, lo cual se equipara a todo lo que sea salario de acuerdo al artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

De ahí que es de especial importancia y de protección constitucional, la confianza generada por parte de la Administración, pues en el evento en que el Estado no trabaje de forma uniforme con quienes ejercen sus funciones, creará confusión en los particulares, causando inseguridad e incertidumbre en su actuar y más si la Ley no resuelve la situación, como es en el caso particular.

Es por ello que la UGPP al proferir un acto administrativo con fundamento en un criterio disímil a lo que la Administración a través de sus entidades ha desarrollado no solo estos actos administrativos desconocen el principio de legalidad, sino que además, desconoce abruptamente la confianza legítima generada al particular por la Administración, **pues no es admisible que se estén aplicando 2 tesis diferentes sobre el mismo asunto,** por lo que en este contexto, por parte de POLUX se insiste en sus argumentos sustentados anteriormente, estando en total desacuerdo con la posición de la entidad UGPP, subsistiendo la controversia frente a los valores que deben tomarse como base de cotización, para la aplicación de la exoneración en el art. 25 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que la normatividad laboral ha definido en su art. 127 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), lo que se considera salario, siendo este



únicamente el que corresponde a la remuneración que recibe el trabajador y que comprende una contraprestación directa del servicio, lo anterior en línea con lo definido en el art. 18 de la Ley 100 de 1993, que define al salario mensual como la base para calcular las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

Sin ser menos relevante para el caso, se resalta sobre la interpretación gramatical que se debe dar como se afirma, cuando existe claridad respecto con la ley analizada, y es precisamente lo que en este evento no sucede, principalmente cuando la misma norma Ley 1607 de 2012, en sus siguientes artículos 34 y 35, al respecto resaltan que el monto de los 10 SMLMV comprende es **lo recibido por concepto de "SALARIO" y no lo devengado**, como se presenta a continuación:

"ARTÍCULO 34. Adiciónese un párrafo al artículo 108 del Estatuto Tributario:

*PARÁGRAFO 3o. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo **por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

ARTÍCULO 35. Adiciónese un párrafo al artículo 114 del Estatuto Tributario:

*PARÁGRAFO. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo **por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Lo anterior demuestra que frente a la misma norma no existe claridad y la Ley si refleja notablemente en sus manifestaciones oscuridad y confusión, toda vez que, mientras en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 se habla del término DEVENGO: "(...) correspondientes a los trabajadores que **devenguen**, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)", los demás artículos relacionados con el mismo contexto de la ley, hacen referencia al termino SALARIO: "(...) por los **salarios** pagados cuyo



monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”, que difieren sustancialmente en su definición y alcance, demostrando entonces que para el caso concreto la entidad UGPP debió haber realizado un análisis más profundo y de manera sistemática de la norma, no solo limitándose exclusivamente al texto del art. 25 de la misma, aunado a los demás artículos subsiguientes reflejan un alcance disímil refiriéndose al mismo monto de los 10 SMLMV, por lo que no se puede concluir que para el presente caso existió una interpretación gramatical clara de la ley, reflejando si confusión u oscuridad de la misma.

IV. PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIOS QUE NO SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA EL LIMITE DEL 40% DEL ART. 30 DE LA LEY 1393 DE 2010.

Mi representada ha insistido desde la sede administrativa en que si bien algunos de los de los conceptos determinados por la UGPP como no salariales entre estos, pero sin limitarse: TRANSPORTE, GASTOS DE REPRESENTACIÓN y BONOS DE ALIMENTACIÓN, incurridos por POLUX y a favor de sus empleados, cuyos rubros fueron destinados para ejercer las funciones de cada cargo, los mismos se consideran conceptos no salariales excluidos para hacer base para el cálculo de aportes para aportes al sistema de seguridad social, y por lo tanto no deben ser sometidos al límite del 40% establecido en el art. 30 de la ley 1393 de 2010.

No obstante, al respecto para la UGPP todos los conceptos identificados como no salariales durante los periodos fiscalizados por la Unidad que comprendieron erradamente de enero a septiembre de 2013 ya en firme, y los periodos abiertos de octubre a diciembre de 2013, se deben someter al límite del 40% y los valores en exceso deberán ser base de aporte al sistema integral de seguridad social.

Al respecto y de aplicación al caso se resalta **el Acuerdo No. 1035 del 29 de octubre de 2015 que comprende la política de mejoramiento del proceso de determinación, liquidación y pago de los aportes al sistema de la protección social de la UGPP,** específicamente en la

Sección II se regula la política para el control de la determinación de la base de cotización de aportes al sistema de la protección social en la etapa persuasiva.

Así, el citado Acuerdo prevé **los pagos no constitutivos de salario excluidos de la base de cotización de aportes al sistema de seguridad social integral** en salud, pensión, y riesgos laborales, Sena, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar, y en atención a la normatividad vigente, **para determinar la base de cotización de aportes a los rubros mencionados, no se tendrán en cuenta los siguientes pagos laborales no constitutivos de salario**, los cuales se enlistan en el Acuerdo de la siguiente manera:

"a. Las prestaciones sociales establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo (Artículo 128 del C.S.T)

b. Lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como: gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes. (Artículo 128 del C.S.T). Cuando el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, hace referencia a "otros semejantes" está incluyendo entre otros el auxilio para vestuario, auxilio para comunicaciones y para estudio.

c. Viáticos permanentes en la parte diferente a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento (Artículo 130 del C.S.T).

d. Viáticos accidentales (Artículo 130 del C.S.T).

*e. **El Auxilio legal de transporte. (Artículo 2 Ley 15/59) (Artículo 17 Ley 344/96).***

f. Las sumas que recibe el trabajador de manera ocasional y por mera liberalidad del empleador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria. (Artículo 128 del C.S.T)

*g. **Los beneficios o auxilios habituales** u ocasionales acordados convencional o contractualmente **u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto***



expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Artículo 128 C.S.T) (...)”. Resaltado y subrayado fuera del texto original.

Se desprende de lo anterior, que la propia UGPP está reconociendo que los conceptos de transportes, gastos de representación y bonos de alimentación, de manera habitual y por mera liberalidad del empleador, de acuerdo con el artículo 128 del CST, no constituyen salario y por ende se excluyen del IBC para los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, SENA, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar.

En conclusión, tenemos que, si el IBC disminuye en virtud de la exclusión de los aportes no constitutivos de salario tomados como salario por la UGPP, ello se debe a que principalmente los rubros corresponden a los valores que por **expreso convenio** entre las partes **no reciben** tratamiento salarial, pues no retribuyen el servicio.

Por todo lo antes expuesto, las glosas levantadas por la Entidad, relacionadas como valores inexactos en la fiscalización de octubre a diciembre de 2013 periodos abiertos y de manera arbitraria sobre los periodos fiscalizados ya en firme de enero a septiembre de 2013, no están dadas a prosperar, por lo cual le solicitamos a este Despacho se sirva dejar en firme los aportes pagados correctamente por POLUX.

Sin embargo, como fundamento de la Resolución No. RDC-2020-00768 de fecha 13 de noviembre de 2020, la UGPP en su decisión parte de su fundamento y análisis, hizo énfasis en el Acuerdo 1035 de 2015, principalmente en el numeral 2 de la sección II del mismo¹⁰, como se extracta de la misma a continuación:

¹⁰ RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00768 de fecha 13 de noviembre de 2020, de la UGPP. Pág. 28.



De lo expuesto se concluye que si bien el artículo 1 establece los pagos no constitutivos de salario que no hacen parte del ingreso base de cotización de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral en Salud, Pensión, y Riesgos Laborales, SENA, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar, el artículo No. 2 precisa su alcance al establecer que los mismos sólo serán tenidos en cuenta en aquélla parte que exceda del 40% del total de la remuneración, por tal razón, si en el presente proceso se logró comprobar que los pagos no salariales entregados a los empleados excedieron los límites establecidos por el legislador, era deber de esta Unidad incluirlos en la base de cotización para el cálculo de los aportes con destino a Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

Así las cosas, no es posible atender favorablemente el pedido de la sociedad impugnante y eliminar de la base de cotización el excedente de los pagos no salariales teniendo como fundamento el artículo 1 sección II del Acuerdo No. 1035 del 29 de octubre de 2015, pues en la medida en que fueron considerados como no constitutivos de salario y excedieron los límites establecidos por el legislador era necesario aplicar también el artículo 2 del citado Acuerdo.

Respecto con lo anterior es relevante para aplicación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia con Radicado: 11001-03-25-000-2016-00724-00 (3235-2016), del 17 de septiembre de 2020¹¹, mediante la cual se declaró la nulidad de los numerales 2 y 3 de la Sección II del Acuerdo 1035 del 29 de octubre de 2015¹², de lo cual se extracta lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, la demandante señaló que con la expedición de los apartes demandados del Acuerdo 1035 de 2015 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se abrogó

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Radicado: 11001-03-25-000-2016-00724-00 (3235-2016). Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

¹² Acuerdo 1035. Sección II del 29 de octubre de 2015, de la UGPP:

«2. De la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 para la determinación de la base de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral, Salud, Pensión y Riesgos Laborales. En la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 que dispone que sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100/93, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al cuarenta (40%) del total de la remuneración, la Unidad deberá tener en cuenta:

a) Que la disposición aplica exclusivamente para efectos de la adecuada determinación de la base de cotización de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales;

b) Que para efectos de la aplicación del límite del cuarenta por ciento (40%) establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los pagos laborales no constitutivos de salario que deben tenerse en cuenta son los enunciados en la Sección II, numeral 1, literales a), b), c) d), e), f), g) y h) de este Acuerdo, que corresponden a los previstos en los artículos 128 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2o de la Ley 15/59 y numeral 3 del artículo 169 y literal b) del numeral 2, inciso 2o, del artículo 173 del Decreto-ley 663/93;

c) La expresión "total de la remuneración" contenida en la parte final del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador en el respectivo mes por todo concepto;

d) (...)".



la potestad reglamentaria que le fue asignada al presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, ya que en la práctica reglamentó el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 sin tener la competencia para ello.

(...)

Al respecto, esta Sala encuentra que contrario a lo afirmado por el Ministerio, el contenido del Acuerdo no se limitó a una reproducción del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, en efecto, en el mismo se expidió un reglamento pues se interpretó la expresión «total de la remuneración» en la medida en que señaló que esta se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador en el respectivo mes por todo concepto.

Es decir, dentro de los diferentes alcances que se le pudo haber conferido a la expresión, la entidad determinó cuál es el que a su juicio parece correcto. Lo anterior quiere decir, que perfectamente se pudo interpretar que el 40% a que se refiere el artículo 30 tiene que ver exclusivamente con aquello que esté dirigido a retribuir directamente la prestación del servicio.

Por otra parte, en las normas acusadas se estableció que en los eventos en los que los pagos no constitutivos de salario excedan el 40% de lo que la UGPP entiende por remuneración, se deben incorporar a la base de cotización. Luego, no se evidencia que estas disposiciones se limiten a la aplicación de la Ley 1393 de 2010, sino que la reglamentan, ya que por una parte determinan cómo se debe entender la normativa, y, por otra, establecen consecuencias relativas al incumplimiento de los preceptos referidos, es decir, que aborda aspectos no contemplados en la ley, con lo cual se advierte que se invade la competencia del presidente de la República.

(...) con lo cual se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales no solo expidió un verdadero reglamento, pues estableció el alcance que para la entidad se debe dar al artículo 128 del



Código Sustantivo del Trabajo, sino que adicionalmente se abrogó la competencia para establecer el alcance de un precepto legal, inclusive en contravía de lo que a los efectos han determinado sus intérpretes naturales, como lo son la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

A partir de las anteriores consideraciones, esta Sala se permite concluir que en efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se abrogó una competencia general del presidente de la República, dado que dentro de sus competencias no se encuentra la de reglamentar la Ley 1393 de 2010.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará la nulidad de los numerales 2 y 3 de la Sección II del Acuerdo 1035 de 2015 (...) Resaltado y subrayado fuera del texto original.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial expedido previa a la Resolución emanada por la UGPP No. RDC-2020-00768 de fecha 13 de noviembre de 2020, claramente se observa que no cabe la interpretación y fundamento de esta entidad, pues ya existía Sentencia que declaró la nulidad entre otros del numeral 2, de la sección II, del Acuerdo 1035 de 2015, resaltando entonces la validez y aplicación sin duda del numeral 1 de la sección II, el cual enlista los conceptos que no hacen base para aporte al sistema de seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales), como lo demostró y sustentó POLUX en el contenido de la presente demanda y en la sede administrativa.

Adicional con lo anterior, se complementa lo referente al concepto Bonos de Alimentación, comprende un concepto pactado entre las partes el cual no constituye carga prestacional, o remuneración alguna para el trabajador y no constituye carga prestacional, o remuneración alguna para el empleador.



Tan es así esta situación, que la UGPP olvida incluso el Estatuto Tributario, tenemos que el artículo 387-1 del ET, **los pagos a terceros por concepto de bonificaciones por alimentación no constituyen ingreso para el trabajador y tampoco lo remunera, pues únicamente es ingreso para el tercero que suministra el servicio de alimentación.**

Además, los ingresos que el aportante está reconociendo no remunera al trabajador como se ha insistido a lo largo de este escrito, y tampoco remuneran la labor del servicio, por ende, el tratamiento tributario que también otorga la empresa a dichos pagos por alimentación o transporte es tal, que no son base de retención en la fuente, al respecto la norma del Estatuto Tributario establece lo siguiente:

"(...) Art. 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.

*** -Modificado-** Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, **al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia**, son deducibles para el empleador y **no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante**, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT.** Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT**, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.



Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador. (...) (Subraya y negrita fuera de texto)

Esa norma es clara en fijar que ese dinero no es ingreso para el trabajador para todos los efectos.

V. INCONSISTENCIAS IDENTIFICADAS EN LA CONTABILIDAD.

Por parte de POLUX durante la sede administrativa como se demostrará en la presente demanda, durante el año 2013 la Compañía se encontraba en la implementación de un nuevo sistema contable y de nómina, debido a diversas inconsistencias evidenciadas internamente por la compañía que le generaron la necesidad de hacer modificaciones radicales y definitivas, esta implementación duro un tiempo aproximado de 12 meses, durante los cuales se logró identificar como mecanismos de mejora, la parametrización que se llevaba a nivel contable por parte de la empresa, la cual no coincidía ni era acorde con la que se manejaba el sistema de nómina.

Como trabajo realizado por la Compañía se corroboró a nivel interno que, la contabilidad no había registrado el gasto de nómina de forma adecuada, se encontró que los registros contables estaban siendo contabilizados erróneamente, registrando en cuentas valores que debían ir en un asiento contable diferente, haciendo que al finalizar el año 2013 y una vez encontrados los hallazgos en la contabilidad se requiriera una reclasificación de las cuentas y ajustes contables que evidentemente, por la disparidad en la parametrización con el sistema de nómina y el contable, generaron el desafortunado efecto de duplicar valores como por ejemplo el valor reconocido en tiempo o en dinero de las vacaciones otorgadas a los trabajadores, así como registros de salarios superiores a los realmente pagados y pactados con los trabajadores, pagos a título de bonificaciones cuando realmente correspondían a auxilios, y que en consecuencia incrementaron a ojos de la UGPP el IBC respectivo; fundamentado lo anterior en que se verificó los desprendibles de pago o comprobantes de nómina, identificando diferencias entre lo efectivamente pagado y lo registrado erradamente en la contabilidad de ese año 2013.



Así las cosas, los registros contables que a la luz de la Unidad implican un ajuste en la nómina y en consecuencia el incremento en el IBC, realmente son ajustes y reclasificaciones que no responden a la realidad de los pagos efectuados según lo establecido en cada contrato de trabajo y acuerdo suscrito, realidad que se ve representada en cada uno de los desprendibles de pago generados en los que se discrimina de forma detallada el concepto y el pago reconocido al trabajador en el periodo fiscalizado.

En ese entendido, y con los soportes que se allegaron con la respuesta al requerimiento, la UGPP logra evidenciar la realidad de las operaciones, que como se mencionó anteriormente se deberán analizar, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y que a nivel contable también es reconocido y se denomina la **Sustancia Económica de las Transacciones** consagrado como se expuso previamente en el Art. 11 del Decreto 2649 de 1993 y además reconocido en las normas internacionales de Contabilidad NICs en el siguiente sentido:

*"Sustancia Económica de Transacciones. Si la información trata de representar verazmente las transacciones y otros eventos, es necesario que los mismos sean contabilizados y presentados de acuerdo a su sustancia y realidad económica, y no únicamente a su forma legal. **La sustancia de las transacciones y otros eventos no siempre es consistente con la apariencia legal.** Por ejemplo, una empresa puede disponer de un activo para darlo a una parte diferente de tal manera que la documentación signifique la transmisión legal de la propiedad a esa parte, sin embargo, pueden existir acuerdos que aseguren que la empresa continúa disfrutando de los beneficios económicos de tal activo. En tales circunstancias el registro de una venta podría no representar verazmente la supuesta transacción (si existió realmente la misma)" (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Respecto al mencionado Principio el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"(...) Pues bien, el artículo 11 del Decreto 2649 de 1993 establece el principio de la esencia sobre la forma según el cual "los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal".



(...)

Así, lo relevante de la contabilidad es extraer la esencia o realidad de los hechos económicos que en ella constan, pues ésta prevalece sobre las formas legales utilizadas para su registro (...)”¹³ (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anteriormente demostrado la UGPP se equivoca al manifestar que la contabilidad para el caso concreto en sí misma es plena prueba, pues omite que la misma debe ser llevada en debida forma para que sea tenida como prueba, lo cual significa que debe cumplir con los requisitos definidos en el código de comercio y que también se encuentran comprendida en el artículo 774 ET, el cual consagra:

"ARTÍCULO 774. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio."

¹³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Exp. 19314. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



Nótese que la misma normatividad exige que la contabilidad este respaldada por comprobantes internos y externos, lo que impide que la UGPP, reconozca los registros contables entregados como prueba suficiente para incorporar pagos realizados a los trabajadores como constitutivos de salario, cuando no existe un soporte de orden interno o externo que de validez a dicha afirmación.

Para efectos tributarios y en aplicación de la analogía como así lo hizo la UGPP al traer a colación el Estatuto Tributario, es pertinente mencionar que el Consejo de Estado en materia tributaria, ha definido que la contabilidad constituye plena prueba si y solo si esta cuente con la correspondencia entre sus asientos y soportes de orden externo que demuestren la realidad de las operaciones realizadas y registradas.

*"(...) En efecto, conforme con los artículos 51 y 53 del Código de Comercio, hace parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios. El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen. **Si entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas no existe la debida correspondencia, la contabilidad carece de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos** (artículo 59 *ibídem*).¹⁴ (...) "* (Negrita y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, a través de un dictamen pericial demostraremos que conceptos están duplicados o errados en la contabilidad y por lo tanto se debe dar como valido las pruebas presentadas en sede administrativa.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 27 de enero de 2011. Exp. 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás



VI. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Teniendo en cuenta lo mencionado en todos los acápite anteriores, la sanción proferida por la UGPP en contra de mi representada POLUX, no resulta procedente, debido a que sus decisiones proferidas en las Resoluciones objeto de la presente demanda se encuentran erradamente fundamentadas y en cálculos y valores inexistentes, resultando en actos administrativos proferidos viciados de nulidad, por contradecir los principios constitucionales de legalidad, confianza legítima y equidad en los que debe fundarse toda actuación administrativa.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad, no habrá razón para la sanción por inexactitud liquidada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP.

VI **PRUEBAS**

Como sustento de los hechos y consideraciones expuestas en la presente demanda, comedidamente solicitamos a su señoría se sirva tener como medios de prueba los que se exponen a continuación:

A. Documentales:

1. Resolución No. RDO-2019-01682 en fecha 12 de junio de 2019, notificada a través de correo electrónico en fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial a POLUX.
2. Resolución No. RDC-2020-00768, de fecha 13 de noviembre de 2020, notificada a través de correo electrónico en fecha 17 de noviembre del año 2020, mediante la cual se dio respuesta al recurso de reconsideración presentado por POLUX.

B. Dictamen Pericial.

Se solicita al Honorable Magistrado, se decrete y practique dictamen pericial por Contador Público, para que bajo su conocimiento técnico e imparcial audite y certifique los movimientos contables realizados por POLUX SUMINISTROS S.A.S durante el año gravable 2013, relacionados con los ajustes, reclasificaciones y errores contables mencionados por la UGPP, los cuales fueron tomados como ingresos de los empleados sujetos a aporte al sistema integral de salud. Lo anterior se fundamenta en que la discusión se ha centrado, en que la Unidad ha considerado como plena prueba los registros contables, dejando de considerar la situación particular de irregularidad en la contabilidad por errores en la parametrización del sistema de nómina lo que generó errores en la contabilidad, obligando a realizar ajustes y reclasificaciones, los cuales no fueron analizados en conjunto por la UGPP, y consecuentemente generó inexactitud en los aportes para el año 2013; no obstante se desestimó las demás pruebas documentales allegadas en sede administrativa como los comprobantes de nomina de cada empleado y los contratos entre otros, por lo que se requiere corroborar la ocurrencia de los hechos económicos reales durante el año gravable 2013, y que a través de un imparcial con sus conocimientos técnicos, y científicos aporte su posición para exponerla ante el Despacho y este bajo el amparo de la sana crítica valore la exposición del dictamen del experto, que tiene como propósito determinar:

- i. Identificación de registros contables que corresponden a los errores registrados por la dificultad en la parametrización del sistema de nómina con el sistema contable, los cuales fueron considerarse como ingresos para los empleados.
- ii. Identificación de los registros y comprobantes contables que corresponden a los ajustes y reclasificaciones que se contabilizaron para corregir los errores registrados.
- iii. Verificación de los ingresos reales de cada empleado, sobre los cuales la UGPP identificó las presuntas inexactitudes en el valor de los aportes al sistema de seguridad social para



el año 2013, tomando como referencia los comprobantes de nómina y los registros contables para cada caso.

En atención a lo anterior, se observa que con el dictamen se logra alimentar la prueba que requiere el Juez para verificar la acreditación de los hechos y el cumplimiento de las normas jurídicas relevantes al caso.

C. De Oficio:

- i. Se le solicita al Honorable Magistrado que oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP - para que remita en su integridad el expediente administrativo en que reposa todo el trámite de fiscalización adelantada a POLUX relacionado con los actos administrativos objeto de la presente demanda.

Con la presente prueba su señora podrá evidenciar todos los documentos suministrados durante el procedimiento administrativo a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales- UGPP.

VII
ANEXOS

- a) Poder especial conferido por el representante legal de la sociedad POLUX SUMINISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, con constancia de presentación personal ante Notario público, por medio del cual se obra.
- b) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad POLUX SUMINISTROS S.A.S EN REORGANIZACIÓN.
- c) Los señalados en el acápite de pruebas.



VIII NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a continuación se procede a informar el lugar y dirección donde las partes recibiremos las notificaciones, así como la dirección de correo electrónico de la parte demandante, la cual, al ser potestativa, la adjunto para efectos informativos, no obstante, solicito que la dirección electrónica que se aporta sea tenida en cuenta como mecanismo principal de notificación.

A LA PARTE DEMANDADA:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP -, podrá ser notificada en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C.

- E-MAIL: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LA PARTE DEMANDANTE:

A la sociedad POLUX SUMINISTROS S.A.S., podrá ser notificado en la dirección física Autopista Medellín Km 1.5 Parque Empresarial San Bernardo Bodega # 3 en Cota Cundinamarca

- E-MAIL: jvelasquez@polux.com.co y ksandoval@polux.com.co

APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Respetuosamente solicitamos al Tribunal notificar cualquier providencia en la Carrera 7 # 127-48 oficina 1107 Centro Empresarial 128 - Bogotá Colombia, o en la secretaria del mismo.

- E-MAIL: camilo.torresjr@tower-consulting.com



AL MINISTERIO PUBLICO:

A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15-60 en la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

(Tomada de la página web de la Procuraduría General de la Nación <https://www.procuraduria.gov.co/portal/pqr sdf.page>)

A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

En la Oficina principal Bogotá D.C. Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3, en la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

(Tomada de la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Default.aspx>)

Del Señor Magistrado,

CAMILO TORRES ROMERO

Apoderado Principal

C.C. No. 80.085.238

T.P. No. 150.017 C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: POLUX SUMINISTROS S A S EN REORGANIZACIÓN
Nit: 830.031.687-3
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00784576
Fecha de matrícula: 22 de abril de 1997
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Aut Medellín Km 1.5 Via Cota Par Emp San Bernardo Bg 3
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico: lzambrano@polux.com.co
Teléfono comercial 1: 8766888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Aut Medellín Km 1.5 Via Cota Par Emp San Bernardo Bg 3
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: lzambrano@polux.com.co
Teléfono para notificación 1: 8766888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 932 Notaría 40 de Santafé de Bogotá del 08 de abril de 1997, inscrita el 22 de abril de 1997 bajo el No. 582010 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: POLUX SUMINISTROS LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 2443 de la Notaría 40 de Bogotá D.C., del 08 de septiembre de 2003, inscrita el 18 de septiembre de 2003 bajo el número 898386 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: POLUX SUMINISTROS LIMITADA, por el de: POLUX SUMINISTROS S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2443 de la Notaría 40 de Bogotá D.C., del 08 de septiembre de 2003, inscrita el 18 de septiembre de 2003 bajo el número 898386 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: POLUX SUMINISTROS S A, por el de: POLUX SUMINISTROS S A S.

Que por Escritura Pública No. 721 de la Notaría 40 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2006, inscrita el 15 de mayo de 2006 bajo el número 1055330 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Cota (Cundinamarca).

Que por Escritura Pública No. 2443 de la Notaría 40 de Bogotá D.C., del 08 de septiembre de 2003, inscrita el 18 de septiembre de 2003 bajo el número 898386 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: POLUX SUMINISTROS S.A.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta No. 086 de la Asamblea de Accionistas, del 8 de septiembre de 2010, inscrito el 2 de noviembre de 2010 bajo el número 01425577 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: POLUX SUMINISTROS S A S.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de Marzo de 2020 con el No. 00004535 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000048 del 28 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de Marzo de 2020 con el No. 00004535 del libro XIX.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No.460-001171 del 14 de febrero de 2020, inscrito el 5 de Marzo de 2020 bajo el No. 00004535 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Juan Carlos Velásquez López

Documento de Identificación: c.c. 79.598.346

Dirección del promotor: Autopista Medellín KM 1.5, Vía Cota, parque empresarial San Bernardo, Bodega 3

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 8766888 Ext. 322 celular: 3102275577

Correo electrónico: procesodereorganizacion@polux.com.co

Nominador: Superintendencia De Sociedades.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita entre las cuales se encuentra: A. La compraventa de computadores, periféricos, cintas, y suministros en general nacionales y extranjeros. B. La compraventa de máquinas electrónicas y todo lo relacionado con este ramo. C. Comercio al por mayor de accesorios y repuestos para electrodomésticos. D. Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico. E. Comercio al por mayor de equipos de informática, programas de computador, impresoras y sus accesorios. F. Comercio al por mayor de pilas, cables eléctricos con aislamiento hilos y alambres. G. Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico. H. Ensamble de partes y equipos electrónicos. I. Comercio al por menor de otros artículos de consumo no clasificados previamente como juguetes, bombas, artículos de deportivos entre otros. J. La importación, exportación, distribución y representación de productos y firmas, tanto nacionales y extranjeras afines o accesorios de las anteriores. K. La Importación y comercialización en el territorio nacional o fuera de él de insumos médicos y de bioseguridad L. Importación y comercialización de equipos para la vigilancia y seguridad privada. M. Comercio al por menor en establecimiento de equipos terminales móviles. N. Comercio al por menor en establecimiento de computadores, equipos periféricos, suministros y accesorios. O. En el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar todos los actos y contratos civiles o comerciales que tengan relación con el mismo. En el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A. Celebrar y ejecutar en cualquier lugar todo acto o contrato cualesquier operaciones comerciales o civiles que estén directamente relacionadas con su objeto social. B. Representar firmas nacionales o extranjeras, que tengan que ver con el objeto social. C. Comprar, vender, gravar, dar o tomar en arriendo bienes inmuebles. D. Dar y recibir dinero a cualquier título, con intereses o sin él, con garantías o sin ellas. E. Girar, aceptar, negociar, descontar, endosar, adquirir, avalar, protestar, pagar letras de cambio, pagarés, cheques y en general toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y/o comerciales, o aceptarlos en pago. F. Tomar parte como sociedad accionista en otras compañías que tengan un objeto social similar o complementario al propio, mediante el aporte de dinero o bienes o la adquisición de acciones o partes de ellas, fusionarse con otras sociedades o absorberlas. G. Transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuestiones que tenga interés frente a terceros, los asociados mismos o a sus trabajadores.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$5.500.000.000,00
No. de acciones : 550.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$4.700.000.000,00
No. de acciones : 470.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$4.700.000.000,00
No. de acciones : 470.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente que será su representante legal, con un primer y segundo suplente, quienes reemplazarán al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. 3. Realizar y celebrar los actos o contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad. 4. Presentar conjuntamente con la Asamblea General, si fuere el caso, los informes y documentos de que trata el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17**

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 446 del Código de Comercio. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General y fijarles las respectivas asignaciones. 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo y dentro de los límites señalados en los estatutos. 7. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros con las limitaciones previstas en el numeral tercero. 8. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesario y delegarles las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas. 10. Cuidar de la recaudación de inversión de los fondos de la empresa. 11. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes. 12. Constituir la sociedad en garante o fiadora de obligaciones distintas de las propias, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas. 13. Usar de la firma social. 14. Enajenar a cualquier título los bienes muebles propios de la sociedad y en cumplimiento del objeto social, así como entregarlos en prenda o gravarlos. 15. Hacer depósitos bancarios. 16. Celebrar el contrato comercial de cambios en todas sus manifestaciones. 17. Firmar toda clase de instrumentos, cobrarlos, pagarlos, endosarlos, descargarlos, aceptarlos, girarlos, protestarlos, etc. 18. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general de accionistas y. 19. Vigilar constantemente la marcha de la sociedad, y de sus actividades y operaciones. 20. El representante legal tendrá una limitación de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para celebrar actos jurídicos en desarrollo de su objeto social principal el cual es determinado en el Artículo 4 de estos estatutos. 21. Ejercer las demás funciones que le delegue la Asamblea General. 22. No puede celebrar todo acto o contrato que tenga como fin disponer, enajenar, transferir dominio, constituir cualquier derecho real o personal sobre cualquier bien inmueble del cual sea propietario o poseedor la sociedad, sin importar la cuantía, para la realización de éstos requerirá la autorización de la Asamblea General de Accionistas. El representante legal o los subgerentes requerirán autorización previa de la asamblea general de accionistas para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que tengan como fin disponer, enajenar, transferir dominio, constituir cualquier derecho real o personal sobre cualquier activo fijo del cual sea propietario o poseedor la sociedad.

Parágrafo primero: En ningún caso el gerente ni el subgerente podrán

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comprometer la responsabilidad de la sociedad ya sea como fiadora o codeudora en beneficio de terceros, salvo que la asamblea de accionistas lo autorice con la aprobación del ciento por ciento (100%) de los votos representativos de capital suscrito y pagado. Se entiende que lo anterior no impide que la sociedad pueda suscribir fianzas bancarias o de compañías aseguradoras, garantías de aduanas o de índole tributario y demás operaciones que sean necesarias para la marcha normal de los negocios sociales. Parágrafo segundo: Representantes sucursales: Los representantes legales de cada sucursal tendrán las mismas facultades que los representantes legales suplentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 086 del 8 de septiembre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2010 con el No. 01425577 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Velasquez Lopez Juan Carlos	C.C. No. 000000079598346

Mediante Acta No. 2 del 25 de agosto de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2015 con el No. 02015069 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Del Velasquez Lopez Javier Enrique	C.C. No. 000000079758190

Mediante Acta No. 3 del 29 de diciembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2016 con el No. 02055757 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Velasquez Galarza C.C. No. 000000017086560
Suplente Del Carlos Alberto
Gerente

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 11 del 5 de junio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2017 con el No. 02231101 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KEY PEOPLE BUSINESS ADVISOR S.A.S.	N.I.T. No. 000009006528165

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 2 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2017 con el No. 02231103 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Lopez Alarcon Juan Carlos	C.C. No. 000000079865220 T.P. No. 78759-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 13 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 02498454 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Pinto Cortes Gloria Johanna	C.C. No. 000001020736711

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003343 del 2 de octubre	00606241 del 14 de octubre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17**

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 1997 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	1997 del Libro IX
E. P. No. 0002069 del 19 de septiembre de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00746501 del 27 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002452 del 23 de octubre de 2001 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00801157 del 6 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002443 del 8 de septiembre de 2003 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00898386 del 18 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002918 del 21 de octubre de 2003 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00904037 del 28 de octubre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000721 del 24 de marzo de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01055330 del 15 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01085188 del 17 de octubre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 2 de mayo de 2007 de la Revisor Fiscal	01145147 del 17 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001464 del 9 de junio de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01220930 del 13 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1109 del 21 de abril de 2010 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01380192 del 3 de mayo de 2010 del Libro IX
Acta No. 086 del 8 de septiembre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01425577 del 2 de noviembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 114 del 6 de septiembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01676847 del 29 de octubre de 2012 del Libro IX
Acta No. 152 del 10 de octubre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01878001 del 21 de octubre de 2014 del Libro IX
Acta No. 2 del 25 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02015068 del 31 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 006 del 15 de mayo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02111317 del 9 de junio de 2016 del Libro IX
Acta No. 008 del 18 de octubre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02150507 del 19 de octubre de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 14 del 12 de septiembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas 02259382 del 14 de septiembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 16 del 26 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas 02432722 del 7 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 30 del 22 de abril de 2020 de la Asamblea de Accionistas 02574944 del 9 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Empresario del 26 de agosto de 2019, inscrito el 29 de agosto de 2019 bajo el número 02500711 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:
- Velasquez Lopez Juan Carlos
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2018-12-15

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4651
Actividad secundaria Código CIIU: 4652

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: POLUX SUMINISTROS S A SUCURSAL CAT
Matrícula No.: 01919623
Fecha de matrícula: 5 de agosto de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 15 No.77 05 Of 306
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, inscrito el 5 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183568 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: TEKNOPOLIS RENTING
Matrícula No.: 02715483
Fecha de matrícula: 29 de julio de 2016
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Med Km 1.5 Centro Empresarial San Bernardo Bg 4
Municipio: Bogotá D.C.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-001171 del 14 de febrero de 2020, inscrito el 5 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183567 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 76.408.405.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4651

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2021 Hora: 14:40:17

Recibo No. AA21079373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210793731F336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





RESOLUCIÓN No. RDO-2019-01682
12/06/2019

“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud.”

DATOS DEL APORTANTE		
NIT. 830031687	Nombre: POLUX SUMINISTROS S.A.S.	
Apoderado: Luisa Fernanda Correa Hurtado	C.C.: 1.136.879.105	T.P.: 205.251
Expediente: 20151520058006851 (antes 11872)		

El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en uso de las facultades conferidas¹, profiere la presente **Liquidación oficial** con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES				
Requerimiento para declarar y/o corregir	Número	RCD-2018-01900		
	Fecha de expedición	31/10/2018		
	Fecha de notificación	13/11/2018		
	Forma de notificación	Correo certificado		
	Guía o certificado de acuse de recibo de notificación	RA038116706CO		
Respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir	Número de radicado	2019800100475592		
	Fecha de radicado	13/02/2019		
	Nombre de quien responde	Luisa Fernanda Correa Hurtado		
	Identificación de quien responde	1.136.879.105		
	Calidad en la que actúa	Apoderada especial		
Valores propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir	Periodos	01/01/2013 a 31/12/2013		
	Subsistemas	Salud, pensión, riesgos laborales, subsidio familiar (CCF) y parafiscales (ICBF-SENA)		
	Valores propuestos por aportes	Conducta	Valor	
		Mora	\$ 22.458.000	
		Inexactitud	\$ 281.908.482	
		Subtotal	\$ 304.366.482	
	Valores propuestos por sanciones	Inexactitud	\$ 98.667.969	
		Subtotal	\$ 98.667.969	
Total valores propuestos		\$ 403.034.451		

¹ Artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, 1º literal b) del Decreto Ley 169 de 2008, 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, 21 numeral 10º del Decreto 575 de 2013, 50 de la Ley 1739 de 2014 y en lo no previsto en estas disposiciones, en las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario.





II. MARCO NORMATIVO

2.1 Hecho generador

- Ley 100 de 1993, artículos 3° y 161.
- Ley 797 de 2003, artículo 2°.
- Ley 21 de 1982, artículo 7°.
- Ley 27 de 1974, artículo 2°.
- Decreto 1772 de 1994, artículo 10; compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.2.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 22 al 28 y 127 al 128.

2.2 Sujeto activo

- Ley 100 de 1993, artículo 52 y 90.
- Ley 100 de 1993, artículo 177.
- Decreto 1295 1994, artículo 4°.
- Ley 21 de 1982, artículos 40 y 42.
- Ley 27 de 1974.

2.3 Sujeto pasivo

- Ley 100 de 1993, artículo 157.
- Ley 797 de 2003, artículos 3° y 4°.
- Ley 1562 de 2012, artículo 2°.
- Ley 21 de 1982, artículos 7° y 14.
- Ley 27 de 1974, artículo 2°, modificado la Ley 89 de 1988, artículo 1°.

2.4 Base gravable

- Ley 797 de 2003, artículo 5°.
- Decreto 806 de 1998, artículo 65; compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.2.1
- Decreto 510 de 2003, artículo 3°; compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.1.7.
- Decreto 1295 de 1994, artículo 17.
- Decreto 1772 de 1994, artículo 11; compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.3.
- Ley 21 de 1982, artículo 17.
- Ley 27 de 1974, artículo 2° (modificado la Ley 89 de 1988, artículo 1°)

2.5 Tarifas

- Ley 100 de 1993, artículo 204.
- Ley 797 de 2003, artículo 7° (actualizado por el Decreto 4982 de 2007).
- Decreto 3771 de 2007, artículo 6°; compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.14.1.6.
- Ley 1562 de 2012, artículo 6°.
- Ley 21 de 1982, artículos 9° y 12. En concordancia con la Ley 119 de 1994, artículo 30.
- Ley 27 de 1974, artículo 2° (modificado la Ley 89 de 1988, artículo 1°).





- Ley 1607 de 2012, artículo 25.
- Decreto 1295 de 1994, artículo 18.

2.6 Procedimiento para la expedición de la liquidación oficial

- Ley 1151 de 2007, artículo 156.
- Decreto Ley 169 de 2008, artículo 1°, literal b).
- Ley 1607 de 2012, artículos 178, 179 y 180.
- Decreto 575 de 2013, artículo 21, numeral 10.
- Ley 1739 de 2014, artículo 50, que modificó el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012.
- Ley 1819 de 2016, artículo 314 que modificó el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012
- Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 Subsistemas de la protección social

La seguridad social es un derecho irrenunciable de todos los habitantes del Estado que se rige por los principios fundamentales de *eficiencia*, la *universalidad* y *solidaridad*².

El Sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y el trabajo³.

El Sistema de la Protección Social está conformado por los siguientes subsistemas⁴:

- i. Seguridad Social en Salud
- ii. Seguridad Social en Pensiones
- iii. Seguridad Social en Riesgos Laborales
- iv. Subsidio Familiar (CCF)
- v. Parafiscales (SENA e ICBF)

3.1.1 Subsistema de salud

Deberán afiliarse al régimen contributivo en salud las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago; su vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y su empleador⁵.

Los empleadores deben inscribir en una EPS a todas las personas con que tengan alguna vinculación laboral, sea esta verbal o escrita, temporal o permanente⁶, pagar cumplidamente los

² Constitución Política de Colombia, Artículo 48.

³ Ley 789 de 2002, artículo 1°

⁴ Decreto 1637 de 2006, artículo 2°.

⁵ Art 26 Decreto 806 de 1998, compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.2.1.

⁶ Ley 100 de 1993 Artículo 161. Obligaciones de los empleadores.





aportes que le corresponden, descontar de los ingresos laborales las cotizaciones obligatorias y las voluntarias que atañen a los trabajadores a su servicio y girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de suerte que el empleador responde por la totalidad del aporte, incluso si no realizó el descuento al trabajador.

La cotización al subsistema de salud para las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o por una relación legal o reglamentaria, se calcula aplicando una tarifa del 12.5% sobre el salario mensual que estos devengan. La base de cotización es la misma contemplada en el subsistema de pensiones y no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo. De este 12.5%, corresponde al empleador asumir el 8.5%, y al empleado el 4%.

3.1.2 Subsistema de pensiones

Todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo deben afiliarse en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones⁷. La afiliación implica el pago de aportes, los cuales corresponden al 16% del salario mensual devengado, base que no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). En todo caso, la base de cotización para este subsistema debe ser igual a la base de cotización para el Subsistema de Salud, salvo que el afiliado cotice para el subsistema de pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el subsistema de salud⁸.

De la cotización del 16%, el 12% corresponde al empleador y el 4% al empleado. De acuerdo con el monto del salario, el empleado debe aportar un porcentaje adicional en favor del Fondo de Solidaridad Pensional⁹.

3.1.3 Subsistema de riesgos laborales

Los empleadores deben realizar, a favor de sus trabajadores, cotizaciones obligatorias al subsistema de riesgos laborales, siendo responsables del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio y del traslado del monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente, dentro de los plazos fijados por la Ley. Si el trabajador percibe salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos¹⁰.

La base para calcular las cotizaciones del subsistema de riesgos laborales es el salario mensual devengado¹¹ que no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el número de días cotizados¹². No obstante, podrá ser cero (0) en aquellos casos en que no sea obligatorio cotizar a dicho Subsistema, según la clase de aportante, la novedad reportada y el tipo de cotizante.

⁷ Ley 100 de 1993, artículo 15.

⁸ Decreto 510 de 2003, artículo 3°; compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.1.7.

⁹ Artículo 27 de la Ley 100 de 1993.

¹⁰ Decreto 1772 de 1994, artículo 10; compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.2.

¹¹ Ley 1295 de 1994 artículo 17, Decreto 1772 de 1994 artículo 11, compilado por el Decreto 1072 de 2015, art. 2.2.4.3.3.

¹² Resolución 1747 de 2008, modificada por la Resolución 0661 de 2011 Ministerio de la Protección Social.





El monto de la cotización en el subsistema de riesgos laborales no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.700% del ingreso base de cotización. La tarifa variará de acuerdo con la actividad económica de la empresa y la codificación del riesgo que defina el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social según el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.5.

3.1.4 Subsidio familiar (CCF) y parafiscales (SENA e ICBF)

Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)¹³:

- i. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
- ii. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
- iii. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, distrital y municipal.
- iv. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes (se entenderá por empleador toda persona natural o jurídica que tenga trabajadores a su servicio¹⁴).

Todos los patronos y entidades públicas y privadas deben destinar un porcentaje de su nómina mensual de salarios para que el ICBF atienda la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados¹⁵.

La base para el cálculo de los aportes al subsidio familiar y a las contribuciones parafiscales (SENA e ICBF) es la nómina mensual de salarios¹⁶, que comprende la totalidad de los pagos realizados por los diferentes elementos integrantes del salario y, además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.

El monto total de cotización por concepto de aportes al subsidio familiar y contribuciones parafiscales corresponde al 9% de la base referida.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

4.1 De la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir

El aportante respondió el requerimiento para declarar y/o corregir en el término legal, donde formuló sus objeciones, allegó pruebas y solicitó a esta Unidad la práctica de una inspección tributaria.

A continuación, se analizan las objeciones generales planteadas por el aportante en su respuesta pues, en caso de prosperar, impedirían continuar con la presente actuación:

¹³ Ley 21 de 1982 artículo 7°.

¹⁴ Ley 21 de 1982 artículo 14.

¹⁵ Ley 27 de 1974 artículo 2°.

¹⁶ Ley 21 de 1982 artículo 17.





4.1.1 Sobre la firmeza de las planillas declaradas y pagadas por los periodos enero a septiembre de 2013

Manifiesta la apoderada del aportante en su escrito de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir que *“(...) Atendiendo y observando la fecha de cada una de las planillas elaboradas por POLUX por los aportes realizados en 2013, se observa que estas se presentaron y pagaron en atención a las fechas establecidas en ese momento, para lo cual se adjunta cada planilla correspondiente al presente escrito (...) En ese orden de ideas y aunado a lo consagrado en la Ley 1607 de 2012, sobre el proceso sancionatorio y de determinación que tiene en cabeza la Unidad se observa que el legislador claramente estableció un plazo perentorio para adelantar las acciones de determinación y cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, consagrando de manera expresa un término de 5 años para que la UGPP como entidad competente pudiese iniciar las acciones sancionatorias y de determinación, dicha competencia se encuentra definida en el Art. 178 ibidem (...) es claro que el término para que la UGPP realice fiscalización es de 5 años contados a partir de la fecha en que el aportante declaró o debía declarar, así las cosas al validar las planillas mencionadas por la Unidad por la supuesta inexactitud, se encuentra que las correspondientes a los periodos enero a septiembre no cumplen con dicha condición, toda vez que el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, fue notificado el 13 de noviembre de 2018, razón por la cual los 5 años dispuestos en la norma con los que la UGPP contaba para notificar el Requerimiento únicamente se cumplen para los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2013 (...) Téngase en cuenta que para los periodos de octubre, noviembre y diciembre 2013, el termino para que la Unidad pudiese cuestionar lo aportado se vendía hasta el 20 de noviembre de 2018, el 17 de diciembre de 2018 y el 20 de enero de 2019, respectivamente, de ahí que los periodos mencionados se encuentren abiertos, debido a la notificación efectuada el 13 de noviembre de 2018, sin embargo respecto de los periodos anteriores, es decir de enero a septiembre de 2013, no cabe discusión o cuestionamiento alguno por parte de la Unidad, al encontrarse en firme sus planillas, por no haberse notificado el Requerimiento dentro de los 5 años siguientes a la fecha de su declaración, tal como lo dispone la Ley.”*

Por lo anterior considera que La Unidad ha violado el debido proceso y derecho de defensa del aportante pues *“(...) el desconocer la normatividad aplicable, causa una vulneración del debido proceso y derecho de defensa que se materializa porque el debido proceso aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y existe reiterada jurisprudencia Constitucional que ha señalado que el actuar de los funcionarios públicos debe estar de conformidad con la buena fe, el respeto por las libertades y el respeto por los derechos de los administrados (...)”*

Finalmente advierte la apoderada que *“(...) luego de haber hecho alusión a la ilegalidad de la fiscalización efectuada a los periodos cuyas planillas están en firme, la discusión debe centrarse únicamente por los periodos de octubre a diciembre de 2013, para lo que vamos esgrimir los argumentos de fondo contra las supuestas inexactitudes halladas por parte de la UGPP respecto a las cotizaciones realizadas, dado que la Entidad fiscalizadora no estima correctamente los valores pretendiendo condenar por un pago de mayor valor al que en realidad constituyo el Ingreso Base de Cotización (IB C) en su momento.”*





Este Despacho no encuentra asidero legal alguno en las aseveraciones del aportante, pues el párrafo 2 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012¹⁷, norma especial en materia de liquidación de aportes al Sistema de la Protección Social, estipula un término para la determinación de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social de cinco (5) años contados desde la fecha en que la contribuyente debió declarar y no declaró, o declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos, que como tal, integra el procedimiento de determinación.

De manera que, se trata de una norma de orden público, con efecto general inmediato (en los términos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹⁸), aplicable a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, esto es, el 26 de diciembre de 2012, a situaciones jurídicas no consolidadas como la presente, motivo por el cual, la UGPP es competente y, por ende, puede determinar las obligaciones del aportante para las vigencias de enero a septiembre de 2013, veamos:

El asunto bajo examen se inició conforme al procedimiento previsto en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que reza:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración

¹⁷ “Artículo 178. Competencias para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. (...) Parágrafo 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.”

¹⁸ “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”





inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.” (Subrayas fuera de texto).

Los periodos fiscalizados corresponden a los meses de enero a diciembre de 2013 y el requerimiento de información No. 20146203135911 del 20/06/2014, fue notificado el 07/07/2014.

Así las cosas, se tiene que, con la notificación del requerimiento de información el 07/07/2014, se interrumpió la caducidad contenida en el artículo 178 de la ley en comento, sin que ninguno de los periodos fiscalizados hubiere alcanzado los cinco (5) años, razón por la cual, el presente proceso continuará para los periodos de enero a diciembre de 2013. Es decir, no es posible declarar, como lo solicita la apoderada la firmeza de estas planillas.

Se concluye entonces que, La Unidad no ha vulnerado el debido proceso ni el derecho a la defensa, en otras palabras, el cargo alegado no prospera.

4.2 De los valores propuestos por concepto de aportes en el requerimiento para declarar y/o corregir

Para determinar la obligación a cargo del aportante por concepto de aportes al Sistema de la Protección Social, a continuación, se explican las razones en que se fundamenta la determinación de las obligaciones por pagar:

4.2.1 Determinación del Ingreso Base de Cotización - IBC.

La base para calcular las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales es el salario mensual en los términos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo¹⁹.

En este sentido, los pagos constitutivos de salario²⁰ conforman, sin discusión alguna, el IBC sobre el cual se liquidan los aportes al Sistema de la Protección Social.

En cuanto a los pagos no constitutivos de salario²¹, en principio, estos no integran el IBC sobre el cual se liquidan los aportes al Sistema de la Protección Social; sin embargo, respecto de estos pagos se aclara lo siguiente:

- Dado que los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración, el monto que supere dicho porcentaje, sí integra el IBC para la liquidación de aportes²².
- Si bien empleador y trabajador pueden acordar expresamente algunos pagos como no constitutivos de salario, esta libertad de las partes está condicionada a consultar la verdadera naturaleza del pago para definir si es o no retributivo del servicio; en consecuencia, carecen

¹⁹ Artículo 5° de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y artículo 17 del Decreto 1295 de 1994.

²⁰ Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo

²¹ Artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

²² Artículo 30 de la Ley 1393 de 2010





de eficacia jurídica²³ aquellos pactos en los que se pretenda otorgarle una naturaleza no salarial a pagos que correspondan a una contraprestación del trabajo realizado por el empleado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las autoridades tributarias gozan de autonomía para definir qué es o no salario para efectos laborales y fiscales²⁴, La Unidad determinará si los pagos informados por el aportante integran o no el IBC, según las pruebas allegadas al expediente.

Por su parte, los pagos que tienen origen en las novedades²⁵, también inciden en la conformación del IBC o en la manera de realizar las cotizaciones al Sistema de la Protección Social. Cuando se realizan los pagos de los aportes a la seguridad social, el IBC debe corresponder al total de días laborados durante el mes, por lo cual, si durante el periodo no se presentan novedades o no son reportadas, la cotización debe hacerse por 30 días.

En el presente caso se identifican las siguientes novedades:

- **Vacaciones**

Si bien las vacaciones no constituyen factor salarial y, por tanto, no son base de cotización a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales, los pagos por descansos remunerados de ley, convencionales y contractuales se entienden incluidos dentro del concepto de nómina mensual de salarios para efectos de la liquidación de las contribuciones parafiscales con destino al ICBF, SENA y cajas de compensación familiar²⁶.

Asimismo, la compensación de vacaciones en dinero, reconocidas en cualquier momento de la relación laboral o al final de la misma, forma parte del IBC para calcular el pago de dichas contribuciones, pues hace parte de los descansos obligatorios estipulados en el Código Sustantivo del Trabajo.

Durante las vacaciones, las cotizaciones se causan en su totalidad y el pago de los aportes se debe realizar sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador inicia el disfrute de las mismas²⁷.

- **Incapacidades**

Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al periodo durante el cual se reconozca al trabajador una incapacidad por riesgo común, se toma como IBC el valor de la incapacidad y se mantiene la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador²⁸.

²³ Corte Suprema de Justicia, sentencias N° 5481 del 12 de febrero de 1993, N° 27.325 del 10 de julio de 2006 y N° 35.771 del 1 de febrero de 2011, de la.

²⁴ Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia del 1° de noviembre de 2012, expediente 250002327000200501323-01 (17786).

²⁵ Artículo 3° del Decreto 1406 de 1999, compilado en el artículo 3.2.1.1 del Decreto 780 de 2016.

²⁶ Artículo 17 de la Ley 21 de 1982.

²⁷ Artículo 70 del Decreto 806 de 1998, compilado en el artículo 3.2.5.1 del Decreto 780 de 2016.

²⁸ Artículo 70 del Decreto 806 de 1998, compilado en el artículo 3.2.5.1 del Decreto 780 de 2016.





- **Licencia y/o permiso remunerado**

Teniendo en cuenta que durante las licencias o permisos remunerados no se suspende el pago del salario, las obligaciones frente al Sistema de la Protección Social se mantienen, por lo que hay lugar al pago de los aportes en la misma proporción que le corresponde al empleador y al trabajador.

Durante los permisos remunerados, las cotizaciones se causan en su totalidad y el pago de los aportes se debe realizar sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador inicia el disfrute del permiso²⁹.

- **Licencia no remunerada**

Las licencias no remuneradas se caracterizan por suspender el contrato de trabajo³⁰, lo que implica que no hay prestación del servicio ni pago de salarios durante dicho lapso. En tal caso, solo hay lugar al pago de los aportes a salud por parte del empleador, los cuales se deben realizar sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la suspensión temporal del contrato³¹.

Por otra parte, se identificaron algunos trabajadores a cargo del aportante con las siguientes condiciones especiales que afectan la determinación del IBC, según se explica a continuación:

Condiciones especiales del trabajador	IBC Seguridad Social			IBC Parafiscales
	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	
Trabajador con salario integral	70% del salario integral	70% del salario integral	70% del salario integral	70% del salario integral
SENA etapa productiva	1 SMLMV	No obligado a cotizar	1 SMLMV	No obligado a cotizar
SENA etapa lectiva	1 SMLMV	No obligado a cotizar	No obligado a cotizar	No obligado a cotizar

A continuación, se presenta el detalle de los pagos informados por el aportante para ser considerados en la conformación del IBC:

Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)			
	Pago registrado en la nómina / contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscales
I	Sueldos	Sueldo	X	X	X	X
	Anticipo sueldo 1ra quincena					
	Sueldo básico					
	Ajuste salario básico					

²⁹ Artículo 70 del Decreto 806 de 1998, compilado en el artículo 3.2.5.1 del Decreto 780 de 2016.

³⁰ Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

³¹ Artículo 71 del Decreto 806 de 1998, compilado en el artículo 3.2.5.2 del Decreto 780 de 2016 y concepto jurídico No. 105509 del 21 de abril de 2008, del Ministerio de la Protección Social.





		Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad	Denominación equivalente Unidad	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)			
				Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscales
II	Pagos NO constitutivos de salario (**)	Retroactivo sueldo básico					
		Mayor valor sueldo					
		Apoyo cuota sostenimiento					
		Anticipo salario integral					
		Salario integral					
		510506 - 520506 Sueldos					
		Horas extras	Horas extras	X	X	X	X
		Hora extra diurna ordinaria					
		Hora extra nocturna ordinaria					
		Hora extra diurna festiva					
		Hora extra dominical diurna					
		Ajuste horas extras					
		52051505 horas extras ventas					
		Comisiones	Comisiones	X	X	X	X
		52051805 comisiones					
		529505 comisiones ventas					
52950505 comisiones ventas							
Bonificación prestacional	Bonificación salarial	X	X	X	X		
Auxilio por antigüedad	Auxilios no constitutivos de salario	X	X	X			
Ajuste auxilio de celular							
Auxilio nacimiento hijo							
Gastos de representación	Gastos de representación	X	X	X			
519520 gastos de representación y relaciones pu							
51952005 gastos de representación y relaciones pu							
Auxilio de transporte legal	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	X	X	X			
Mayor valor pagado subsidio transporte							
Aux. Trans Adicional No Prestacional							
Auxilio Transporte Adicional No Prestacional							
Arrendamiento Motocicleta							





Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)			
	Pago registrado en la nómina / contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscales
	Auxilio De Rodamiento No Prestacional					
	Auxilio Rodamiento No Prestacional					
	Auxilio De Vehículo					
	Aux. Trans. No Prestacional Taxis Y Bus					
	51052705 auxilio de transporte					
	52052705 auxilio de transporte vtas					
	51052805 auxilio de Transporte Adicional					
	Bono Sodexo					
	Gestión De Mercadeo Fabricante No Prestacional					
	Auxilio De Gestión No Prestacional					
	Auxilio De Gestión No Prestacional					
	Bonif. Gestión Fabricante No Prestación					
	Bonif. Ventas No Prestacional					
	Bonif. Trimestre Fabricante No Prestación					
	Spiff Logitech (*****)	Bonificaciones trabajadoras	X	X	X	
	Spiff Sony (*****)					
	Spiff Disp Deal (*****)					
	Sodexo (*****)					
	Spiff Hp Coop (*****)					
	Spiff Samsung (*****)					
	Spiff Hp Impresión (*****)					
	Spiff Hp Suministros (*****)					
	Spiff Sandisk (*****)					
	Spiff Xerox (*****)					
	Spiff Sakar (*****)					
	Spiff Okidata (*****)					
	Spiff Mercadeo Pesos Jkv (*****)					
	Spiff Toshiba (*****)					
	Spiff Canon (*****)					
	Spiff Belkin (*****)					
	Spiff Startec (*****)					
	Spiff Imation (*****)					
	Spiff Genius (*****)					
	Spiff Lexmark (*****)					
	Spiff Targus (*****)					





Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad		INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)				
	Pago registrado en la nómina / contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscales
	Spiff Epson (*****)					
	51054805 bonificaciones					
	520548 bonificaciones vtas					
	52054805 bonificaciones vas					
	51054905 bonificaciones N.P					
	52054905 bonificaciones NP					
	52059606 Sodexo					
	519560 casino y restaurantes					
	51956005 casino y restaurantes	Transporte y alimentación	X	X	X	
	529560 casino y restaurantes vtas					
	52956005 casino y restaurantes vtas					
III	Pagos reportados por el aportante como NO constitutivos de salario, pero determinados por la Unidad como constitutivos de salario en el requerimiento para declarar y/o corregir					
	Bono Sodexo					
	gestión De Mercadeo Fabricante No Prestacional					
	Auxilio De gestión No Prestacional					
	Auxilio De gestión No Prestacional					
	Bonif. gestión Fabricante No Prestación					
	Bonif. Ventas No Prestacional					
	Bonif. Trimestre Fabricante No Prestación					
	Spiff Logitech	Auxilio o bonificación constitutiva de salario***	X	X	X	X
	Spiff Sony					
	Spiff Disp Deal					
	Sodexo					
	Spiff Hp Coop					
	Spiff Samsung					
	Spiff Hp Impresión					
	Spiff Hp Suministros					
	Spiff Sandisk					
	Spiff Xerox					
	Spiff Sakar					
	Spiff Okidata					
	Spiff Mercadeo Pesos Jkv					
	Spiff Toshiba					
	Spiff Canon					
	Spiff Belkin					
	Spiff Startec					
	Spiff Imation					
	Spiff Genius					





Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)				
	Pago registrado en la nómina / contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscales	
	Spiff Lexmark						
	Spiff Targus						
	Spiff Epson						
	51054805 bonificaciones						
	520548 bonificaciones vtas						
	52054805 bonificaciones vtas						
	51054905 bonificaciones N.P						
	52054905 bonificaciones NP						
	52059606 Sodexo						
	51550505 alojamiento y manutención	Alojamiento y alimentación****	X	X	X	X	
	525505 alojamiento y manutención						
	52550505 alojamiento y manutención						
	519560 casino y restaurantes	Auxilio alimentación*****	X	X	X	X	
	51956005 casino y restaurantes						
529560 casino y restaurantes vtas							
52956005 casino y restaurantes vtas							
IV	Otros pagos laborales- Novedades	Vacaciones					
		26. Valor pagado en el periodo por concepto de vacaciones disfrutadas (independientemente del mes en que las haya disfrutado)	Vacaciones disfrutadas en tiempo y/o en dinero Vacaciones Dec.806 de 1998				X
		27. Valor vacaciones compensadas en dinero durante vigencia del contrato					
		28. Valor vacaciones compensadas en dinero por terminación del contrato	Vacaciones por liquidación del contrato de trabajo				X
		23. Valor incapacidades / 15. Número días incapacidades en el mes	Incapacidad	X	X		
	16. Número días de suspensión, permiso	Licencia remunerada	X	X			





Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)			
	Pago registrado en la nómina / contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscales
	o licencia, remuneradas en el mes					
	17. Número días de suspensión, permiso o licencia, no remuneradas en el mes	Licencia NO remunerada	X			

(*) Los pagos marcados con X son los que conforman el IBC para cada uno de los subsistemas

(**) Solo el monto que excede el 40% del total de la remuneración (artículo 30 de la Ley 1393 de 2010).

(***) Algunos valores de los conceptos Bono Sodexo, Gestión de Mercadeo Fabricante No Prestacional, Auxilio De Gestión No Prestacional, Bonif. Gestión Fabricante No prestación, Bonif Ventas No Prestacional, Bonif Trimestre Fabricante No Prestación, se trasladaron a una nueva columna denominada "Bonificaciones No Constitutivas de Salario", para dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley 1393/2010. Los demás valores de estos conceptos se trasladaron a la columna "Bonificaciones salariales según UGPP"

(****) Algunos valores de este pago se trasladaron a la columna "Viáticos permanentes" cuando se evidenció que el pago se realizó por más de 6 meses. Para el resto de los valores, se dejaron para dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley 1393/2010.

(*****) Algunos valores de este pago se trasladaron a la columna "Auxilios Salariales según UGPP" con marca salarial, cuando no se evidenció la cláusula de pagos de carácter no salarial. Para los demás valores se retiró la marca salarial, para dar paso al artículo 30 de la Ley 1393/2010.

(******) Por error en el escrito del requerimiento para declarar y/o corregir, estos conceptos se incluyeron como pagos no constitutivos de salario. Es de advertir que no se incluyeron valores en el archivo Excel adjunto al requerimiento para declarar y/o corregir.

4.2.2 Ajustes propuestos por MORA³² en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

- No pagó los aportes de algunos trabajadores en los periodos de junio a diciembre de 2013.

En el requerimiento para declarar y/o corregir se evidenció que no se registran pagos de aportes en la base de datos de planillas de liquidación de aportes PILA, por los periodos de junio a diciembre de 2013.

La prueba para demostrar que no se incurrió en la conducta de mora en el pago de aportes con destino al Sistema de la Protección Social, o que la misma ya fue subsanada debe ser un medio de prueba idóneo y conducente, que para este caso lo constituye la Planilla Integrada para la Liquidación de Aportes –PILA-, esto por cuanto es el mecanismo utilizado para la autoliquidación y pago de los aportes de manera unificada al Sistema de la Protección Social, de conformidad con el previsto en el artículo 2 del Decreto 1931 de 2006³³.

Conviene precisar que, en desarrollo del proceso de Determinación de las Contribuciones de la Protección Social, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad, recoge en el expediente los registros de las planillas de liquidación de aportes que suministra el Ministerio de

³² La mora es el retardo o tardanza en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

³³ **Decreto 1931. Artículo 2. "Condiciones de operación.** El mecanismo utilizado para la autoliquidación de los aportes al Sistema de la Protección Social será la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. Los pagos asociados a la Planilla se deberán hacer de manera unificada mediante las modalidades que se describen en el presente decreto. (...)"





Salud y de Protección Social a través de la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

Así, se solicitó verificar con la referida Cartera Ministerial, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y proceder a aplicar los pagos registrados en ellas.

Con ocasión de la verificación realizada en esta fase del proceso de todas las planillas PILA, se observa que no hubo modificación alguna frente a los pagos ya registrados por la Unidad, por la conducta MORA. En otras palabras, con la verificación se estableció que, el aportante no realizó pagos por esta conducta posterior a la notificación del requerimiento para declarar y/o corregir.

El ajuste propuesto por mora disminuyó, gracias a los soportes allegados con la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir -tales como contratos de trabajo, otros sí, etc.³⁴- que permitieron reclasificar varios pagos, considerados en la propuesta como constitutivos de salario en pagos no constitutivos de salario.

En conclusión, de los valores propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir para esta conducta, disminuyeron ajustes en cuantía de \$3.209.200 y persistieron ajustes por valor de \$19.248.800.

4.2.3 Ajustes propuestos por INEXACTITUD³⁵ en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

- Pagó los aportes al Sistema de la Protección Social por un valor inferior a los que legalmente le correspondía, en los periodos de enero a diciembre de 2013.

En el requerimiento para declarar y/o corregir se evidenció que el aportante pagó los aportes a la seguridad social por valores inferiores a los que estaba obligado.

Pagos identificados en la contabilidad, por concepto de bonificaciones, comisiones de venta, casino y restaurante

Manifestó la apoderada que “(...) *No obstante algunos de estos pagos no cuentan con el soporte idóneo para determinar su naturaleza de no salarial, razón por la cual, se presentan algunas inconsistencias por parte de mi poderdante luego de realizar auditoria interna toda vez que, hay pagos reconocidos y realizados a favor de trabajadores en los meses de octubre a diciembre 2013, que no fueron tenidos en cuenta en su totalidad para la determinación del IBC de aportes a Seguridad Social (...) En ese orden de ideas los valores salariales devengados por parte del personal, y que no cuentan con el soporte para considerarse como pagos no constitutivos de salario son corregidos (...) En atención a lo expuesto, se ha hecho la corrección a las planillas PILA en aportes al Sistema de Protección Social, por un total de contribución de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CIN CO MIL CUATRO CIENTOS VEINTE PESOS (\$2.575.420), con sus respectivos intereses.*”

³⁴ En el siguiente acápite se ahondará más sobre este punto.

³⁵ Hay inexactitud cuando se presenta una diferencia entre el valor declarado y pagado en la autoliquidación de aportes y los aportes que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar.





Teniendo en cuenta la objeción, esta Subdirección validó las planillas PILA, registrando los pagos realizados por el aportante con posterioridad a la fecha de notificación del requerimiento para declarar y/o corregir. Las siguientes fueron las planillas registradas en esta instancia procesal:

Periodo	Planilla	Fecha pago
10	8488845207	Febrero 2019
10	8488845653	Febrero 2019
10	8488851328	Febrero 2019
11	8488843957	Febrero 2019
12	8488851154	Febrero 2019

En consecuencia, varios ajustes propuestos desaparecieron o disminuyeron.

Sobre los pagos reportados como no constitutivos de salario, pero considerados por La Unidad como salariales

Alega la apoderada del aportante que “(...) al revisar los conceptos por los cuales la UGPP manifiesta comprenden pagos constitutivos de salió (sic), se encuentra que estos son valores que convencional o expresamente se encuentran pactados como no constitutivos de salario al no representar un pago como contraprestación del servicio, por lo que resulta improcedente que la UGPP tome valores que la compañía POLUX manifestó durante el proceso de investigación como sumas no salariales en virtud del artículo 128 del CST, los cuales, se sustentan en algunos casos, mediante el contrato de trabajo, otrosíes con el personal de la compañía, acuerdos individuales, políticas empresariales y en otros casos, de manera verbal en razón a la naturaleza de los pagos, y que vale la pena mencionar hoy en día se encuentran expresamente pactados como lo es el auxilio de transporte, denominado de rodamiento (...) Al respecto, y conforme a lo identificado en el Requerimiento, se observa una lista de conceptos por los cuales se realizaron pagos a los trabajadores en el año 2013, considerados por la unidad como pagos constitutivos de salario, de los que la Compañía ha formulado acuerdos con aquellos colaboradores que hacen parte de su fuerza laboral, mediante formalidad escrita y que cubren los mismos ítems y características de los acordados verbalmente con otros colaboradores, lo que permite demostrar su naturaleza no salarial (...)”

Dentro de los conceptos que alega la apoderada no son constitutivos de salario, están los denominados “spiff”, pues “(...) se aclara que los mismos, constituyen incentivos reconocidos por cada una de las marcas representadas por POLUX en el mercado, siendo estas los verdaderos pagadores de dichos valores (...) Es decir que, las empresas cuyos productos distribuye y comercializa POLUX como mayorista, reconocen una suma de dinero a algunos de los trabajadores, que cumplen con la labor de fuerza comercial de la marca en particular, por lo que POLUX como empleador no es la persona que está realizando el pago, sino simplemente actúa como un mandante efectuando un pago de terceros a sus colaboradores (...) En ese sentido POLUX, no tiene la facultad para determinar la suma ni el momento en que los pagos por concepto de spiff, se realiza a sus colaboradores, pues es un tercero {empresa cuya marca se representa) quien tiene la discrecionalidad de realizar, modificar o suspender dicho pago, para ello fue suscrito un documento con cada trabajador en su momento, donde claramente consta la calidad de intermediario de POLUX en el pago del spiff (...) corresponde a pagos realizados por





los fabricantes, tan es así que cada uno de estos se identifica con el nombre de la marca que los reconoce.”

Y para dar firmeza a su dicho, el aportante adjunto con la respuesta, documentos suscritos con sus trabajadores para los periodos de octubre a diciembre de 2013.

Se tiene que los aportes al Sistema de la Protección Social se calculan con base en el salario mensual del trabajador (salud, pensión y riesgos laborales) o en el valor mensualizado de la nómina del empleador³⁶ (ICBF, SENA, Cajas de Compensación Familiar).

El salario se encuentra constituido no solo por la remuneración fija o variable, sino por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Tenemos entonces que por regla general toda remuneración fija o variable que tenga la naturaleza de contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio y que ingresa real y efectivamente al patrimonio del trabajador, tiene la naturaleza de salario.

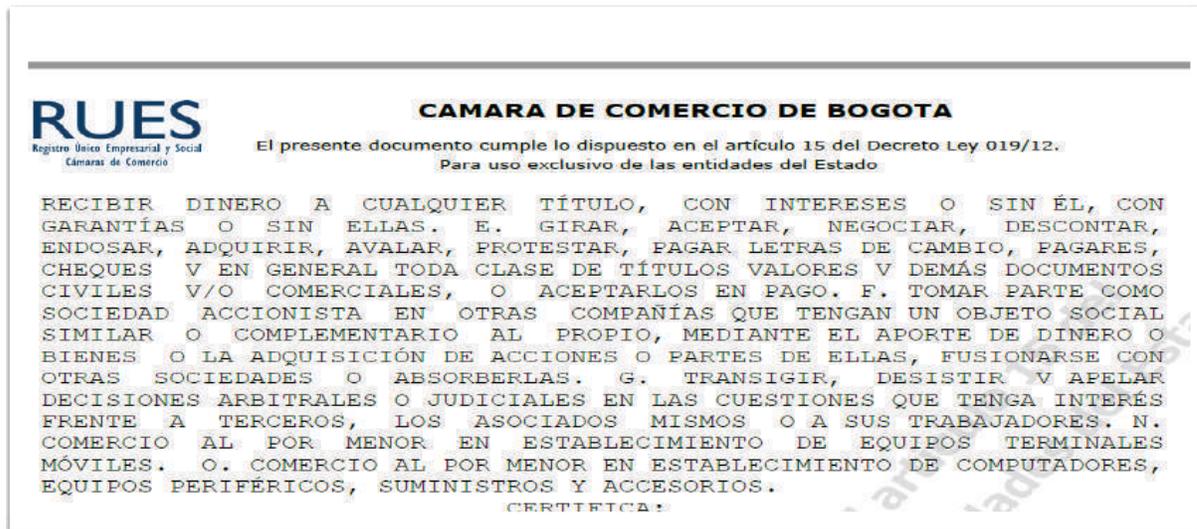
Descendiendo al caso en concreto se estableció que el objeto social del aportante consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá es:

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A. LA COMPRAVENTA DE COMPUTADORES, PERIFÉRICOS, CINTAS, Y SUMINISTROS EN GENERAL NACIONALES Y EXTRANJEROS. B. LA COMPRAVENTA DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS Y TODO LO RELACIONADO CON ESTE RAMO. C. COMERCIO AL POR MAYOR DE ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA ELECTRODOMÉSTICOS. D. COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS, ARTÍCULOS Y EQUIPOS DE USO DOMESTICO E. COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPOS DE INFORMÁTICA, PROGRAMAS DE COMPUTADOR, IMPRESORAS Y SUS ACCESORIOS. F. COMERCIO AL POR MAYOR DE PILAS, CABLES ELÉCTRICOS CON AISLAMIENTO HILOS Y ALAMBRES. G. COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS, ARTÍCULOS Y EQUIPOS DE USO DOMÉSTICO. H. ENSAMBLE DE PARTES Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS. I. COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DE CONSUMO NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE COMO JUGUETES, BOMBAS, ARTÍCULOS DE DEPORTIVOS ENTRE OTROS. J. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y FIRMAS, TANTO NACIONALES Y EXTRANJERAS AFINES O ACCESORIOS DE LAS ANTERIORES. K. IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. L. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES QUE TENGAN RELACIÓN CON EL MISMO. M. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ; A. CELEBRAR Y EJECUTAR EN CUALQUIER LUGAR TODO ACTO O CONTRATO CUALESQUIER OPERACIONES COMERCIALES O CIVILES QUE ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL, B. REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL. C. COMPRAR, VENDER, GRAVAR, DAR O TOMAR EN ARRIENDO BIENES INMUEBLES. D. DAR V

³⁶ Artículo 17 Ley 21 de 1982





De lo anterior se evidencia sin duda alguna que la actividad principal del aportante es la compraventa de equipos tales como computadores, equipos electrónicos, máquinas electrónicas, accesorios, repuestos, etc.

Así mismo, este Despacho verificó los escritos *“DOCUMENTO DE ENTREGA DE INCENTIVOS”* allegados por la apoderada con la respuesta, encontrando que en estos, el aportante y sus trabajadores dejaron constancia que los pagos *“SPIFF”* son otorgados a los trabajadores de POLUX SUMINISTROS S.A.S., como incentivos por cumplimiento del plan de mercadeo ejecutado mensualmente; que el aportante *“(…) actúa solamente en calidad de intermediario en el pago de dichos incentivos, de conformidad a lo acordado con cada fábrica (…) es un estímulo que otorgan las marcas como reconocimiento por el cumplimiento del plan de mercadeo que el trabajador ha logrado.”*

De igual manera, esta Subdirección determinó en la contabilidad³⁷ del aportante que la causación de los pagos *“SPIFF”* se encuentran registrados dentro de la cuenta 510596 BONOS, subcuenta 51059605 SPIFF, y 520596 BONOS, subcuenta 52059605 SPIFF, es decir están contabilizados como gastos de personal de POLUX SUMINISTROS SAS.

Entonces y de acuerdo con todo lo anterior, entiende este Despacho que, el incentivo denominado *“SPIFF”* es un rubro pagado al trabajador por la realización de una transacción comercial, por la consecución de una labor encargada en cumplimiento del objeto social del aportante, por el cumplimiento del plan de mercadeo. Eso constituye un mayor ingreso para el trabajador y retribuye su labor.

Y dado que el aportante registró este rubro en su contabilidad dentro de sus gastos de personal, demostrando que no es un intermediario entre sus clientes y el trabajador, la marca salarial dada en el requerimiento para declarar y/o corregir, se mantiene en la presente instancia. En consecuencia, los ajustes persisten.

³⁷ Se recuerda que tanto el representante legal como el revisor fiscal, el 20/09/2014 certificaron que el balance de prueba, los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con el pago y causación de la nómina, los auxiliares de las cuentas de servicios y diversos, las nóminas consolidadas, todo de la vigencia del año 2013, fueron tomadas fielmente de los libros contables del aportante.



Dentro del capítulo de la respuesta, que denominó la apoderada como “Sobre los pagos reportados como no constitutivos de salario, pero considerados por La Unidad como salariales” se encuentra los pagos realizado a través de bonos sodexo, bonificaciones por ventas, bonificaciones n.p., auxilio de transporte vtas, auxilio de transporte adicional y gastos de representación y relaciones, los cuales al sentir de la apoderada no son constitutivos de salario por las siguientes razones:

“La empresa, para beneficio de todo el personal, ha reconocido un beneficio que consiste en otorgarle a sus colaboradores tickets o bonos de consumo, destinados a sufragar la alimentación de estos o el transporte, constituyéndose de este modo un beneficio, sin que represente contraprestación por el servicio prestado por cada uno de sus colaboradores, generando así un bienestar a estos últimos, y sin que ello represente "salario", por encontrarse dentro de la definición del Art. 128 CST.

Para tal efecto, se adjunta a la presente contestación, copia de los contratos de trabajo suscritos con cada colaborador, en donde se dejó de forma expresa que todo vale de consumo, tarjetas, canasta y/o recalo o cualquier tipo de vales y tarjetas que se encuentren en el mercado que el empleador le entrega a su trabajador, son beneficios extralegales no constitutivos de salario, por ser un acto de mera liberalidad, reservándose la facultad de modificarlos o suprimirlos en cualquier momento la empresa (...)

En consecuencia, lo pactado entre las partes no constituye carga prestacional, o remuneración alguna para el empleado y no constituye carga prestacional, o remuneración alguna para el empleado.

*Tan es así ésta situación, que la UGPP olvida incluso que desde el punto de vista de la Administración Tributaria, tenemos que el artículo 387-1 del ET, **los pagos a terceros por concepto de bonificaciones por alimentación no constituyen ingreso tributario para el trabajador y tampoco lo remunera, pues únicamente es ingreso para el tercero que suministra el servicio de alimentación, claramente debe cumplir con unos criterios de límites en UVT, pero dicho criterio y tratamiento que se reporta como ingreso no tributario.***

Además, los ingresos que el aportante está reconociendo no remunera al trabajador como se ha insistido a lo largo de este escrito, y tampoco remuneran la labor del servicio, por ende, el tratamiento tributario que también otorga la empresa a dichos pagos por alimentación o transporte es tal, que no son base de retención en la fuente, al respecto la norma del Estatuto Tributario establece lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que existen factores de "Bonificaciones", o pagos denominados como "Beneficios Extralegales", tiene el tratamiento de no salarial, de ahí que tales emolumentos recibidos por el personal de la compañía, si bien, pueden ser considerados habituales, per se, no pueden ser interpretados como factor salarial, por la exclusiva definición que establece el artículo 127 del CST, dado que esta norma hace énfasis en todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **"como contraprestación directa del servicio"**.*





Es preciso observar que los pagos tomados por la UGPP como salario, no se encuentran atados a resultados, ni cumplimientos del trabajador, sino a la mera liberalidad, voluntad y/o utilidad obtenida por la empresa en su actividad comercial, o por concepto de pagos efectuados a títulos de auxilios, sin que se encuentre demostrado que resulta en una contraprestación directa del servicio personal que realizan los trabajadores que reciben éste tipo de beneficio.

Interpretar lo contrario, se estaría en contraposición de lo que establece el 128 del CST que claramente define los pagos que no se consideran salario, ya que tenemos que dichos valores no resultan una contraprestación al servicio y que inclusive, atendiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia a que se ha hecho referencia, no implica sino el acuerdo expreso verbal entre el empleador y el trabajador, para la exclusión de las mencionadas "Bonificaciones" o "Beneficios Extralegales" del factor salario.

*En otras palabras, de estas disposiciones normativas se puede establecer que el concepto general de "**salario**" incluye toda contraprestación directa por el servicio, no obstante, no forman parte del mismo ni las prestaciones sociales ni los demás emolumentos percibidos por el trabajador, cuando las partes han acordado expresamente que éstos no constituyen salario, sin importar la formalidad en la que se pacte, pudiendo ser verbal o escrito.*

(...)

Igualmente, dicha competencia se extiende a la voluntad de las partes, en cuanto a los pagos o remuneraciones que no constituyen salario. Este último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo, están reconocidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto no menoscaben la libertad, ni los derechos de los trabajadores.

*Aunado a lo anterior, **el Acuerdo No. 1035 de 29 de octubre de 2015 que comprende la política de mejoramiento del proceso de determinación, liquidación y pago de los aportes al sistema de la protección social de la UGPP**, específicamente en la Sección II se regula la política para el control de la determinación de la base de cotización de aportes al sistema de la protección social en la etapa persuasiva.*

*Así, el citado Acuerdo prevé **los pagos no constitutivos de salario excluidos de la base de cotización de aportes al sistema de seguridad social integral** en salud, pensión, y riesgos laborales, Sena, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar, y en atención a la normatividad vigente, para determinar la base de cotización de aportes a los rubros mencionados, no se tendrán en cuenta los siguientes pagos laborales no constitutivos de salario, los cuales se enlistan en el Acuerdo de la siguiente manera:*

(...)

Se desprende de lo anterior, que la propia UGPP está reconociendo que las sumas de dinero que recibe el trabajador de manera ocasional y por mera liberalidad del empleador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, de acuerdo al artículo 128 del CST, no constituyen salario y por ende se excluyen del IB C de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, SENA, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar.





*En conclusión, tenemos que, si el IB C disminuye en virtud a la exclusión de los aportes no constitutivos de salario tomados como salario por la UGPP, ello se debe a que principalmente los rubros corresponden a los valores que por **expreso convenio** entre las partes **no reciben** tratamiento salarial, pues no retribuyen el servicio.*

Por todo lo antes expuesto, las glosas levantadas por la Entidad, relacionadas como valores inexactos en la fiscalización de octubre a diciembre de 2013, no están dadas a prosperar, por lo cual le solicitamos a este Despacho se sirva dejar en firme las planillas pagadas correctamente por POLUX, de conformidad al cuadro objeción de Excel adjunto a este escrito en medio magnético.

Al respecto se tiene que, este Despacho verificó todo el material probatorio allegado hasta el momento a la presente fiscalización, en especial los contratos de trabajo, otros sí y demás documentos entregados con la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, encontrando lo siguiente:

- Cuando evidenció cláusula de pagos de carácter no salarial y determinó un único pago dentro del periodo fiscalizado, los conceptos Bono Sodexo, Gestión de Mercadeo Fabricante No Prestacional, Auxilio De Gestión No Prestacional, Bonif. Gestión Fabricante No prestación, Bonif Ventas No Prestacional, Bonif Trimestre Fabricante No Prestación, se reclasificaron en una nueva columna llamada “Bonificaciones No Constitutivas de Salario”, para dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 -en el monto que excede el 40% del total de la remuneración-

- En los casos en que no encontró la cláusula de pagos de carácter no salarial, los conceptos Bono Sodexo, Gestión de Mercadeo Fabricante No Prestacional, Auxilio De Gestión No Prestacional, Bonif. Gestión Fabricante No prestación, Bonif Ventas No Prestacional, Bonif Trimestre Fabricante No Prestación se trasladaron a la columna “Bonificaciones Salariales Según UGPP”, como conceptos salariales.

-Para el concepto “Auxilio Alimentación” y gracias a las evidencias entregadas por el aportante, se retiró la marca salarial, dejando este concepto para dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley 1393/2010, pues se encontró cláusula de pagos de carácter no salarial.

-Cuando este Despacho no evidenció cláusula de pagos de carácter no salarial, los valores correspondientes al concepto “Auxilio Alimentación”, se reclasificaron como “Auxilios Salariales según UGPP” con marca salarial, es decir se tomaron como base para todos los subsistemas.

-En el caso del concepto “Alojamiento y Alimentación”: cuando este Despacho evidenció que se realizaron pagos dentro del periodo fiscalizado durante más de 6 meses, los valores se trasladaron a la columna “Viáticos Permanentes” con marca salarial. A los demás valores de este concepto se retiró la marca salarial y se dejaron para dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley 1393/2010.

Los anteriores ejercicios produjeron que muchos de los ajustes propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir desaparecieron o disminuyeron.

De otro lado, considera importante este Despacho advertir que, el proceso de verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema





de Protección Social es distinto a los procesos que investiga la DIAN, por ende, las normas aplicables a La Unidad difieren en gran medida de las normas que aplica la DIAN:

En el marco de la Ley 1151 de 2007 y del Decreto Ley 169 de 2008 se estableció que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- es la entidad competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones con el Sistema.

En el ejercicio de las funciones, siguiendo los principios constitucionales del debido proceso (Art.29) y los que rigen la función administrativa (Art. 209) como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, esta Unidad adelanta la gestión de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales por las conductas de omisión, inexactitud y excepcionalmente por la mora a quienes incumplan con las obligaciones con el Sistema de la Protección Social, a través de un procedimiento regulado por las Leyes 1607 de 2012, 1739 de 2014, 1819 de 2016 y lo no previsto en las anteriores disposiciones, por lo establecido en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional.

Esto para resaltar que (i) el material probatorio es distinto en cada uno de los procesos especiales; (ii) la normatividad difiere en gran medida.

Sobre los pagos laborales identificados en la contabilidad

Alega para este punto la apoderada del aportante en su escrito de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir lo siguiente:

“La Unidad identifica unas cifras a nivel contable que no fueron al parecer incluidas en los pagos de nómina realizados a los trabajadores durante los periodos de octubre a diciembre del año 2013, sin embargo lo que no tuvo en cuenta al UGPP, es que durante el tiempo que duro la vigencia 2013, POLUX se encontraba en la implementación de un nuevo sistema contable y de nómina, debido a diversas inconsistencias evidenciadas internamente por la compañía que le generaron la necesidad de hacer modificaciones radicales y definitivas.

Esa implementación duro un tiempo aproximado de 12 meses, durante los cuales se logró identificar como mecanismos de mejora, la parametrización que se llevaba a nivel contable por parte de la empresa, la cual no coincidía ni era acorde con la que se manejaba el sistema de nómina.

Adicionalmente POLUX corrobora a nivel interno que, la contabilidad no habla registrado el gasto de nómina de forma adecuada, al encontrar que los registros contables estaban siendo consignados erróneamente, registrando en cuentas valores que debían ir en un asiento contable diferente, haciendo que al finalizar el año 2013 y una vez encontrados los hallazgos en la contabilidad se requiriera una reclasificación de las cuentas y ajustes contables que evidentemente, por la disparidad en la parametrización con el sistema de nómina, generaron registros diversos.

Esta disparidad entre la contabilidad y la nómina es visible al verificar los desprendibles de pago emitidos durante el periodo 2013, así como los contratos laborales de los trabajadores





vigentes en ese momento, los cuales no coinciden con los valores que consignaron a nivel contable en virtud del ajuste realizado para el año 2013, situación que claramente influyó para que de una lectura general fuesen tomados esos valores como inexactos para la UGPP.

En el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, objeto del presente escrito, la UGPP, manifiesta que evidencian diferencias entre lo reportado en la nómina y lo registrado en la contabilidad, afirmando que la contabilidad del aportante es plena prueba en materia tributaria, según lo disponen los artículos 772 y 773 ET.

No obstante, la Unidad omite que la contabilidad para que constituya plena prueba, según lo manifestado en el Requerimiento, debe llevarse en debida forma, lo cual significa que debe cumplir con los requisitos definidos en el código de comercio y que también se encuentran comprendida en el artículo 774 ET, el cual consagra:

(...)

Nótese que la misma normatividad exige que la contabilidad este respaldada por comprobantes internos y externos, lo que impide que la UGPP, reconozca los registros contables entregados como prueba suficiente para incorporar pagos realizados a los trabajadores del aportante como constitutivos de salario, cuando no existe un soporte de orden interno o externo que de validez a dicha afirmación.

Para efectos tributarios y en aplicación de la analogía como así lo hizo la UGPP al traer a colación el Estatuto Tributario, es pertinente mencionar que el Consejo de Estado en materia tributaria, ha definido que la contabilidad constituye plena prueba si y solo si esta cuente con la correspondencia entre sus asientos y soportes de orden externo que demuestren la realidad de las operaciones realizadas y registradas.

(...)

Lo anterior se fundamenta en que verificados los desprendibles de pago, se observa que si existe una diferencia entre lo pagado y lo registrado en la contabilidad de ese entonces, lo cual obedece a un problema generado en su momento por diferencia en la parametrización utilizada en el sistema de nómina y el contable, lo que requirió de la implementación de un nuevo sistema contable que realmente identificara de forma real y coordinada con el sistema de nómina los rubros pagados a cada colaborador.

La diferencia en la parametrización de cada sistema, implicó que para corte de diciembre 2013, POLUX se viera en la engorrosa tarea de reclasificar partidas contables, toda vez que estas contaban con inconsistencias que para efectos de cierre fiscal implicó en efectuar ajustes contables, debido a la equivocada parametrización que existía para la época, y que generó el desafortunado efecto de duplicar valores por ejemplo el valor reconocido en tiempo o en dinero de las vacaciones otorgadas a los trabajadores, así como registros de salarios superiores a los realmente pagados y pactados con los trabajadores, pagos a título de bonificaciones cuando realmente correspondían a auxilios, y que en consecuencia incrementaron a ojos de la UGPP el IBC.

(...)

En conclusión, frente a estos rubros identificados por la UGPP como salariales, no se acepta las aseveraciones realizadas, toda vez que las mismas se basan en una contabilidad que





no pueden tomarse como plena prueba, ya que los documentos de orden externo no cumplen con la correspondencia que debe esperarse de un asiento contable.”

Es claro para este Despacho que, el aportante cuando mencionó que “(...) se encontraba en la implementación de un nuevo sistema contable y de nómina, debido a diversas inconsistencias evidenciadas internamente (...) corroboro a nivel interno que, la contabilidad no había registrado el gasto de nómina de forma adecuada, al encontrar que los registros contables estaban siendo consignados erróneamente, registrando en cuentas valores que debían ir en un asiento contable diferente (...) Nótese que la misma normatividad exige que la contabilidad este respaldada por comprobantes internos y externos, lo que impide que la UGPP, reconozca los registros contables entregados como prueba suficiente para incorporar pagos realizados a los trabajadores del aportante como constitutivos de salario, cuando no existe un soporte de orden interno o externo que de validez a dicha afirmación.”, esta aceptado su torpeza, su error, su culpa.

La Corte Constitucional³⁸ frente a la aplicación del principio “Nadie puede alegar su propia culpa” -*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*- ha dicho:

“La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias³⁹, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERICIDAS dentro del ordenamiento jurídico.⁴⁰ Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

³⁸ Sentencia T-213/08, Corte Constitucional

³⁹ Sentencias T-460 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis y T-394 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

⁴⁰ Por ejemplo, Sentencias SU-624 de 1999, C-670 de 2004 y T-345 de 2005.





Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”

Así las cosas, no es dable para esta Subdirección atender de manera positiva estos argumentos.

En otro aparte del escrito de la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la apoderada alega que:

“Del razonamiento expuesto con anterioridad, es necesario manifestar que la UGPP realiza el hallazgo sobre la omisión de aportes parafiscales a las entidades SENA e ICBF, que en ciertas oportunidades implica un IBC superior al susceptible de corrección, o en todo caso, un valor que aun sumando los factores salariales y no salariales de los trabajadores del aportante en los periodos fiscalizados, no superan el límite establecido de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) para efectos de la exoneración de aportes parafiscales y en salud a los sujetos pasivos del CREE, en dicha época.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 862 del 2013 y el Decreto 1828 de 2013 reglamentario de la Ley 1607 de 2012 dispuso en el artículo 7, lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, en aquellos trabajadores en los que la UGPP, incrementó su devengo por encontrar sumas en los registros contables al parecer no incluidas por el aportante en el cálculo del IB C en ciertas glosas, y que conforme se manifestó, muchos de esos registros contables fueron generados por ajustes realizados a la contabilidad, se evidencia una disminución del aporte que para la Unidad debía integrar los rubros de parafiscalidad y salud, o una exclusión absoluta que exonera a POLUX., durante el periodo octubre a diciembre de 2013; en razón a que para dicha época, la compañía goza de un beneficio fiscal que le dispensa del cumplimiento de la obligación tributaria material en cuanto a los aportes al SENA e ICBF, estando únicamente precisada al pago del aporte parafiscal por caja de compensación familiar.

Al respecto, para estos subsistemas, se requiere verificar específicamente los ingresos reales que tuvieron los trabajadores en los periodos fiscalizados, para lo cual se aportan los desprendibles de pago, donde claramente esta discriminado el concepto con base en el cual se realizaron los pagos.

Aquí también se hace claridad de la exclusión de los factores que son considerados por mi poderdante como salario, para aquellos trabajadores que recibieron Bonificaciones no salariales spiff y/o pagos no constitutivos de salario en atención a lo pactado en el contrato de trabajo, así como aquellos a los que se les incrementó su IB C debido al ajuste contable realizado luego de la parametrización del sistema contable con el de nómina.

En consecuencia, con relación las supuestas inconsistencias encontradas en los subsistemas ICBF y SENA, durante los periodos abiertos, no hay lugar a la aceptación de la corrección por haberse cotizado correctamente al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales.”





Para resolver lo anterior, este Despacho validó todos los IBC de los subsistemas a los cuales hace referencia el aportante, con ello se evidenció que en el requerimiento para declarar y/o corregir, el cálculo se realizó de manera adecuada. En consecuencia, los ajustes persisten.

Sobre los trabajadores con aportes en PILA, pero no incluidos en la nómina y que no reportan pago por conceptos de vacaciones

Para este punto, la apoderada señala que *“(...) corresponde al ex trabajador Brayan David Reyes Cañón, quien reportó novedad de retiro para el 1º de octubre de 2013, y que de acuerdo con la UGPP, no reporta pago por concepto de vacaciones debido a la novedad de retiro (...) Para este caso particular, nuevamente la razón por la cual la UGPP evidenció una inconsistencia se debe a un problema con los sistemas, en este caso el de nómina, el cual no generó la descarga de información de este trabajador, pero que si se encontraba en la nómina para el periodo de octubre 2013, fecha en la cual se reportó en la PILA su novedad de retiro (...) Es por ello que el ex trabajador se evidencia en los informados a través de la PILA y no en los enlistados en nómina, sin que ello signifique que no hizo parte de esta, la prueba de ello es la liquidación generada y pagada al momento de su retiro, en donde se da certeza del reconocimiento de sus vacaciones, y que por no cumplir con sumas devengadas superiores a los 10 smmlv no le aplica determinar base de cotización para pago de aportes con destino al SENA o ICBF.”*

Para dar firmeza a su dicho, el Aportante allegó material probatorio donde se evidenció error en la generación de la liquidación de contrato del empleado. Sin embargo, extraña este Despacho documentos o soportes que permitan determinar los valores pagados y fecha de retiro. Por lo anterior, persiste el ajuste.

Sobre las inconsistencias en los días laborados

Sobre este punto la apoderada alega que *“Al respecto, y en consecuencia con lo manifestado en los puntos anteriores, validando únicamente los periodos de octubre a diciembre del año 2013 que son los únicos susceptibles de ser controvertidos no hay evidencia de la afirmación indicada por la UGPP, al afirmar que la sumatoria de los días laborados y los reportados en las novedades superan los 30 días.”*

Para resolver la anterior objeción, este Despacho revisó todos los documentos allegados a lo largo de la presente fiscalización, en especial los desprendibles de nómina. Y dado que no son consistentes con la información contable, no fue posible realizar modificación a días laborados y días de novedad.

Inspección tributaria

Solicitó la apoderada del aportante en su respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la práctica de inspección tributaria *“(...) el propósito de demostrar **la existencia de un acuerdo entre los empleados y la empresa sobre los pagos realizados por concepto de bonificaciones y bonos Sodexo como sumas no salariales, y por arrendamiento de vehículo automotor, de propiedad de trabajadores para el desarrollo de sus funciones como colaboradores motorizados, sumas que fueron tomadas por la UGPP como salariales y que modificaron el cálculo del IBC sugerido en la fiscalización** (...) Con tal*





*prueba, también se persigue que la Entidad no actúe sesgadamente, evitándose así que fundamente sus afirmaciones sin el debido sustento probatorio de la realidad (...) En tal sentido, se solicita la práctica de una Inspección Tributaria con la intervención de testigos actuarios **uno nombrado por mi representada y otro por la UGPP**, cuyo objetivo será establecer la existencia de los acuerdos verbales, en virtud de los cuales se efectúan los pagos a cada trabajador de conceptos no salariales (...)*”

Esta Subdirección estima que la práctica de una inspección tributaria y contable no resulta conducente, ni pertinente, ni necesaria, si el objeto a probar son las objeciones planteadas por el aportante y verificar los documentos que el aportante allegó o debió allegar a lo largo de la fiscalización. No obstante, se precisa al aportante que en caso de que persista su inconformidad, podrá controvertir la presente decisión presentando recurso de reconsideración.

Finalmente, es de señalar que todas las objeciones planteadas en el archivo Excel adjunto a la respuesta del requerimiento para declarar y/o corregir fueron absueltas una a una. El resultado de este ejercicio se puede evidenciar en el archivo Excel adjunto a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma.

En conclusión, de los valores propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir para esta conducta, desaparecen ajustes en cuantía de \$71.313.730 y persisten ajustes por valor de \$210.594.752.

4.3 De las sanciones impuestas

Teniendo en cuenta que el requerimiento para declarar y/o corregir fue proferido con fundamento en la Ley 1607 de 2012, norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos sancionables, y la presente liquidación oficial se profiere en vigencia de la Ley 1819 de 2016, la cual modificó las bases y las tarifas de las sanciones por las conductas de omisión e inexactitud, las sanciones se determinarán según el cálculo que resulte más favorable para el aportante⁴¹.

4.3.1 Sanción por inexactitud

En el requerimiento para declarar y/o corregir se propuso una sanción por inexactitud al encontrar que el aportante pagó los aportes por valores inferiores a los que estaba obligado.

Si bien el aportante corrigió algunas de las inexactitudes propuestas en el requerimiento para declarar y/o corregir, sobre las cuales se aplica sanción del 35%, persisten inexactitudes sobre las cuales se aplica sanción del 60%⁴², así:

⁴¹ Parágrafo transitorio del numeral 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el numeral 1° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

⁴² Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, numeral 1.





Sanción por inexactitud Artículo 179 Ley 1607 de 2012				Sanción por inexactitud Artículo 314 Ley 1819 de 2016			
Momento de la corrección	Valor inexactitud corregida/ determinada	% sanción (según momento de la corrección)	Sanción calculada	Momento de la corrección	Valor inexactitud corregida/ determinada	% sanción (según momento de la corrección)	Sanción calculada
Con el requerimiento para declarar y/o corregir	\$2.644.620	35%	\$925.617	Dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir	\$2.611.920	35%	\$914.172
Con la liquidación oficial	\$210.594.752	60%	\$126.356.851	Después del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir	\$210.594.752	60%	\$126.356.851
Total	\$213.239.372		\$127.282.468	Total	\$213.206.672		\$127.271.023

*El detalle del cálculo de las sanciones se encuentra en el archivo Excel adjunto (hoja Sanción inexactitud)

Teniendo en cuenta que la sanción más favorable para el aportante es la calculada según el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, en la presente liquidación oficial se impondrá sanción inexactitud por valor de \$127.271.023.

4.3.2 Pago de sanciones

En su respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el aportante allegó el comprobante de consignación con recaudo SIIF No. 1281619, realizada en el Banco Agrario de Colombia el 13/02/2019, por valor de \$901.397, el cual será tenido en cuenta en la etapa de cobro como abono al pago de las sanciones que se impongan en el presente acto, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Liquidación Oficial a **POLUX SUMINISTROS S.A.S.** con NIT. **830031687**, por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2013, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$229.843.552)**, como se resume a continuación:

RESUMEN LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO-2019-01682

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2013	TOTAL
INEXACTO	1.Salud	68.778.362	68.778.362
	2.Pensión	91.322.740	91.322.740
	3.Fondo Solidaridad Pensional	7.318.700	7.318.700
	4.Riesgos Laborales	3.037.588	3.037.588
	5.CCF	28.390.452	28.390.452
	6.SENA	4.696.116	4.696.116





TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2013	TOTAL
	7.ICBF	7.050.794	7.050.794
	Subtotal INEXACTO	210.594.752	210.594.752
MORA	1.Salud	177.500	177.500
	2.Pensión	342.900	342.900
	4.Riesgos Laborales	14.900	14.900
	5.CCF	199.700	199.700
	6.SENA	7.406.200	7.406.200
	7.ICBF	11.107.600	11.107.600
	Subtotal MORA	19.248.800	19.248.800
Total General		229.843.552	229.843.552

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación⁴³.

Los anteriores valores, se detallan en el archivo de Excel anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma. El archivo contiene una hoja llamada “**Instructivo**”, en la que se explica el contenido de cada una de las columnas que lo componen.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción por inexactitud a **POLUX SUMINISTROS S.A.S.** con NIT. **830031687**, por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$127.271.023)**. El cálculo de la sanción se detalla en el archivo de Excel anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma (hoja sanción inexactitud).

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LUISA FERNANDA CORREA HURTADO con C.C. 1.136.879.105 y T.P. 205.251 del C.S.J., en calidad de apoderada especial del aportante, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente liquidación oficial a la apoderada del aportante según el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016⁴⁴.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración⁴⁵, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Formularse por escrito, dirigido a la **Dirección de Parafiscales** de La Unidad, **con expresión concreta de los motivos de inconformidad**.
- Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente liquidación oficial.
- Interponerse directamente por el obligado o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o como representante legal. El representante legal debe

⁴³ El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

⁴⁴ Dirección electrónica informada mediante radicado 2019800100475592 del 13/02/2019.

⁴⁵ Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario.





anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal y el apoderado especial debe acreditar la calidad de abogado.

d) Presentarse personalmente⁴⁶, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, en alguno de los siguientes puntos de atención:

- Bogotá: Centro de Atención al Ciudadano Calle 19 No. 68 A – 18
- Medellín: Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123
- Cali: Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6N-35 Local 8-224
- Barranquilla: Centro Empresarial Américas II Calle 77B N° 59-61 Local 06

No será necesario presentar personalmente el recurso cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada⁴⁷, en tal caso, podrá radicarlo a través del canal “**Sede Electrónica**” (pestaña “Trámites parafiscales”), dispuesto en nuestra página web.

Para conocer los **requisitos para acceder a una facilidad de pago**, consúltelos en www.ugpp.gov.co/Proceso-Cobro.

Para realizar el pago de las sanciones, consulte la “**Guía para el pago de sanciones de obligaciones parafiscales**” en www.ugpp.gov.co/Proceso-Determinacion.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Liquidación Oficial rige a partir de la fecha de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO

Subdirector de Determinación de Obligaciones
Dirección de Parafiscales

Anexo: Un (1) archivo en formato Excel

⁴⁶ Numeral 1° del artículo 559 del Estatuto Tributario

⁴⁷ Artículo 724 del Estatuto Tributario



Herramientas de d... RV: Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RDC-2020-00768 del 13/11/2020 EXP- 20151520058006851 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda Datos adjuntos ¿Qué desea hacer?

Quitar datos adjuntos Guardar como Guardar todos los datos adjuntos Cargar Cargar todos los datos adjuntos Mostrar mensaje

RV: Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RDC-2020-00768 del 13/11/2020 EXP- 20151520058006851



Luisa Fernanda Correa Hurtado

Para Oscar Andrés Villada Fajardo
CC Camilo Torres JR

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 12/02/2021 2:14 p. m.

- ACTA RDC-2020-00768.pdf 112 KB
- APORTANTE_Exp_11872 Polux Suministros Sas_20200521-1605276362040.xlsx 2 MB
- RDO - POLUX SUMINISTROS S-1605261247888-1605261427749.pdf 2 MB

De: notificaparafiscales@ugpp.gov.co <notificaparafiscales@ugpp.gov.co>

Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2020 10:31 a. m.

Para: Luisa Fernanda Correa Hurtado <luisa.correa@tower-consulting.com>

CC: Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co

Asunto: Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RDC-2020-00768 del 13/11/2020 EXP- 20151520058006851



Este es un Email Certificado™ enviado por notificaparafiscales@ugpp.gov.co

POR FAVOR NO RESPONDA A ESTE CORREO

Windows taskbar showing icons for various applications and system tray information: 2:43 p. m., 12/02/2021

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00768
13/11/2020**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la
Resolución No. RDO-2019-01682 del 12/06/2019.

Expediente: **20151520058006851**

**EL DIRECTOR DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 8° del artículo 19 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y lo dispuesto en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado No. 2019800102658292 del 27/08/2019 y 2019500503211432 del 21/10/2019, **LUISA FERNANDA CORREO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.105 y tarjeta profesional No. 205.251 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**, con Nit. 830031687, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. **RDO-2019-01682 del 12/06/2019**, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2013 a 31/12/2013, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$229.843.552)** y sanción por inexactitud en cuantía de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$127.271.023)**.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional.

Que con la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, conminando a las entidades a tomar decisiones que contengan los efectos negativos que pudiera conllevar la crisis causada por el COVID-19, en el marco del

Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada por la Presidencia de la República.

Que el artículo 6° del Decreto 491 de 2020, ordena que, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades públicas podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Que con el fin de preservar la salud de los funcionarios y de los usuarios, y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción y dando aplicación a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional decretadas por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, la UGPP mediante Resolución 385 de abril 1° de 2020, ordenó la suspensión de los términos en los procesos y actuaciones parafiscales.

Para el efecto en el artículo 1° de la Resolución dispuso:

*“[...] **SUSPENDER** durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos en los procesos administrativos de determinación, sancionatorios, de discusión, por interposición de recursos de reconsideración o acción de revocatoria directa, y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adelantados por la UGPP. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020, los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. [...]”(sic)*

Que en el párrafo 2° del artículo 1° de la Resolución No. 385 del 1° de abril de 2020, se contempló que la suspensión de términos no aplicaría a los aportantes que solicitarán la continuidad del proceso administrativo, así:

*“**Parágrafo 2°.** Lo previsto en esta disposición no aplicará cuando el aportante u obligado mediante comunicación dirigida a la Unidad, solicite la continuidad del proceso administrativo o el trámite de la solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo o Conciliación Judicial, caso en el cual la administración mediante acto de trámite atenderá la solicitud, ordenando la reanudación de los términos suspendidos a partir de la entrega de la comunicación del acto en la dirección electrónica suministrada por el obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, en concordancia con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario”.*

Que adicionalmente, se expidió la Circular Externa No. 12 de 2020, en la cual se informó a los usuarios de servicios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los “canales oficiales de comunicación y notificación de actos administrativos en el marco de las medidas de urgencia adoptadas para la prestación de servicios por parte de autoridades públicas - Decreto 491 de 2020”.

Que a partir del 2 de abril de 2020, fecha de publicación de la Resolución No. 385 del 1 de abril de 2020 en la edición 51.275 del Diario Oficial, se encuentran suspendidos los términos de los procesos de determinación y discusión, entre ellos el adelantado a **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**, con Nit. 830031687.

Que mediante petición con radicado No. 2020200501840022 del 30 de septiembre de 2020, **LUISA FERNANDA CORREO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.105 y tarjeta profesional No. 205.251 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**, con Nit. 830031687, solicitó la continuación del trámite administrativo.

Que por lo expuesto y conforme a lo señalado en el párrafo 2° de la Resolución No. 385 del 1 de abril de 2020, la Dirección de Parafiscales de esta entidad, ordenó mediante Auto No. **ADC 304 del 29 de octubre de 2020**, la reanudación de los términos suspendidos, a partir de la entrega de la comunicación del mismo, en la dirección electrónica suministrada por el peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, en concordancia con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario

El Auto No. **ADC 304 del 29 de octubre de 2020**, fue comunicado al aportante día 05/11/2020, conforme con la certificación de Certimail No. 0D5CF306BB39029008F17503 0FC1C98E9767AF45.

Que teniendo en cuenta las facultades legales conferidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se hará el análisis del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. **RDO-2019-01682 del 12/06/2019**, con el fin de resolver el mismo en sede gubernativa.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario, así como lo dispuesto en el artículo 559 ibídem, en concordancia con lo señalado en el artículo 28 del Decreto 1372 de 1992, mediante Resolución No. RDC-2019-02302 del 01/11/2019, esta Dirección admitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. **RDO-2019-01682 del 12/06/2019**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración cumplió con los requisitos previstos por la Ley, este Despacho procederá a estudiar los argumentos de disenso planteados por el Recurrente.

2. ANTECEDENTES

Obran como antecedentes de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Dirección, los siguientes:

- 2.1 Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146203135911 del 20/06/2014, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones solicitó la información y documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social. El Requerimiento de Información fue notificado por correo el día 07/07/2014, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RN205377430CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72.
- 2.2 Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2018-01900 del 31/10/2018, proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, donde se propone a **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**: “(...) Declarar, modificar y pagar los aportes al Sistema de la Protección Social de los periodos de enero a diciembre de 2013. (...)”. Este Requerimiento fue notificado por correo el día 13/11/2018, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RA038116706CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72.
- 2.3 Radicado No. 2019800100475592 del 13/02/2019, mediante el cual **Luisa Fernanda Correa Hurtado**, actuando en calidad de apoderada de **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**, dio respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2018-01900 del 31/10/2018.
- 2.4 Resolución No. **RDO-2019-01682 del 12/06/2019**, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial a **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**, que fue notificada por correo electrónico el día 26 de junio de 2019, de conformidad con el acuse de recibo CertiMail No. 7F851B7482FD529C572EC0DE820C0C1A7A868913.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, el Despacho abordará todos y cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, así:

3.1 De la firmeza de las planillas declaradas y pagadas por los periodos enero a septiembre de 2013

Considera la impugnante que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, sus labores de recaudar rentas, debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Hace un comparativo entre el proceso de fiscalización que es adelantado por la DIAN y el realizado por la UGPP para indicar que no es posible considerar que el requerimiento de información interrumpe la firmeza de las autodeclaraciones.

Para el caso de la Dian dice que la expedición del requerimiento especial interrumpe el término de firmeza y que este requerimiento se asemeja al requerimiento para declarar y/o corregir que expide la UGPP.

Agrega que, "...no puede aceptarse que sea el Requerimiento de Información el Acto sobre el cual se predique la caducidad, por cuanto esto supondría una inseguridad jurídica, puesto que, no existe un término legal entre la respuesta al Requerimiento de Información y la expedición del Requerimiento para Declarar o Corregir, que podría prolongarse a todos los años que la Unidad considere evitando así conocer previamente por parte del aportante el verdadero termino de firmeza de sus autoliquidaciones...".

Señala que la confusa redacción del párrafo 2 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, no puede usarse como una ventaja para la UGPP en desmedro del aportante.

Indica que de la citada norma "...debe entenderse que la Unidad cuenta con un término de 5 años, desde la fecha que el aportante declaró de forma inexacta, para que profiera Requerimiento para Declarar y/o Corregir..." y considera que esta es la interpretación correcta pues se otorga un término para adelantar un proceso de investigación y en caso de identificarse irregularidades "...se inicie un proceso de determinación propiamente dicho..." que tiene como resultado el desconocimiento de los valores declarados por el aportante y se propone con el requerimiento para declarar y/o corregir, los aportes que debieron ser liquidados.

Dice que de no acogerse esta tesis no existiría un término que deba observarse entre la respuesta al requerimiento de información y la expedición del requerimiento para declarar y/o corregir, lo que daría lugar a que un proceso formal de determinación pueda tardar más de 5 años.

Señala que la ley prevé límites razonables para que la administración actué y en ningún momento deja a discrecionalidad de la misma cuanto tiempo demanda para establecer si hay o no mérito de adelantar un proceso de determinación. Por esta razón cuestiona que la UGPP siga considerando que con el requerimiento de información operó la suspensión del término de caducidad de los periodos fiscalizados, pues aceptar esto facultaría a la administración tarde el tiempo que a bien tenga para adelantar los procesos de fiscalización.

Reitera que los periodos fiscalizados entre enero y septiembre no procede cuestionamiento alguno por parte de la UGPP por encontrarse en firme al haberse notificado el Requerimiento para Declarar y/o Corregir el 13 de noviembre de 2018.

Cita apartes jurisprudenciales para fundamentar sus argumentos y señala que la discusión debe centrarse únicamente por los periodos octubre a diciembre de 2013.

Por su parte, la Subdirección de Determinación de Obligaciones indicó lo siguientes en la liquidación oficial:

“(…) se tiene que, con la notificación del requerimiento de información el 07/07/2014, se interrumpió la caducidad contenida en el artículo 178 de la ley en comento, sin que ninguno de los periodos fiscalizados hubiere alcanzado los cinco (5) años, razón por la cual, el presente proceso continuará para los periodos de enero a diciembre de 2013. Es decir, no es posible declarar, como lo solicita la apoderada la firmeza de estas planillas.”

Conforme a lo anterior, se debe establecer si es cierto que entre los periodos comprendidos entre enero y septiembre operó el fenómeno de la caducidad y si es cierto que únicamente sobre los comprendidos entre octubre y diciembre de 2013 podían adelantarse las acciones de determinación. Previo a esto, se deben hacer algunas precisiones frente a los aportes parafiscales de la Protección Social, los tributos que son fiscalizados por la DIAN y el procedimiento de fiscalización que tanto esa entidad como la UGPP adelantan por separado.

En primer lugar es necesario advertir que las contribuciones Parafiscales de la Protección Social han sido definidas jurisprudencialmente como como una especie de los tributos sin que sea posible catalogarlos estrictamente como impuestos. Al respecto el Consejo de Estado explicó lo siguiente en sentencia del 2 de octubre de 1992¹:

“En relación con el primero de los cuestionamientos, debe decirse, que **la naturaleza de los aportes parafiscales no es idéntica a la de los impuestos aun cuando poseen elementos comunes**, v. gr. la obligatoriedad; sin embargo difieren eso sí, en que los últimos, no tienen contraprestación directa y tangible para el contribuyente, mientras que las contribuciones se traducen en una utilidad potencial definida. Debe aclararse que ambos, impuestos y contribuciones parafiscales son especies del mismo género: Los tributos o contribuciones.” (Resaltado por la Dirección).

En línea con lo anterior esta misma Corporación hizo algunas precisiones en providencia del 12 de abril de 2009²:

Los recursos parafiscales son un gravamen especial, diferente de los impuestos y tasas, que se imponen por la ley a cierto grupo económico o social, pueden ser administrados por entidades públicas o privadas, tienen carácter obligatorio y afectan sólo a ese grupo determinado de personas con intereses comunes, cuyas necesidades se satisfacen con el mismo recaudo, además no hacen parte del presupuesto nacional y están afectos a una destinación concreta y específica.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA; C.P.: CONSUELO SARRIA OLCOS, Rad. 4259 del 2 de octubre de 1992.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 11001-03-15-000-2007-00581-00 del 21 de abril de 2009.

Así mismo, es importante destacar que el Legislador, al establecer las contribuciones parafiscales, es quien determina la persona privada o pública que se encargará de la administración y su recaudo, y las condiciones, modalidades y particularidades de esa administración.

Teniendo en cuenta esto, es posible afirmar que si bien los aportes parafiscales son una especie de los tributos resulta improcedente darles el mismo tratamiento que en materia tributaria se le da a los impuestos, esto debido a que las particularidades que tiene cada uno de los subsistemas que conforman el Sistema de la Protección Social impiden que esta clase de contribuciones puedan ser analizados bajo un mismo racero no solo entre ellos mismos sino también, frente a los impuestos propiamente dichos.

Si bien en la parte final del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007³, se dispuso que los procedimientos de liquidación oficial debía sujetarse a lo establecido en el Estatuto tributario, se debe recordar que para la fecha de expedición de esta norma, no se había reglamentado mediante decreto o ley un procedimiento específico para la expedición de la liquidación oficial por parte de la UGPP, por tal razón, para efecto de que la Unidad pudiera adelantar las acciones que le fueron encomendadas al momento de su creación, se dispuso la remisión temporal a normas del Estatuto Tributario mientras esta reglamentación surgía.

Debe tenerse en cuenta que entre la Ley 1151 de 2007 hasta el día de hoy, el legislador ha venido desarrollando una serie de disposiciones legales que finalmente delimitaron de forma específica el procedimiento para la expedición de liquidaciones oficiales y resoluciones sancionatorias por parte de la UGPP. Este desarrollo normativo, que es propio de las Contribuciones Parafiscales con destino al Sistema de la Protección Social, tuvo que ser desarrollado precisamente porque esta clase de tributos, tienen unas características propias muy particulares que impide que puedan ser tratados de forma similar a los impuestos que son regulados en el Estatuto Tributario.

Por esto debe entenderse que la remisión al Estatuto Tributario que hizo en su momento la Ley 1151 de 2007, es una remisión residual y subsidiaria que procede únicamente sobre aquellos aspectos que no se encuentran regulados de forma específica en una norma especial.

De ser cierto que el estudio de las conductas de inexactitud, mora y omisión que son fiscalizadas por la UGPP deben sujetarse a las normas del Estatuto Tributario, no habría sido necesario que el legislador incurriera en un desgaste normativo expediendo leyes y decretos para reglamentar los procedimientos que debe seguir la UGPP para expedir sus providencias, pues simplemente se hubiera mantenido la remisión del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y no habría sido necesario expedir ninguna otra norma para que la UGPP adelantara procesos de fiscalización sobre las citadas conductas, pues sería suficiente con la regulación del Estatuto Tributario para cumplir tal fin.

³ Ley 1151 de 2007, art. 156: "(...) En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006. (...)".

Pero como es evidente, esto no es así, antes bien, el legislador vio la necesidad de separar el procedimiento que en materia de impuestos debe seguir la DIAN y el procedimiento que en materia de aportes parafiscales debe seguir la UGPP. Si bien existen algunas similitudes respecto a las conductas y la clase de providencias que expiden estas dos entidades, en ninguna circunstancia puede equipararse las mismas y mucho menos exigirse que la UGPP cumpla con sus funciones bajo una reglamentación que es exclusiva para impuestos y bajo procedimientos que son exclusivos de la DIAN.

Es por esta razón que para efecto de adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se determinó en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, un solo término de caducidad de 5 años independientemente de la conducta fiscalizada, sin que fuera posible asimilar el procedimiento adelantado por la UGPP por el de la DIAN para contabilizar los términos de caducidad:

ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. **La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.** (Resaltado por la Dirección).

En este punto conviene recordar lo previsto en los artículos 27 y 28 del Código Civil que se refieren a la manera como deben ser interpretadas las disposiciones legales:

ARTÍCULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Un aforismo jurídico bien conocido es aquel que dice que “*donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al intérprete*”, pues cuando la norma es lo suficientemente clara y precisa de tal forma que permite comprender sin ningún esfuerzo cuál fue el sentido y alcance que el legislador le dio a la misma, no es posible que pueda dársele una interpretación o una aplicación distinta a la que claramente se extrae de su tenor literal.

En este caso podemos concluir sin necesidad hacer una interpretación reforzada del citado artículo 178, que el término de 5 años se predica únicamente para establecer un límite temporal dentro del cual la UGPP puede moverse para adelantar **las acciones** determinación de obligaciones o en otras palabras, define el lapso de tiempo o las vigencias sobre las cuales puede centrar esas acciones sin que sea posible ir más allá de esos 5 años, y según la norma, esos 5 años se deben contabilizar entre el momento que el aportante debió declarar y no declaró o declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos, hasta el momento de proferirse el requerimiento de información.

Por lo anterior, no es posible concluir como erradamente lo hace la impugnante, que los 5 años corresponden al tiempo con que cuenta esta Unidad desde la fecha que el aportante declaró de forma inexacta, para que profiera Requerimiento para Declarar y/o Corregir. No, en ninguna circunstancia es posible considerar correcta tal interpretación pues de forma clara y precisa el legislador únicamente contempló el término de 5 años, solo para fijar un límite temporal sobre el cual la UGPP podía desplegar sus acciones de determinación y nada dice la citada disposición legal respecto a que deba ser expedido el requerimiento para declarar y/o corregir.

Sacar una conclusión como esa sería ir en contravía de una disposición legal que nada dice al respecto y equivaldría a hacer una interpretación claramente forzada y descontextualizada de lo que quiso decir el legislador.

En el recurso la impugnante pretende decir que si no se acepta su interpretación estaríamos en presencia de procesos de fiscalización que pueden durar más de 5, 10 o 20 años o incluso un término indefinido, sin embargo, en este caso tenemos que entre la expedición del requerimiento de información y la liquidación oficial no pasaron más de 5 años por lo que no es acertado decir que esta Unidad puede dilatar de forma indefinida en el tiempo los procesos administrativos que adelanta pues en el presente caso es evidente que no ocurrió así.

Como se indicó previamente, es necesario reiterar que los 5 años descritos en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo se definieron para describir los extremos temporales o las

vigencias sobre las cuales pueden adelantarse las acciones de determinación y no para definir cuanto debe durar un proceso de fiscalización o hasta cuándo debe proferirse el requerimiento para declarar y/o corregir y la liquidación oficial. Por esta razón resulta inadmisibles que sea el intérprete el que pretenda definir términos legales en procedimientos administrativos cuando eso es una atribución exclusiva del legislador.

Claro lo anterior, se debe verificar si es cierto que los periodos comprendidos entre enero y septiembre se encuentran en firme y si es cierto que ya operó la caducidad.

Según se observa en el expediente, el Requerimiento de Información No. 20146203135911 del 20/06/2014, fue notificado el día 07/07/2014, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RN205377430CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72.

Como se puede ver, tenemos que el requerimiento de información se notificó en debida forma en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y la información allí solicitada corresponde al año 2013, también posterior a su entrada en vigor.

Según el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de determinación se deben desplegar en vigencias que no superen 5 años los cuales se cuentan entre el momento que se expide el requerimiento de información y el momento en que el contribuyente incurrió en las conductas de omisión, mora o inexactitud en el pago de aportes.

En ese caso tenemos que la Subdirección de Determinación de Obligaciones consideró fiscalizar todos los periodos de cotización correspondientes la vigencia 2013, por lo que se puede afirmar con toda seguridad que no se excedió el término de 5 años previsto en la mentada norma de ahí que no puedan prosperar los alegatos formulados en esta instancia sobre la caducidad de los periodos en que se centró el motivo de inconformidad, ya que sobre ninguno de los comprendidos entre enero y diciembre de 2013 operó la caducidad.

3.2 De la mora en el pago de aportes al Sistema de la Protección Social

En este motivo de inconformidad la impugnante se refiere al caso de la trabajadora JOHANA ANDREA RUIZ ARDILA para cuestionar los ajustes por mora a Caja de Compensación Familiar y la inclusión en la base de aportes como un pago no salarial del concepto “*spiff*”.

Explica que esta empleada se encontraba en licencia de maternidad entre el 12 de octubre de 2013 hasta el 17 de enero de 2014, por lo que no había obligación de efectuar aportes parafiscales, de ahí que los ajustes por mora sean improcedentes.

Dice también que se celebraron pactos de desalarización con los trabajadores por lo que los aportes solo debían efectuarse sobre las sumas salariales.

Se refiere también al artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 para indicar que estaba exonerada de efectuar aportes al SENA y el ICBF para los trabajadores que devengaban menos de 10 smlmv.

Cuestiona que la UGPP ordenara cotizaciones a dichos subsistemas desconociendo la realidad de los pagos “*spiff*” que eran entregados a los trabajadores por terceros a través de **POLUX**.

Revisado el archivo Excel adjunto a la liquidación oficial, se identificaron ajustes para esta empedada únicamente en el periodo 2013-12, con destino a Salud, Pensión, Fondo de Solidaridad Pensional y Caja de Compensación Familiar.

Frente a este motivo de inconformidad se debe establecer si es cierto que la trabajadora JOHANA ANDREA RUIZ ARDILA presentó licencia de maternidad durante los periodos fiscalizados y si es cierto que procede la exoneración de aportes al SENA e ICBF. De igual forma deberá verificarse si procede la exoneración de aportes con destino al SENA e ICBF para los trabajadores que según la empresa, devengaron menos de 10 smlmv.

Revisadas las pruebas aportadas en esta oportunidad, se identificó una la liquidación de licencia de maternidad a nombre de la citada trabajadora:

Fecha de Emisión: 26/05/2014
Pág: 1 de 1

Famisanar
EPS FAMILIAR PARA TODA LA EPS

LIQUIDACIÓN POR LICENCIA DE MATERNIDAD

Nro Autorizacion Eps 000620788

Empleador NT 830031687 POLUX SUMINISTROS SAS

Identificación	Nombre Cotizante	Salario Base	Dias Inc	Dias Pag	Valor Subsidio	Vir Ajuste Sentencia	Valor Autorizado
CC 52231045 Nro.Incapacidad 0002916929	RUIZ ARDILA F Inicio 12/10/2013 F Termino 17/01/2014 Periodo 10/2013	\$2,399,700	98	98	7,839,020		7,839,020
Totales					7,839,020	0	7,839,020
TOTAL LIQUIDADO							7,839,020

ORIGINAL

“ADJUNTAR ESTE ORIGINAL A LA CUENTA DE COBRO POR EL VALOR TOTAL LIQUIDADO Y PRESENTARLA EN LOS PUNTOS DE ATENCIÓN DE LA EPS FAMILIAR”.

Cómo se puede ver, para el periodo 2013-12 la empleada estuvo en licencia de maternidad lo que implicaba que el cálculo de la base de cotización y el monto de los aportes se realizara conforme al mandato del artículo 70 del Decreto 806 de 1998:

“Artículo 70. Cotización durante la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o de la licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.” (Resaltado pro la Dirección).

Lo anterior es confirmado por el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 dispuso lo siguiente:

Artículo 40. Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad. Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, **se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad** o licencia de maternidad según sea el caso.

Las citadas normas son precisas en indicar que el valor cancelado por concepto de incapacidad debe ser tenido en cuenta como IBC para el cálculo de aportes con destino a Salud y Pensión.

Debido a que en la liquidación oficial no se tuvo en cuenta la novedad de licencia de maternidad en debida forma, fue procedente en esta instancia recalcular la base de cotización conforme a las mentadas disposiciones legales teniendo en cuenta para esto la prueba aportada, lo que generó la modificación de ajustes descrita en el archivo Excel adjunto a este acto administrativo.

Respecto a la exoneración de aportes al ICBF y el SENA, recordamos que desde la Ley 1607 de 2012, se estipuló lo siguiente en el artículo 25:

ARTÍCULO 25. EXONERACIÓN DE APORTES. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), y en todo caso antes del 1o de julio de 2013, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

En los artículos 8 y 10 del Decreto 862 de 2013 se indicó:

ARTICULO 8. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES. A partir del 1 de mayo de 2013, fecha en la que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del presente Decreto se implementará el sistema de retención en la fuente para efectos del recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A partir de la misma fecha, las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA y al ICBF por los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esto no aplica para las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas al pago de dichos aportes. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

A partir del 1 de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condiciones de este artículo estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

No son beneficiarios de la exoneración aquí prevista, las entidades sin ánimo de lucro, así como las sociedades declaradas como zonas francas a 31 de Diciembre de 2012, o aquellas que a dicha fecha hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en éstas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuesto sobre la renta del 15% establecida en el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto Tributario; así como quienes no hayan sido previstos en la ley de manera expresa como sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.

(...).

ARTÍCULO 10. MECANISMOS DE CONTROL. <Artículo derogado por el artículo 8 del Decreto 1828 de 2013> Para efectos del control del recaudo de la retención en la fuente del CREE, se tendrán en cuenta la totalidad de los pagos efectuados al trabajador, directamente o, en su nombre, realizados a terceros, que de conformidad con el artículo 127 del Código

Sustantivo del Trabajo incluyen no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Corresponderá al empleador determinar el monto total del salario efectivamente devengado por cada trabajador en el respectivo mes, para determinar si procede la exoneración prevista en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada en el presente decreto.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 1828 de 2013 señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES. Las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas naturales empleadoras están exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al Sena y al ICBF por los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esto no aplica para las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas al pago de dichos aportes. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

A partir del 1o de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condiciones de este artículo estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

No son beneficiarios de la exoneración aquí prevista, las entidades sin ánimo de lucro, así como las sociedades declaradas como zonas francas a 31 de diciembre de 2012, o aquellas que a dicha fecha hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario; así como quienes no hayan sido previstos en la ley de manera expresa como sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.

Para efectos de la exoneración de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta la totalidad de lo devengado por el trabajador.

Corresponderá al empleador determinar si el monto total efectivamente devengado por cada trabajador en el respectivo mes es inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para determinar si procede la exoneración prevista en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada en el presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control de la Administración Tributaria Nacional y de las demás entidades competentes para constatar la correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen las materias previstas en este decreto.

De las anteriores disposiciones legales, se tiene que el legislador reguló dos aspectos al momento de efectuar aportes con destino al Sistema de la Protección Social:

1. La tarifa que debe ser aplicada para determinar el monto del aporte a salud correspondiente al mes de enero de 2014, debe ser del 4% que corresponde al porcentaje de aporte que debe ser efectuado por el trabajador, sin que exista obligación de efectuar el aporte por parte del empleador, lo cual se aplica solo para los trabajadores cuya remuneración total es inferior a 10 SMLMV.
2. Se exonera a los empleadores de efectuar los aportes con destino al SENA e ICBF, sólo para los trabajadores que perciben menos de 10 SMLMV, como total devengado.

Ahora bien, para determinar el tope de los 10 smlmv el legislador utilizó el término “devengar” a fin de referirse a las sumas percibidas por el trabajador en vigencia de la relación laboral.

En el presente caso es evidente que el legislador, al momento de regular la exención de aportes en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, derogado por el Decreto 1828 de 2013, tenía en mente que el concepto devengar no se refería exclusivamente a los pagos salariales sino a todas las sumas percibidas por el empleado sin importar si era o no constitutivas de salario, pues de haber querido indicar que el tope de los 10 smlmv se refería únicamente a los pagos constitutivos de salario descritos en el artículo 127 del C.S. del T., habría plasmado de forma expresa tal requisito así como lo hizo en el artículo 10 del Decreto 862 de 2013:

“Para efectos del control del recaudo de la retención en la fuente del CREE, se tendrán en cuenta la totalidad de los pagos efectuados al trabajador, directamente o, en su nombre, realizados a terceros, que de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo”

Debido a que la citada norma se fue derogada por el Decreto 1828 de 2013 y que este Decreto, al igual que la Ley 1607 de 2012, por ninguna parte contemplan que devengar se refiere a los pagos salariales descritos en el artículo 127 del C.S. del T., mal haría esta Unidad en considerar que el tope devengado de 10 smlmv debe definirse con base en una norma que se encuentra derogada. Lo anterior confirma una vez más que el legislador tenía la intención de

incluir en el concepto “devengar” no solo los pagos salariales sino también cualquier clase ingreso que hubiere tenido el trabajador en vigencia de la relación laboral independientemente de la naturaleza que ostentara el mismo.

Claro lo anterior, luego de analizarse en esta oportunidad las pruebas aportadas, se logró conformar el carácter no salarial de algunos conceptos de pago y se corrigieron valores según se explica más adelante en este acto administrativo, lo que incidió en el cálculo del tope de 10 smlmv mientras estuvo vigente el Decreto 862 de 2013. Esto dio lugar a que algunas de las sumas por pagar determinadas en los periodos donde estuvo vigente esta norma, fueran modificadas en esta oportunidad ya que el tope únicamente debía calcularse sobre los pagos salariales.

Una vez derogado el Decreto 862 de 2013, el tope de 10 smlmv continuó calculándose sobre el total devengado, es decir, teniendo en cuenta tanto los pagos salariales como los no salariales lo que impidió que algunos ajustes desaparecieran en su totalidad.

El detalle de los ajustes que se modifican y persisten pueden ser confirmados en el archivo Excel adjunto a este acto administrativo.

3.3 De las inexactitudes

3.3.1 De los pagos reportados como no salariales pero considerados salariales por la UGPP

Considera la impugnante que las sumas pactadas como no salariales con los trabajadores, las bonificaciones entregadas eventualmente y los pagos realizados en especie o en dinero que buscan el cabal cumplimiento de sus funciones, como auxilio de transporte, gastos de representación o elementos de trabajo, no hacen base para el cálculo de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Indica que la UGPP consideró algunos pagos como constitutivos de salario cuando estos habían sido pactados como no salariales al no contraprestar el servicio de los trabajadores y describe los conceptos de pago sobre los que centra sus motivos de inconformidad.

Revisada la liquidación oficial, se identificaron los siguientes conceptos de pago incluidos en la base de cotización:

Previo a efectuar el análisis sobre los conceptos de pago a los que se refiere puntualmente la empresa en el recurso, se deben hacer algunas precisiones respecto a los pagos no salariales y su incidencia en la base de cotización.

Sobre el concepto de pagos no constitutivos de salario, artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso lo siguiente:

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Resaltado por la Dirección).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el legislador definió cuatro hipótesis con las que se puede identificar cuando un pago no es constitutivo de salario:

- Las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador
- Lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio sino para desempeñar sus funciones,
- Las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo y
- Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente.

De esta manera podemos asegurar, que si durante la vigencia de la relación laboral el trabajador percibe sumas que cumplen con las características previstas en el artículo 128, tales emolumentos tienen el carácter de no constitutivos de salario.

Así mismo, encontramos otra categoría de pagos no constitutivos de salario que se encuentra plasmada en el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTICULO 130. VIATICOS. Modificado por el art. 17 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.
3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.”

Del numeral 1 de la citada norma se puede colegir, que los viáticos destinados a proporcionar manutención y alojamiento no serán salariales en la medida que los mismos no sean permanentes, pues claramente la norma dispone que el carácter salarial está sujeto a la habitualidad del pago. Lo anterior es reiterado por el numeral tercero donde se indica que los viáticos accidentales “no constituyen salario en ningún caso”. Así mismo, se observa que las sumas pagadas por concepto de transporte y gastos de representación tampoco son consideradas como salariales.

Identificada las clases de pagos no constitutivos de salario, es necesario tener en cuenta que por el hecho de no ser salarial determinadas sumas entregadas al trabajador, esto no impide que puedan ser tenidas en cuenta en la base de cotización, pues el legislador previó en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010, que los pagos no constitutivos de salario no podían ser excluidos de forma absoluta del IBC, antes bien, consideró su inclusión para el cálculo de aportes cuando se cumpliera el siguiente requisito:

“Artículo 30. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración.” (Resaltado por la Dirección).

De esta norma se puede extraer, que a pesar de ser no constitutivos de salario ciertos pagos realizados al trabajador, los mismos deben necesariamente hacer parte del IBC cuando las partes han acordado que tales sumas no son constitutivas de salario o cuando por su naturaleza los pagos mantienen una connotación no salarial. Al respecto, el Ministerio del Trabajo en Concepto No. 162521 del 22 de septiembre de 2014, precisó lo siguiente:

“Por otra parte, la Ley 1393 de 2010 estableció lo siguiente:

“ARTICULO 30. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración.”

Visto lo anterior, encontramos que los pagos efectuados a los trabajadores particulares que no sean constitutivos de salario no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración y/o valores recibidos por el trabajador para efectos de ser descontados del ingreso base de cotización al Sistema General de Seguridad Social.

De lo precedente, se colige claramente que los pagos que se hacen al trabajador en virtud de lo prescrito en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituyen salario, y por tal razón no deberán ser tomados como base para efectos de la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, si no superan el 40% del ingreso total del trabajador mensualmente.”

Lo anterior ya había sido explicado con la Resolución No. 2641 de 2011, proferida por el entonces Ministerio de la Protección Social, donde se reitera que los pagos no constitutivos de

salario que exceden los límites establecidos por la norma analizada, necesariamente hacer parte del IBC para el cálculo de aportes con destino a Salud, pensión y Riesgos Laborales:

“(…) Que como una medida de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes, el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, dispuso que “Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración”.

Que la regla prevista en la disposición legal precitada **es de aplicación únicamente para la determinación del Ingreso Base de Cotización – IBC, de los aportes obligatorios a los Sistemas Generales de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales** de los cotizantes dependientes del sector privado. (…)” (Resaltado por la Dirección).

Otro pronunciamiento que explica la manera en que debe ser aplicada la norma en cuestión, es el Concepto No. 101294 del 12 de abril de 2011, de la misma cartera Ministerial:

“En este orden de ideas, y **para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los empleadores al momento de efectuar la liquidación y pago de aportes a la seguridad social, deben verificar que los pagos no constitutivos de salario, de acuerdo con la definición que de los mismos establece el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no superen el tope del 40% del total de la remuneración; de ser así, las sumas que superen dicho monto se tendrán en cuenta como parte del Ingreso Base de Cotización –IBC- para el pago de los aportes a los Sistema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.**” (Resaltado por la Dirección).

Otro aspecto relevante del artículo 30 de la Ley 1393, consiste en que no hace distinción entre los pagos no constitutivos de salario que son cancelados a los trabajadores en vigencia de una relación laboral, pues de forma clara ordena que estas sumas deben hacer parte del IBC con destino a Salud, Pensión y Riesgos Laborales, cuando exceden los límites establecidos en la norma, sin entrar a definir una clasificación de pagos no salariales a los que se les debe aplicar la citada disposición legal, simplemente basta con que ostenten la connotación de no salarial para que de forma imperativa entren a hacer parte del IBC dentro de los límites establecidos por el legislador.

Definido entonces el concepto de pagos no constitutivos de salario y su inclusión en la base para el cálculo de aportes con destino a Salud, Pensión y Riesgos Laborales, entra el Despacho analizar los conceptos de pago no salariales sobre los cuales la sociedad impugnante planteó sus motivos de inconformidad.

a. De los incentivos denominados *Spiff* entregados a los trabajadores por las marcas representadas por POLUX

Frente a este concepto de pago indica que **POLUX** “...fungió como *mandate de un tercero en el pago de los Spiff...*” y agrega que en ningún momento se remuneró la prestación del servicio.

Dice que existió un error al momento de registrar los pagos realizados y que “...*la realidad de los hechos económicos debe primar sobre las formalidades...*”, pues no era la sociedad impugnante quien reconocía el pago en calidad de empleadora, sino que fungió como mandante de un tercero para hacerlo, lo cual dice que se encuentra plasmado en los acuerdos suscritos con cada trabajador merecedor de dicho pago.

Por lo anterior, solicita que se revise el material probatorio para comprobar que este concepto de pago en ningún momento remuneró el servicio y que tampoco puede ser considerado como salarial.

Sobre este punto se encontró la siguiente explicación en la liquidación oficial:

Así mismo, este Despacho verificó los escritos “DOCUMENTO DE ENTREGA DE INCENTIVOS” allegados por la apoderada con la respuesta, encontrando que en estos, el aportante y sus trabajadores dejaron constancia que los pagos “SPIFF” son otorgados a los trabajadores de POLUX SUMINISTROS S.A.S., como incentivos por cumplimiento del plan de mercadeo ejecutado mensualmente; que el aportante “(...) actúa solamente en calidad de intermediario en el pago de dichos incentivos, de conformidad a lo acordado con cada fábrica (...) es un estímulo que otorgan las marcas como reconocimiento por el cumplimiento del plan de mercadeo que el trabajador ha logrado.”.

De igual manera, esta Subdirección determinó en la contabilidad³⁷ del aportante que la causación de los pagos “SPIFF” se encuentran registrados dentro de la cuenta 510596 BONOS, subcuenta 51059605 SPIFF, y 520596 BONOS, subcuenta 52059605 SPIFF, es decir están contabilizados como gastos de personal de POLUX SUMINISTROS SAS.

Entonces y de acuerdo con todo lo anterior, entiende este Despacho que, el incentivo denominado “SPIFF” es un rubro pagado al trabajador por la realización de una transacción comercial, por la consecución de una labor encargada en cumplimiento del objeto social del aportante, por el cumplimiento del plan de mercadeo. Eso constituye un mayor ingreso para el trabajador y retribuye su labor.

Y dado que el aportante registró este rubro en su contabilidad dentro de sus gastos de personal, demostrando que no es un intermediario entre sus clientes y el trabajador, la marca salarial dada en el requerimiento para declarar y/o corregir, se mantiene en la presente instancia. En consecuencia, los ajustes persisten.

Conforme a lo anterior se debe establecer si los pagos por concepto *Spiff* debe ser eliminados totalmente de la base de cotización y si resulta procedente desvirtuar las sumas por pagar relacionadas con el mismo.

Revisadas las pruebas aportadas en esta oportunidad, se identificaron documentos denominados: “DOCUMENTO DE ENTREGA DE INCENTIVOS” en los cuales se describen acuerdos como el que se cita a continuación:



DOCUMENTO DE ENTREGA DE INCENTIVOS

Entre los suscritos a saber, **JUAN CARLOS VELASQUEZ LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.598.346 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**; sociedad legalmente constituida con NIT 830.031.687-3 y **BLEIDY JOHANNA ALDANA ACOSTA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52988097, quien se denomina **EL TRABAJADOR**, mediante este documento aceptan de manera libre, espontánea y bajo ningún vicio del consentimiento, el pago de unos incentivos entregados por las **MARCAS** en calidad de **FABRICANTES** de **POLUX SUMINISTROS S.A.S.** denominados **SPIFF**, por concepto de cumplimiento al plan de mercadeo ejecutado mensualmente.

Se aclara que **POLUX SUMINISTROS S.A.S.** actúa solamente en calidad de intermediario en el pago de dichos incentivos, de conformidad a lo acordado con cada fábrica.

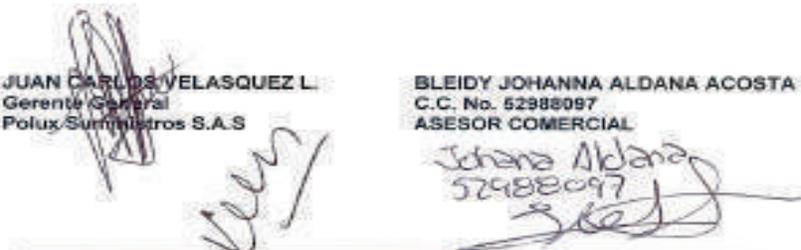
Así mismo se aclara que este pago no es un ingreso proveniente de la relación laboral entre **POLUX SUMINISTROS S.A.S.** y el trabajador, es un estímulo que otorgan las marcas como reconocimiento por el cumplimiento del plan de mercadeo que el trabajador ha logrado.

El **TRABAJADOR** exime a **POLUX SUMINISTROS S.A.S.** de cualquier tipo de responsabilidad con ocasión al pago de estos incentivos, razón por la cual, cualquier reclamación del **TRABAJADOR** con respecto a lo anterior, deberá hacerse a cada fabricante según corresponda.

Se suscribe el presente documento el primer día del mes de junio de 2013 en dos ejemplares.

JUAN CARLOS VELASQUEZ L.
Gerente General
Polux Suministros S.A.S

BLEIDY JOHANNA ALDANA ACOSTA
C.C. No. 52988097
ASESOR COMERCIAL



De este acuerdo tenemos que la empresa y sus empelados pactaron de forma expresa la entrega de un incentivo que según el acuerdo es reconocido y pagado por un tercero ajeno a la relación laboral.

De otra parte, se revisaron los auxiliares contables donde se registraron los pagos *Spiff* junto con el balance general del año 2013 y se evidencia que en el momento de recibir los pagos de Patrocinadores externos para los empleados la empresa registra un Debito a Bancos con un Ingreso en Reintegro de Incentivos, luego mediante el pago de nómina se registra como Gasto procedente a acreditar el banco, en esta instancia se observa que el efecto de ingreso y gasto es cero, a pesar de que queda causado un valor mayor de gasto es posible que sea compensado en el mes siguiente de acuerdo al proceso de causación de gastos que debe realizarse para cierre del periodo fiscal:

CUENTA	NOMBRE CUENTA	SALDO INICIAL	DEBITOS	CREDITOS	SALDO FINAL
41709570	Bonos-Spiff	0,00	0,00	64.026.281,10	-64.026.281,10
42505010	Reintegros incentivos y spiff	0,00	0,00	40.836.501,28	-40.836.501,28
51059605	Spiff	0,00	400.000,00	0,00	400.000,00
52059605	Spiff	0,00	136.122.710,00	0,00	136.122.710,00
INGESO DEL VALOR A LA EMPRESA					
	BANCOS		64.026.281,10		
	BANCOS		40.836.501,28		
	INGRESOS			104.862.782,38	
VALORES PAGADOS POR NOMINA					
	BONOS SPIFF		136.122.710,00		
	BANCOS			136.122.710,00	

Al analizar este manejo contable, junto con las demás pruebas aportadas se puede concluir que es cierto que la empresa es un intermediaria para el concepto de pago analizado ya que no lo causa ni paga con sus propios recursos.

Por lo anterior fue procedente eliminar de la base de aportes el concepto de pago *Spiff* y modificar las sumas por pagar para aquellos trabajadores a los que se comprobó su naturaleza no laboral.

b. De los pagos identificados en la contabilidad por concepto de bonificaciones, comisiones de venta, casino y restaurante

Se explica en el recurso que la empresa reconoce a los trabajadores beneficios extralegales consistentes en tickets o bonos de consumo destinados a sufragar la alimentación o el transporte de ellos, los cuales no retribuyen el servicio sino un beneficio que no constituye salario.

Dice haber allegado en respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir prueba de los pactos de desalarización suscritos sobre esta clase de pagos y se refiere al artículo 387-1 del Estatuto Tributario que describe los pagos efectuados a terceros no como un ingreso tributario para el trabajador y tampoco como remuneración.

Indica que las bonificaciones o beneficios extralegales si bien pueden ser otorgados de forma habitual, no pueden ser considerados como salariales debido a que “...no se encuentran atados a resultados, ni cumplimientos del trabajador, sino a la mera liberalidad, voluntad y/o utilidad obtenida por la empresa en su actividad comercial, o por concepto de pagos efectuados a títulos de auxilios que le permiten ejecutar las funciones a los trabajadores, sin que se encuentre demostrado que resulta en una contraprestación directa del servicio personal que realizan los trabajadores que reciben éste tipo de beneficio.

Se remite al contenido del Acuerdo 1035 de 2015 expedido por la UGPP para indicar que en su Sección II se encuentra contemplado que los pagos no constitutivos de salario se encuentran excluidos del pago de aportes al Sistema de la Protección Social y dice que las glosas levantadas relacionadas con valores inexactos no pueden prosperar.

Ante este motivo de inconformidad conviene recordar lo explicado en el numeral 3.3.1 de este acto administrativo ya que por el hecho de ostentar determinado concepto de pago una connotación no salarial, esto no implica que deba ser excluido totalmente de la base de aportes pues deben mantenerse para el cálculo de aportes a Salud, Pensión, Fondo de Solidaridad Pensional y Riesgos Laborales en los términos del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Esto es reconocido incluso por el Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2019⁴, donde se aceptó que pagos no otorgados por mera liberalidad y los que tienen como fin que el trabajador pueda cumplir a cabalidad con sus funciones, son pagos no salariales sujetos a las reglas del mentado artículo 30:

“2. Pagos que no constituyen salario. Aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 en la determinación del IBC de los aportes al sistema integral de seguridad social. El caso concreto

2.1. De conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del trabajo , no constituyen salario a) los pagos que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria, b) lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros, c) las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX , iv) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 señaló que no hacen parte de la base para liquidar aportes parafiscales al SENA, al ICBF, a la ESAP y a la seguridad social

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA; C.P.: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Rad.: 25000-23-37-000-2016-01259-01 (24259) del 21/08/2019.

establecida en la Ley 100 de 1993, los pagos que empleadores y trabajadores acuerden que no constituyen salario. Sin embargo, esos acuerdos deben estar referidos a los que según el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituyen salario.

2.2. Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 consagró:

“Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración”. (Resaltado y subrayas ajenos a la norma transcrita).

Vale resaltar que ese artículo se encuentra en el capítulo III de la Ley 1393 de 1993, intitulado “Medidas en materia de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes”, lo que comporta que su propósito no fue modificar o redefinir el concepto de salario, sino evitar algunas conductas de los empleadores que puedan llegar a tener como resultado reducir la base de sus aportes al sistema integral de seguridad social.

Significa que para dar cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo, los empleadores privados, al momento de efectuar la liquidación y pago de aportes a la seguridad social, deben verificar que los pagos no constitutivos de salario, de acuerdo con la definición que de los mismos establece el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no superen el tope del 40% del total de la remuneración.

Por tanto, las sumas que superen ese tope se deberán tener en cuenta en el IBC para el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social.

3.La decisión

3.1. La empresa demandante considera que ciertos emolumentos que la UGPP asumió como pagos que no constituyen salario, para aplicar el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, no son tales, sino gastos administrativos, porque -en su sentir- son “el reembolso de gastos incurridos por el trabajador para el desarrollo de actividades propias de su relación laboral”, que “no enriquecen su patrimonio, sino que simplemente se está devolviendo al trabajador algo que debió invertir para poder realizar una actividad relacionada y necesaria en el desempeño de las funciones”.

Aquí es necesario recordarle a la demandante que, conforme el artículo 128 del C.S.T., no son salario, entre otros, los pagos que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, y lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones.

En la Resolución No. (...), mediante la cual se hizo la liquidación oficial por no pago e inexactitud en las autoliquidaciones vigencia 2013, la UGPP ilustró en un cuadro, que reseñó el Tribunal en su decisión, los pagos no constitutivos de salario, y que la empresa sostiene se trata de gastos administrativos.

Los pagos que la actora cataloga como gastos administrativos, y que UGPP identificó como pagos no constitutivos de salario, son los siguientes: subsidios de

almuerzo, subsidio de comidas extras, pago de celular, movilización y auxilio educativo, bonificación única a mera liberalidad, taxis, buses, alojamiento, casino, restaurante y gastos de representación.

3.2. Para la Sala es claro, como lo fue para el Tribunal, que el reconocimiento de esos emolumentos los hizo la empresa a sus trabajadores por mera liberalidad y/o para que cumplieran las labores propias para las que fueron contratados. Por tanto, son pagos no constitutivos de salario.

Por eso, es acertado que en el acto de liquidación oficial, atendiendo las pautas señaladas por el Ministerio de la protección social, con relación al entendimiento del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, haya dicho la UGPP:

“El total de la remuneración, según el Ministerio de la Protección Social corresponde a la suma de los pagos constitutivos de salario a la luz del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, más los pagos NO constitutivos de salario de acuerdo a lo señalado en el artículo 128 del mismo Estatuto; excluyendo de dicha operación, únicamente el valor de las prestaciones sociales.

Así, los pagos no salariales no pueden superar el 40% del total de la remuneración, y en caso que superen dicho porcentaje, de conformidad con la citada norma, el excedente se incluye en el Ingreso base de Cotización de los aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos laborales), aunque no en la base de cotización de aportes parafiscales (Sena, ICBF, Cajas de Compensación)”.

En este orden de ideas, para esta Sala, la entidad demandada no realizó una errada aplicación de lo que no se considera salario, para efectos de aplicar el referido artículo.

En consecuencia, no prospera el cargo propuesto por la apelante.” (Resaltado por la Dirección).

Por lo anterior, si en la liquidación oficial se consideraron como no salariales algunos conceptos de pago que fueron catalogados bajo los conceptos: “Auxilios no constitutivos de salario”, “Gastos de representación”, “Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal” y “Bonificaciones trabajadoras”, no era posible eliminarlos de la base de cotización si estos fueron pactados como no salariales en los contratos de trabajo, si se reconocieron por mera liberalidad o sí tenían como fin que el trabajador cumpliera con sus funciones, pues se insiste, esas son características de los pagos no salariales y solamente basta con que ostenten esta connotación para que deban mantenerse en la base de aportes según el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 por expreso mandato legal y jurisprudencial.

Debido a esto, los pagos agrupados por la UGPP bajo los citados conceptos no pueden ser eliminados totalmente de la base de cotización ni aquellos a los que se reconoce en esta oportunidad su carácter no salarial con los pactos de desalarización allegados.

Ahora bien, sobre la solicitud elevada por la apoderada para dar aplicación de los criterios expuestos en el artículo 1 sección II del Acuerdo No. 1035 del 29 de octubre de 2015, por medio del cual se define, formulan y adopta, políticas en la determinación, liquidación y pagos de aportes; es pertinente analizar este artículo:

“1. DE LOS PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD, PENSIÓN, Y RIESGOS LABORALES, SENA, ICBF Y RÉGIMEN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Conforme con lo previsto en los artículos 128 y 130 del C.S.T, artículo 2 de la Ley 15/59, Artículo 17 de la Ley 344/96 y artículos 169 y 173 del Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para determinar la base de cotización de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión, y Riesgos Laborales, SENA, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar, no se tendrán en cuenta los siguientes pagos laborales no constitutivos de salario:

a. Las prestaciones sociales establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo (Artículo 128 del C.S.T)

b. Lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como: gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes. (Artículo 128 del C.S.T).

Cuando el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, hace referencia a “otros semejantes” está incluyendo entre otros el auxilio para vestuario, auxilio para comunicaciones y para estudio.

c. Viáticos permanentes en la parte diferente a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento (Artículo 130 del C.S.T)

d. Viáticos accidentales (Artículo 130 del C.S.T).

e. El Auxilio legal de transporte. (Artículo 2 Ley 15/59) (Artículo 17 Ley 344/96).

f. Las sumas que recibe el trabajador de manera ocasional y por mera liberalidad del empleador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria. (Artículo 128 del C.S.T)

g. Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Artículo 128 C.S.T).

En el evento en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP identifique pagos constitutivos de salario en el contenido de los Acuerdos, los mismos deberán incorporarse a la base de cotización de los aportes.

h. Los aportes de las entidades patrocinadoras a los fondos de pensiones voluntarias, no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales. Las prestaciones percibidas en virtud del plan son independientes del régimen de seguridad social y de cualquier otro régimen pensional. En consecuencia, salvo lo dispuesto en materia tributaria, no les serán aplicables las reglas previstas para pensiones de jubilación, vejez o invalidez. (Numeral 3 del artículo 169 del Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Esta disposición es consonante con el literal b) del numeral 2, inciso segundo del artículo 173 del Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que dispone que los planes de pensiones pueden ser entre otros abiertos o institucionales, y los institucionales corresponden a las entidades patrocinadoras.

En consecuencia, los aportes de las entidades patrocinadoras no constitutivos de salario a que se refiere el numeral 3º del artículo 169 del Decreto Ley 663 de 1993, son los pagados en virtud de un plan institucional aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Según este artículo los conceptos de pago descritos en los numerales a), b), c) d), e), f), g) y h), se encuentran excluidos de forma absoluta de la base de cotización, sin embargo, su exclusión se encuentra condicionada a lo dispuesto en el artículo 2 del mismo Acuerdo:

“2. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010 PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LOS APORTES AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES. En la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 que dispone que sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100/93, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al cuarenta (40%) del total de la remuneración, la Unidad deberá tener en cuenta:

a. Que la disposición aplica exclusivamente para efectos de la adecuada determinación de la base de cotización de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales.

b. Que para efectos de la aplicación del límite del cuarenta por ciento (40%) establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los pagos laborales no constitutivos de salario que deben tenerse en cuenta son los enunciados en la Sección II, numeral 1, literales a), b), c) d), e), f), g) y h) de este Acuerdo, que corresponden a los previstos en los artículos 128 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2 de la Ley 15/59 y numeral 3 del artículo 169 y literal b) del numeral 2, inciso 2, del artículo 173 del Decreto Ley 663/93

c. La expresión “total de la remuneración” contenida en la parte final del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador en el respectivo mes por todo concepto.

d. Conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393/10, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP incorporará a la base de cotización de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, los pagos no constitutivos de salario del respectivo mes, que excedan el 40% del total de la remuneración en el mismo período, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del presente numeral.”

De lo expuesto se concluye que si bien el artículo 1 establece los pagos no constitutivos de salario que no hacen parte del ingreso base de cotización de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral en Salud, Pensión, y Riesgos Laborales, SENA, ICBF y Régimen del Subsidio Familiar, el artículo No. 2 precisa su alcance al establecer que los mismos sólo serán tenidos en cuenta en aquella parte que exceda del 40% del total de la remuneración, por tal razón, si en el presente proceso se logró comprobar que los pagos no salariales entregados a los empleados excedieron los límites establecidos por el legislador, era deber de esta Unidad incluirlos en la base de cotización para el cálculo de los aportes con destino a Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

Así las cosas, no es posible atender favorablemente el pedido de la sociedad impugnante y eliminar de la base de cotización el excedente de los pagos no salariales teniendo como fundamento el artículo 1 sección II del Acuerdo No. 1035 del 29 de octubre de 2015, pues en la medida en que fueron considerados como no constitutivos de salario y excedieron los límites establecidos por el legislador era necesario aplicar también el artículo 2 del citado Acuerdo.

Respecto al hecho de que los beneficiarios de algunos de los pagos hechos por la empresa fueron a terceros y no a los trabajadores, conviene remitirnos a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3750 de 1986, el cual define los pagos efectuados en favor del trabajador a terceras personas como ingresos indirectos:

“ARTICULO 5o. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, **constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el patrono a terceras personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por Ley deban aportar los patronos a entidades tales como el Instituto de Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar. (Resaltado por la Dirección)”.

En este caso es evidente que si la empresa adquirió algún bien o servicio a favor de los empleados, quienes se beneficiaron de ese pago no fueron los terceros, sino, los trabajadores, ya que si bien no perciben directamente el dinero del beneficio entregado, sí se beneficiaron de forma indirecta de estos una vez la empresa los adquirió entregó. Es por lo anterior que el pago debe ser considerado como una prestación extralegal que la empresa paga a sus empleados pues no hay mandato legal que exija otorgarlo y además, constituye un ingreso del trabajador debido a que de no incurrir en ese gasto la compañía lo habría tenido que hacer de

su propio peculio el empleado afectando su patrimonio, por tanto, el pago así realizado es indirecto porque implica un ingreso que no disminuye sino que incrementa el patrimonio del trabajador.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 378-1 del E.T., es una norma que regula aspectos relacionados con impuestos y no con aportes parafiscales, por lo que resulta improcedente aplicarla al caso que nos ocupa, más aún cuando no se encuentra dentro de la remisión prevista en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Claro lo anterior, se debe indicar que en esta instancia, el despacho revisó la liquidación oficial e identificó algunos conceptos de pago relacionados con bonificaciones y auxilios de alimentación que se mantuvieron como salariales en la liquidación oficial porque no se habían aportado las pruebas de los pactos de desalarización. Debido a que en esta oportunidad la empresa afirma que aportó prueba de esos pactos, se revisaron los mismos y se encontraron acuerdos como el descrito a continuación:

DECIMA CUARTA: BONIFICACIONES POR MERA LIBERALIDAD: Cualquier suma temporal que en forma extralegal reconozca LA EMPRESA a EL TRABAJADOR, diferente o adicional a las convenidas en el contrato antes mencionado, constituye un acto de mera liberalidad de LA EMPRESA, que no tiene como finalidad contraprestar servicios ya que estos se encuentran totalmente retribuidos con el salario convenido y por lo tanto no tendrá el carácter de salario para ningún efecto legal, prestacional ni para liquidar aportes parafiscales, seguridad social y prestaciones de Ley. En esta forma las partes y en especial EL TRABAJADOR se acoge al artículo 15 de la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias del mismo. Dentro de esta estipulación se encuentran expresamente incluidos los vales de consumo a que se refiere la cláusula siguiente. En razón a que los pagos extralegales en mención son otorgados por LA EMPRESA unilateralmente, ésta se reserva la facultad de modificarlos o suprimirlos en cualquier momento y ello es entendido y aceptado por EL TRABAJADOR.

DECIMA QUINTA: VALES Y/O TARJETAS DE CONSUMO: Igualmente hacen constar las partes que como beneficio extralegal, adicional al salario que devenga EL TRABAJADOR, LA EMPRESA le puede suministrar, VALES DE CONSUMO O TARJETAS DE GASOLINA Y LUBRICANTES, RESTAURANTE, CANASTA Y/O REGALO O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALES O TARJETAS QUE SE ENCUENTREN EN EL MERCADO. LA EMPRESA asumirá el I.V.A. correspondiente al valor de los vales o tarjetas de consumo y en todo caso de conformidad con el Artículo 5° del Decreto 3750 de 1986 y de las demás normas reglamentarias del mismo. El valor de tales vales o tarjetas de consumo no constituirá base tributaria para EL TRABAJADOR, quien deja expresa constancia de que acepta el suministro bajo las condiciones aquí establecidas, en forma voluntaria, por encontrarlo favorable a sus intereses. Los vales o tarjetas de consumo que entregará LA EMPRESA a EL TRABAJADOR, no son negociables ni podrán sustituirse por dinero en efectivo o por otro tipo de bienes; deben utilizarse dentro del término de su vigencia y no son reembolsables, solo podrán ser endosados si LA EMPRESA que los suministra así lo acepta expresamente.

PARÁGRAFO 1: EL TRABAJADOR expresa su absoluta conformidad con el presente acuerdo y manifiesta que el mismo acuerdo no desmejora sus condiciones laborales.

PARÁGRAFO 2: De acuerdo con el Art. 15, Ley 50/90 las partes expresamente acuerdan que lo que reciba EL TRABAJADOR o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilios habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación o vestuario, viáticos ocasionales, bonificaciones trimestrales, semestrales o anuales, bonificaciones por rendimiento o por cumplimiento de objetivos, el transporte o subsidios para el transporte o cualquier otra que reciba durante la vigencia del contrato, en dinero o en especie, a cualquier título o bajo cualquier otra denominación, NO CONSTITUYE SALARIO.

DECIMA SEXTA: Cuando por causa emanada directa o indirectamente de la relación contractual y laboral existan obligaciones de

En este caso podemos ver que existe un pacto expreso sobre el carácter no salarial de los pagos relacionados con bonificaciones, auxilios de alimentación y demás pagos extralegales reconocidos diferentes al salario.

Por lo anterior, el Despacho consideró procedente reconocer el carácter no salarial de las bonificaciones y auxilios extralegales y una vez esto, los valores se mantuvieron en la base de cotización conforme a las reglas del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, lo que generó la modificación de ajustes que se describe en el archivo excel adjunto a este acto administrativo.

También procedió la modificación de ajustes para los empleados AGUIRRE RUBIO MARIA DEL PILAR y GARZÓN NOGUERA CAMILO ANDRÉS al confirmarse que los viáticos

permanentes no lo eran pues se habían otorgado en una única vez durante los periodos fiscalizados.

3.4 De los pagos laborales identificados en la contabilidad

Indica la impugnante que durante el año 2013 la sociedad investigada estuvo implementando un nuevo sistema contable y de nómina “...*debido a diversas inconsistencias evidenciadas internamente por la compañía que le generaron la necesidad de hacer modificaciones radicales y definitivas.*”

Explica que encontraron que la empresa no estaba registrando el gasto de nómina de forma adecuada lo que requirió una reclasificación y ajuste de cuentas contables que generaron registros diversos. Dice que estas inconsistencias son visibles entre la contabilidad y la nómina ya que los desprendibles de pago emitidos durante el periodo 2013 así como los contratos de trabajo, presentan diferencias con los valores consignados en la contabilidad lo que generó una lectura inexacta para la UGPP.

Considera que esta Unidad se equivoca al decir que la contabilidad es plena prueba pues omite que para que esto sea así, debe ser llevada en debida forma según el artículo 774 del E.T., lo cual no ocurrió este caso por lo que no era posible que reconociera los registros contables “...*como prueba suficiente para incorporar pagos realizados a los trabajadores como constitutivos de salario, cuando no existe un soporte de orden interno o externo que de validez a dicha afirmación.*”

Señala que la corrección de las inconsistencias en la contabilidad implicó que en algunos casos se duplicaran valores de vacaciones, registros de salarios superiores a los realmente pagados y pactados, pagos de bonificaciones que en realidad correspondían a auxilios que incrementaron el IBC a los ojos de la UGPP.

Cuestiona que esta unidad solo valorara los registros contables sin validar la razón del por qué aparecían “...*dos valores por concepto de vacaciones o salarios que no eran consistentes con los percibidos en periodos anteriores.*”

Nuevamente se refiere a la exoneración de aportes al SENA y el ICBF para los trabajadores que percibieron menos de 10 smlmv donde la UGPP incluyó valores de los registros contables que como indicó, no correspondían a los realmente pagados debido a los errores cometidos al momento de hacer los registros.

Solicita que se realice una verificación sobre los ingresos reales que tuvieron los trabajadores y como prueba dice adjuntar los desprendibles de pago donde se discrimina de forma clara el concepto con base en el cual se realizaron los pagos.

Finalmente, se refiere de nuevo a los pagos no salariales que en su sentir no deben conformar la base de aportes y dice no aceptar las aseveraciones realizadas por la UGPP “...*toda vez*

que las mismas se basan en una contabilidad que no pueden tomarse como plena prueba, ya que los documentos de orden externo no cumplen con la correspondencia que debe esperarse de un asiento contable...”.

Frente a este motivo de inconformidad la subdirección de Determinación de Obligaciones, luego de analizar las explicaciones planteadas por la empresa en respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, indicó que la empresa estaba “...*aceptado su torpeza, su error, su culpa...*”, ante el manejo que le dio a su información contable. Agregó que no era posible atender favorablemente los argumentos planteados y que el Despacho había validado todos los IBC de los subsistemas a los cuales hace referencia el aportante, evidenciando que en el requerimiento para declarar y/o corregir, el cálculo se había realizado de manera adecuada, por tal razón, consideró que los ajustes debían persistir.

Conforme a lo discutido en esta oportunidad, se debe establecer si es cierto que se presentaron errores en los valores pagados a los trabajadores durante los periodos fiscalizados y que no fueron verificados en la liquidación oficial.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente se identificaron los auxiliares contables tenidos en cuenta en el proceso de fiscalización y se compararon los valores allí registrados con los que fueron incluidos en la liquidación oficial así como con los desprendibles de pago.

En esta comparación se encontró que para algunos trabajadores se habían tomado de forma errada algunos valores relacionados con sueldo y vacaciones en los meses de enero y noviembre por lo que fue procedente efectuar correcciones a esos valores en esta instancia teniendo como base para esto la información contable. En el archivo Excel adjunto a esta providencia se pueden verificar las modificaciones efectuadas a las sumas por pagar.

Se identificó también una certificación entregada en al respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir con fecha del del 7 de febrero de 2019 expedida por LIZ STELLA ZAMBRANO CAICEDO en calidad de Contadora de la sociedad investigada, en la cual se indica lo siguiente respecto a la contabilidad y los ajustes efectuados en el mes de diciembre de 2013:

1. La contabilidad de la compañía se lleva de acuerdo con las prescripciones legales.
2. Que los libros oficiales se encuentran registrados en la Cámara de Comercio;
3. Que las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos cumpliendo con los requisitos legales.
4. Que los libros auxiliares reflejan la situación financiera real de la compañía.
5. Se aclara que la compañía presentó transición de ERP en el año 2013 por lo cual se realizaron reclasificaciones contables entre cuentas acumuladas en el mes de Diciembre pero con esto no se alteraron las bases para pagos de aportes parafiscales y prestacionales en el mes correspondiente como se sustenta con los desprendibles de pago de cada empleado.

No obstante, no se allegaron con esta certificación las respectivas pruebas que respaldaran las afirmaciones vertidas en esta certificación, es decir, la información contable sobre la que se estaba dando fe en ese momento.

Al respecto conviene remitirnos a lo explicado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de marzo de 2008⁵, respecto a la validez de las certificaciones expedidas por contador público:

Para que las certificaciones de contador público o revisor fiscal se consideren pruebas suficientes deben sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad (Art. 774 E.T.). Deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; **si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos**, y si refleja la situación financiera del ente económico. **Pero principalmente, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar.**

Como ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, la calidad de "*prueba suficiente*" que le otorga la norma tributaria **no puede limitarse a simples afirmaciones sobre las operaciones de orden interno y externo carentes de respaldo documental**. El profesional de las ciencias contables es responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social y **está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones.** La fe pública predicable de un contador público no se ve restringida o anulada por la exigencia que en materia tributaria deben presentar sus certificaciones, sino por el contrario **comprueba en debida forma la veracidad de sus afirmaciones**, permitiendo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales puedan darle la eficacia, pertinencia y suficiencia que se requiere al momento de evaluar la confiabilidad, razonabilidad y credibilidad de la contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor. (Resaltado por la Dirección).

En línea con lo anterior esta misma Corporación reiteró su posición en Sentencia del 18 de octubre de 2012⁶:

"...manifiesta la Sala que de conformidad con el artículo 777 del Estatuto Tributario, la certificación de contador público no excluye la facultad de la Administración de hacer verificaciones adicionales si así lo considera necesario ni tampoco el que tal documento deba ser valorado a fin de determinar si lleva al convencimiento de los hechos que se pretenden probar.

Sobre este tema considera la Sala que en el caso presente, se hacían indispensable pruebas adicionales que no sólo corroboraran sino que explicaran y justificaran los cambios realizados a los registros contables para poder entender comprobados los pasivos aducidos por la contribuyente y por ende su procedencia para disminuir las cuentas por cobrar y el patrimonio declarado.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Cuarta; C. P.: LIGIA LOPEZ DIAZ Bogotá, D.C., Radicación número: 25000-23-27-000-2002-91426-01(15931) del 6 de marzo de 2008.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Cuarta; C. P.: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02950-01(18329) del 18 de octubre de 2012.

En efecto, la certificación⁷ se limita a señalar que los cambios afectaron los libros mayor y diario pero no explica ni sustenta con referencias a los documentos soporte las realidades, razones, fechas y características de tales modificaciones. Sirve por tanto de indicio probatorio pero requería de documentación y pruebas adicionales para llevar a la certeza de los pasivos y de su procedencia.

Sobre estas condiciones para que las certificaciones de contador sirvan como prueba de los hechos alegados se ha pronunciado esta Sala en reiteradas decisiones así⁸:

“A su vez, el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que para la presentación de pruebas contables son suficientes las certificaciones de contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad de la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes, en ejercicio de su poder de fiscalización.

La jurisprudencia ha dicho que las certificaciones de contador público o revisor fiscal constituyen plena prueba cuando logran el convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujetan a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad, y expresan si esta se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico (1)⁹.

Así mismo, la Sala ha precisado que el carácter de prueba contable suficiente del certificado del contador o revisor fiscal se sujeta a que tenga algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse.

En consecuencia, el mérito probatorio que otorga la norma tributaria a los mencionados certificados **no puede versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que los revisores fiscales o contadores dan cuenta, pues en su calidad de profesionales de las ciencias contables y responsables de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, están en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparezcan registradas las afirmaciones vertidas en sus certificaciones**¹⁰.”

En este caso es evidente que la certificación allegada en respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir se limita a presentar simples afirmaciones sobre la forma como la empresa

⁷ Folio 322 cuaderno principal

⁸ Sección Cuarta, sentencia de 18 de marzo de 2012, exp. 16729. En esta providencia se refieren numerosas sentencias que se señalan a continuación, en que se ha sostenido idéntico parecer

⁹ Consejo de Estado, sentencias de 14 de junio de 2002, exp. 12840; 9 de septiembre de 2004, exp. 14106; 4 de noviembre de 2004, exp. 13940; 11 de septiembre de 2006, exp. 14754, entre otras.

¹⁰ Sentencias de 30 de noviembre del 2006, exp. 14846, y 26 de noviembre del 2007, exp. 14093

está llevando su contabilidad y sobre los ajustes efectuados a la misma en el mes de diciembre, pero de esa contabilidad sobre la que está dando fe pública con es certificación no allega auxiliares contables o ni soportes de las correcciones, reclasificaciones o reversiones efectuadas que permitan confirmar con certeza lo que esta explicando.

Por otra parte, la certificación se queda corta en explicar en qué consistieron esos supuestos errores al momento de registrar contablemente las sumas pagadas, ni explica en detalle en qué cuentas afectadas con las correcciones, en otras palabras, como lo dice la sentencia previamente citada, no indica “...los soportes, asientos y libros contables donde aparezcan registradas las afirmaciones vertidas en sus certificaciones.”

Por lo anterior, fue necesario acudir a las pruebas obrantes en el expediente que aportó la misma empresa durante la investigación y se identificó el Radicado No. 201750054029572 del 29-12-2017. En este radicado se encontró el archivo excel denominado: “MOVIMIENTOS 2013” donde se observa el movimiento contable de las cuentas de Gastos de Nómina y cuentas por pagar de Salarios.

Al analizar esta información se observa que si bien en la cuenta de Sueldos la empresa registra un valor a los empleados descrito como “DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE” el cual registra contra la cuenta por pagar de Sueldo y deja por pagar a 31 de diciembre de 2013, no se observa ninguna reversión de la cuenta por pagar, lo que permite concluir que el aportante asume y acepta este pago y la deuda por este concepto al empleado.

Frente a lo descrito en los registros contables no es posible confirmar lo que indica la impugnante en el recurso cuando afirma que dicho valor es causado por un ajuste o reclasificación contable.

CUENTA	NOMBRE CUENTA	FECHA	DOCUMENTO	NUMERO	NIT	OBSERVACION	DEBITO	REDITO	
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	52555869	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	1.924.083,00	0,00	1.924.083,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	53075950	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	2.260.886,00	0,00	2.260.886,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	1019011164	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	476.091,00	0,00	476.091,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	53107673	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	983.213,00	0,00	983.213,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	19268018	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	0,00	1.024.145,00	-1.024.145,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	8786352	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	518.143,00	0,00	518.143,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	79598346	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	0,00	42.272.126,00	-42.272.126,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	1015405401	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	0,00	1.231.981,00	-1.231.981,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	80139134	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	1.428.280,00	0,00	1.428.280,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	63280261	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	3.452.423,00	0,00	3.452.423,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	1014217902	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	57.660,00	0,00	57.660,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	15186438	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	455.054,00	0,00	455.054,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	52149778	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	1.540.412,00	0,00	1.540.412,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	1022328292	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	344.733,00	0,00	344.733,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	6018204	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	268.708,00	0,00	268.708,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	1033742372	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	391.377,00	0,00	391.377,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	15647520	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	0,00	1.248.985,00	-1.248.985,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	52812074	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	2.126.246,00	0,00	2.126.246,00
51050605	Sueldos	31/12/2013	708	746	1018432823	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	292.007,00	0,00	292.007,00

Si bien en esta oportunidad se aportaron desprendibles de pago, no es posible con los mismos efectuar alguna modificación a las sumas por pagar ya que al compararlos con lo registrado en la contabilidad no hay similitud en la información.

A manera de ejemplo citamos el caso de la trabajadora SUAREZ RIOS CLAUDIA PATRICIA quien presentó los siguientes conceptos de pago en el desprendible del mes de diciembre de 2013:

CÓDIGO	NOMBRE	CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS	NETO
20740021	SUAREZ RIOS CLAUDIA PATRICIA					Sueldo	\$1.800.000,00
Contrato: 1							
Cargo: GFA-79 ANALISTA DE CONTABILIDAD							
Dependencia: 36 ASESOR COMERCIAL CORPORATIVO							
1000	SUELDO BASICO		26	\$ 840.000,00			
1002	ANTICIPO SUELDO 1RA QUINCENA		30	\$ 720.000,00			
1151	BONIFICACION PRESTACIONAL		0	\$ 300.000,00			
1200	VACACIONES DISFRUTADAS		1	\$ 65.970,00			
1200	VACACIONES DISFRUTADAS		1	\$ 65.970,00			
1250	PRIMA DE SERVICIOS		70	\$ 383.333,00			
1300	INCAPACIDAD ENFERMEDAD GENERAL		2	\$ 120.000,00			
5000	APORTE SALUD		4		\$ 85.067,00		
5010	APORTE PENSION		0		\$ 85.067,00		
TOTAL IDENTIFICACION.....				\$2.495.273,00	\$170.134,00		\$2.325.139,00
TOTAL				\$2.495.273,00	\$170.134,00		\$2.325.139,00
Numero de Registros de Detalle: 9							

Como se puede observar, para esta empedada se registra por concepto de sueldo la suma total de \$1.560.000 que equivale a sumar \$840.000 y \$720.000. También se registran \$120.000 por concepto de incapacidad y \$131.940 que corresponde a la suma de \$65.970 y \$65.970. Según la revisión efectuada en la base de datos PILA se encontró que estos valores fueron los tenidos en cuenta por la empresa para calcular la base de cotización y efectuar los aportes

Ahora bien, al revisar los auxiliares contables se encontraron los siguientes valores pagados en el mismo periodo:

CUENTA	NOMBRE CUENTA	FECHA	DOCUMENTO	NUMERO	NIT	OBSERVACION	DEBITO	CREDITO
51050605	Sueldos	41639	1102	188	20740021	NOMINA DICIEMBRE 2013	720000	0
51050605	Sueldos	41639	708	746	20740021	DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE	515273	0
51050605	Sueldos	41639	1102	188	20740021	NOMINA DICIEMBRE 2013	840000	0
51052405	Incapacidades	41639	1102	188	20740021	NOMINA DICIEMBRE 2013	120000	0
51053905	Vacaciones	41639	1105	16	20740021	PROVISIONES DICIEMBRE 2013	14406	0
51053905	Vacaciones	41639	1102	188	20740021	NOMINA DICIEMBRE 2013	131940	0

Como es evidente, tenemos unos valores adicionales que no aparecen en el desprendible de nómina, descritos como: "DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE" por \$515.273 y "PROVISIONES DICIEMBRE 2013" por \$14.406.

Al revisar la liquidación oficial se encontró que la Subdirección de Determinación de Obligaciones tuvo en cuenta la información contable para determinar la base de aportes por lo que se tomó como sueldo la sumatoria de lo registrado contablemente en la cuenta 51050605, es decir, la sumatoria de \$720.000, \$515.273 y \$840.000 que equivale a \$2.075.273.

Como se indicó anteriormente, al no demostrarse de forma clara con los auxiliares contables que el concepto “DL AJUSTE DE SALDOS AUTLE” corresponde en realidad a una corrección, reversión o reclasificación contable, no fue posible para la empleada citada como ejemplo, ni para los demás que presentaron la misma situación, eliminar de la base de aportes la sumas que claramente se encuentran descritas a nombre de cada uno de los trabajadores.

Debido a esto no fue posible modificar las sumas por pagar en esta instancia.

Frente a la solicitud de realizar una inspección tributaria, conviene hacer algunas presiones respecto a la carga probatoria que recae sobre el aportante.

El Código General del Proceso en su artículo 167 dispuso:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba**, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”
(Resaltado por la Dirección).

Por su parte el Consejo de Estado en providencia del de junio 30 de 2011, con radicación No. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), al pronunciarse sobre la materia indicó:

“(…) Por regla general, **a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.** Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra

previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. (...)" (Resaltado por la Dirección).

Esta misma Corporación explicó lo siguiente respecto a la carga de la prueba en materia tributaria en providencia del 7 de abril del 2011, con radicado No. 66001-23-31-000-2005-00798-01(16622):

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dentro de las garantías de la norma superior se consagra el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, esto es, la posibilidad de solicitar o allegar documentos con el fin de esclarecer la conducta que se le está imputando. **En materia tributaria, el contribuyente que alegue a su favor un hecho, le corresponde la carga de la prueba de lo que quiere demostrar;**

Acorde con lo anterior nuevamente el Consejo de Estado en providencia con número de radicación 08001-23-31-000-2006-01952-01(17734) del 12 de marzo de 2012, dijo lo siguiente:

El artículo 746 del E.T. prescribe que "se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija".

La norma citada consagra una presunción legal que admite prueba en contrario o mejor a demostrar como cierto el hecho declarado, una vez así se lo exija la autoridad tributaria. En consecuencia, los hechos que el contribuyente refleja en la declaración privada o en la que la corrige, así como los que manifieste con ocasión de la respuesta a los requerimientos de la Administración gozan de presunción de certeza. Sin embargo, **el contribuyente está obligado a demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", o mejor, a demostrar los hechos que expuso como ciertos en las declaraciones tributarias.** (...)

Pero, **la carga probatoria que tienen las autoridades tributarias no merma o limita la que le corresponde a los contribuyentes. De hecho, en materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en posición privilegiada para probar el hecho económico declarado y, por lo tanto, está en condiciones de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria.** (...) (Resaltado por la Dirección).

De los anteriores pronunciamientos se puede colegir para el caso que nos ocupa que es principalmente en el administrado en quien recae la responsabilidad de aportar las pruebas necesarias para determinar si cumplió o no correctamente con sus obligaciones para con el Sistema de la Protección Social, por otra parte, la administración puede solicitar información a los aportantes en procura de establecer no solo el correcto pago de aportes, sino, para salvaguardar los principios fundamentales al debido proceso y defensa.

Como dice la citada jurisprudencia: “(...) *el contribuyente que alegue a su favor un hecho, le corresponde la carga de la prueba de lo que quiere demostrar (...)*”, ya que “(...) *está en condiciones de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria (...)*”, en otras palabras, si tiene la prueba en su poder y cuenta con las condiciones para aportarla al proceso, es su deber allegarla para dilucidar el hecho controvertido.

Según se observa en el acápite de pruebas se solicita la práctica de una inspección tributaria para demostrar la existencia de pactos de desalarización sobre bonificaciones y bonos Sodexo y por arrendamiento de vehículos, así como de acuerdos verbales y para que se coteje las nóminas con las planillas PILA.

Frente a esta solicitud considera el Despacho que la inspección tributaria no es la prueba útil, conducente y pertinente que permita corroborar lo alegado en esta oportunidad y ya que si la empresa cuenta con los respectivos soportes documentales que respaldan la existencia de pactos de desalarización y acuerdos de arrendamiento de vehículos, era su deber allegarlos como prueba al proceso y no pretender que a través de una inspección tributaria se revisen unos soportes que estaba en condiciones de suministrar oportunamente.

En esta instancia es evidente que pudo hacerlo y fue posible en algunos casos reconocer el carácter no salarial de determinados conceptos de pago gracias a la pruebas que allegó con el recurso, por tanto, si le faltó allegar algún material probatorio que podía entregar precisamente porque lo tiene en su poder, no es posible en virtud del principio de economía procesal que se decrete una inspección tributaria para corroborar los hechos que ya demostró en esta instancia o que le faltó demostrar por no entregar con diligencia la prueba que pretende hacer valer en su favor.

De otra parte, en caso de no contar con la prueba documental del pacto o del contrato de arrendamiento por haberlos celebrado de forma verbal, pudo haber aportado declaraciones juramentadas de los empujados donde estos dieran cuenta de las afirmaciones que hace la empresa respecto a los acuerdo celebrados.

Es evidente entonces que tuvo en su poder la posibilidad de recaudar y aportar estas pruebas pero tampoco lo hizo, de ahí que resulte improcedente que se efectúen entrevistas para demostrar hechos que pudo demostrar en su momento y que llevaría a dilatar aún más el proceso. Frente a esto último se debe recordar que una de las inconformidades planteadas en el recurso analizado es precisamente esa, pues se cuestiona la extensión indeterminada en el tiempo de los procesos de fiscalización de ahí que lo más expedito haya sido aportar un documento que demuestra los acuerdo celebrados, sin necesidad de realizar una entrevista que claramente tomarían mucho tiempo y que implican un desgaste tanto para la administración como para la misma empresa al momento de ser realizadas.

De otra parte, respecto a la comparación de las nóminas y las planillas PILA, es evidente que esa verificación ya se realizó en esta oportunidad y muestra de ello son los ajustes que

lograron ser modificados según se describe en el archivo excel adjunto a este acto administrativo. Ahora, si le faltó a la empresa allegar pruebas adicionales debió allegar las con el recurso de reconsideración y no esperar a que sea en las instalaciones de la empresa donde se revisen las mismas, pues se insiste, si las tenía en su poder y contaba con las condiciones para aportarlas, la carga probatoria estaba en sus manos y no en la UGPP.

Sobre a la inspección tributaria debemos recordar lo previsto en el artículo 779 del E.T.:

“Art. 779. Inspección tributaria.

La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.”

Frente a la solicitud de la práctica de la inspección en los términos de la mentada norma, debe tenerse en cuenta que la disposición legal plantea su práctica como algo facultativo mas no imperativo ya que claramente indica que la administración “...**podrá** adelantar la práctica de una inspección tributaria...”.

De otra parte, conviene recordar entre los deberes de las partes y sus apoderados que consagra el artículo 78 del Código General del Proceso están las de abstenerse de solicitar documentos que pudieron conseguir:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

En este sentido, el artículo 173 del mismo Código indicó que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*”.

Para el caso de los pactos celebrados con los trabajadores es evidente que ni siquiera se necesitaba de un derecho de petición, pues si se tenía el documento bastaba con aportarlo y si no, era la misma empresa que no podía recaudar la prueba conduciendo a sus empleados por ejemplo hasta una notaría para obtener la declaración juramentada.

En este punto conviene remitirnos a lo considerado por el Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2007¹¹ al estudiar el recurso de apelación interpuesto contra un Auto que negó el decreto y practica de una prueba documental:

“1. Prueba documental en poder de la parte procesal

La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.).

El penúltimo inciso del artículo 92 del C.P.C., precisa que con la contestación de la demanda, deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado y las pruebas de que trata el numeral 6 del artículo 77 del C.P.C., esto es, aquellos documentos o pruebas de cualquier otra naturaleza, que se pretendan hacer valer en el proceso y que se encuentren en poder del demandante.

En esa misma dirección apunta el parágrafo del artículo 144 del C.C.A., precepto que regula el deber de la parte demandada de acompañar, con el escrito de contestación de la demanda, los documentos que se procuren hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder.

En efecto, el texto de la citada disposición es:

“Art. 144.- Modificado por el artículo 46 ley 446 de 1998.- Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

“(...) Parágrafo. - Con la contestación se acompañarán los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder.” (resalta la Sala).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Rad. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805) del 07 de febrero de 2007.

Entonces, la ley radicó en cabeza del extremo pasivo de la litis, la carga procesal de anexar o adjuntar junto con el respectivo escrito de contestación, toda la documentación que posea y que quiera hacer valer a lo largo del proceso contencioso administrativo.

Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder – y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis.

2. Caso concreto

Observa la Sala que en el asunto sub exánime, que la parte demandada desconoció la carga procesal radicada por el legislador en el parágrafo del artículo 144 del C.C.A., en tanto que, con el escrito de contestación de la demanda, en vez de aportar la documentación requerida, y que se encuentra en su poder, se limitó a solicitar que se oficiara a sus propias dependencias para su remisión.

En otras palabras, el INVIAS, al momento de presentación del memorial de defensa, no acompañó toda la documentación que pretende hacer valer en el proceso de la referencia, sino que se limitó a aportar algunos de tales documentos y, se abstuvo de allegar otros, de tal suerte que incumplió, tal como lo puso de presente el a quo, la obligación contenida en el artículo 144 ibídem; se tornaba, entonces, en deber ineludible del juez estimar precluida la oportunidad procesal pertinente para aportar dichos documentos, como pruebas válidas al interior del proceso contencioso administrativo.

La disposición bajo estudio constituye, sin lugar a dudas, una exigencia procesal a las partes, específicamente a la demandada, para que, en similar forma a lo que acontece con la demandante, aporte la totalidad de la documentación que tenga en su poder y frente a la cual pretenda un reconocimiento y valoración por parte del funcionario judicial.

Si se analiza con detenimiento la contestación de la demanda del INVIAS, se aprecia que el acápite denominado “Prueba documental a pedir” no es más que una solicitud elevada por el apoderado judicial de dicha parte, con miras a que se oficie a sí misma para que remita, con destino al proceso, una determinada documentación; en esa perspectiva, la actitud asumida por la entidad demandada desconoce claramente el contenido normativo del parágrafo del artículo 144 del C.C.A., en tanto que no aportó con el escrito de contestación de la demanda la totalidad de documentos que se encuentran en su poder y que pretendía hacer valer en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión apelada ya que la misma se ajusta a los postulados legales establecidos en el C.C.A., en concordancia con las disposiciones del C.P.C. vigentes.”

Como se puede observar, en materia probatoria, quien cuente con la prueba se encuentra obligado a aportarla al proceso en virtud del principio de economía procesal y no hay obligación

por parte del operador judicial, o en este caso, de la autoridad administrativa, de ordenar su práctica.

Por lo anteriormente expuesto, si el aportante no quiso allegar al proceso la prueba de los hechos que pretendía hacer valer en su favor, no es posible en desmedro del principio de economía procesal, ordenar la práctica de una inspección tributaria para subsanar la carga probatoria que debió cumplir la sociedad recurrente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que en la medida que la empresa demostró en esta oportunidad con las pruebas allegadas que había efectuado correctamente sus aportes, fue procedente modificar las sumas por pagar. Y en aquellos casos donde estas no dieron certeza respecto a los hechos que fueron alegados, las sumas por pagar debieron persistir según lo explicado en cada uno de los numerales donde se analizaron los motivos de inconformidad.

3.5 Sobre las inconsistencias en los días laborados

Para los periodos comprendidos entre octubre y diciembre dice que no es cierto lo afirmado por la UGPP respecto a que la sumatoria de los días laborados y los reportados en las novedades, superan los 30 días.

Frente a este punto, la Subdirección de Determinación de Obligaciones indicó lo siguiente en la liquidación oficial: “...este Despacho revisó todos los documentos allegados a lo largo de la presente fiscalización, en especial los desprendibles de nómina. Y dado que no son consistentes con la información contable, no fue posible realizar modificación a días laborados y días de novedad.”

Encuentra esta instancia que el alegato de la empresa no es preciso en indicar a qué se refiere cuando indica que no es cierto que la sumatoria de los días sea superior a 30 por lo que fue necesario revisar lo explicado en el requerimiento para declarar y/o corregir y se encontró lo siguiente: “En la nómina se observan algunos registros en los que la sumatoria de los días laborados y los días de las novedades (vacaciones, suspensiones, permisos o licencias, incapacidades) superan los 30 días. Teniendo en cuenta que en la PILA el pago se realiza por 30 días, se ajustaron los días laborados según las novedades reportadas.”

Al respecto, se puede concluir que el momento de analizar la Subdirección de Determinación de Obligaciones los días de las novedades laborales reportadas en el formato de nómina así como los días laborados, se identificaron casos en los que estos no se ajustaban a los requerimientos de la PILA donde no pueden efectuarse aportes por más de 30 días por cada periodo de cotización.

En este caso, si la empresa pretende afirmar que no es cierto lo manifestado en el requerimiento para declarar y/o corregir respecto al ajustes realizado en el número de los días,

debió allegar en esta oportunidad prueba de sus afirmaciones de tal forma que se pudiera desvirtuar lo que había informado inicialmente en el formato de nómina.

No obstante lo anterior, más allá de lo que se haya considerado respecto a los días, debe recordarse que fueron los valores reportados en el formato de nómina y la contabilidad los que incidieron en la determinación de las sumas por pagar y de la misma manera fueron estas pruebas, junto con las demás aportadas y analizadas en esta instancia, las que permitieron modificar los ajustes.

Por lo anterior, si lo pretendido en este punto de discusión es desvirtuar algunas de las sumas por pagar alegando inconsistencias en el número de los días, era necesario que se aportan los respectivos soportes que demostraran la manera como se presentaron las novedades laborales o si en algún momento se cometieron error al ajustarse los días en el requerimiento para declarar y/o corregir.

Como dichas pruebas no se allegaron y solo se presentó un motivo de inconformidad sin respaldo documental que desvirtúe las sumas por pagar, no hay lugar a efectuar alguna modificación a los ajustes.

Es de aclarar finalmente que los pagos efectuados por concepto de correcciones y sanciones realizados después de la notificación de la liquidación oficial no pueden ser aplicados en esta oportunidad debido a que los temas objeto de análisis en esta instancia recaen exclusivamente sobre cada uno de los hechos que sirvieron de fundamento para la expedición de dicho acto administrativo, por tanto, las actuaciones desplegadas con posterioridad a la fecha de su notificación, no son objeto de estudio en esta oportunidad de ahí que resulte improcedente aplicar los pagos realizados.

No obstante lo anterior se aclara que los pagos posteriores sí serán validados y aplicados por la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de esta Unidad, en la respectiva etapa de cobro.

3.6 De la sanción por inexactitud.

Teniendo en cuenta que en la liquidación oficial se determinó sanción por inexactitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la ley 1607 de 2012, (Modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016), al confirmarse que para el año 2013 la empresa había incurrido en la citada conducta, considera el Despacho que la sanción debe ser modificada por cuanto en esta oportunidad se lograron desvirtuar ajustes por dicho concepto en el periodo fiscalizado. Al respecto, la citada norma dispuso:

“Artículo 314°. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 179°. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

2. El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya lugar.
(...)"

Por lo anterior, atendiendo a las reglas previstas para el cálculo de la sanción por inexactitud de la norma precitada, se tomó el valor de los ajustes propuestos en esta instancia para el año 2013 en cuantía de \$113.326.889 y se aplicó la tarifa del 60%, lo que arrojó una sanción por inexactitud de \$67.996.133.

A este valor se suma la sanción por inexactitud del 35% tasada en la liquidación oficial en cuantía de \$914.172 lo que arroja un total de **\$68.910.305**, que corresponde a la sanción a ser pagada en esta instancia.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior, una vez revisados y analizados los temas expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se obtiene que los ajustes determinados frente al Sistema de la Protección Social en la Resolución No. **RDO-2019-01682 del 12/06/2019**, por valor de

\$229.843.552, se reducen en \$113.127.063, quedando como ajustes la suma de **\$116.716.489**.

El detalle de los ajustes que se modifican en esta instancia puede ser verificado en el archivo Excel adjunto al presente acto administrativo con las siguientes observaciones:

Observaciones archivo excel respuesta recurso de reconsideración	Ajustes que se modifican
Desaparece Ajuste. Se revisa auxiliares contables junto con comprobantes de pago, se evidencia error en los días laborados y de vacaciones y en valores registrados, los cuales se corrigen y se recalcula IBC. Se verifica el total devengado (Pagos salariales y no salariales) durante el periodo de ajuste, el total devengado es menor a 10 SMMLV.	\$ 7.649.800
Desaparece Ajuste. Se revisa auxiliares contables junto con comprobantes de pago, se evidencia error en los valores de sueldo y vacaciones, los cuales se corrigen y se recalcula IBC.	\$ 11.365.850
Desaparece Ajuste. Aportante allega certificado de Licencia de Maternidad y se confirma que para el período de ajuste estaba en condición de licencia de maternidad.	\$ 570.600
Desaparece Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de Bonificaciones y/o Auxilios, en esta instancia se toman como No salariales y se recalcula Ibc.	\$ 16.303.693
Desaparece Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de Bonificaciones y/o Auxilios, revisados los registros contables se observa la reversión del valor del gasto de Bonificaciones por lo cual se concluye que no fue un gasto contable del aportante. Se verifica el total devengado (Pagos salariales y no salariales) durante el periodo de ajuste, el total devengado es menor a 10 SMMLV.	\$ 350.500
Desaparece Ajuste. De acuerdo al Decreto 862/2013 entre mayo y agosto de 2013 para exoneración de Cree en Sena e Icbf no se tienen en cuenta los pagos No Salariales. El valor total devengado del empleado es menor a 10 SMMLV.	\$ 2.747.200
Disminuye Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de Bonificaciones y/o Auxilios, en esta instancia se toman como no salariales y se recalcula Ibc. Aportante no cancela aportes sobre el excedente del 40% de pagos no salariales.	\$ 7.622.500
Disminuye Ajuste. Se revisa auxiliares contables junto con comprobantes de pago, se evidencia error en los valores de sueldo y vacaciones, los cuales se corrigen y se recalcula IBC. Aportante no cancela aportes sobre el 40% de excedente de pagos no salariales.	\$ 375.500
Disminuye Ajuste. Se revisa auxiliares contables junto con comprobantes de pago, se evidencia error en los días laborados y de vacaciones y en valores registrados, los cuales se corrigen y se recalcula IBC. Para los subsistemas de Sena, icbf y Caja no se aplica tope de 25 SMMLV, se paga aportes sobre el valor total de pagos al trabajador.	\$ 826.900
Disminuye Ajuste. Se revisa auxiliares contables junto con comprobantes de pago, se evidencia error en los días laborados y de vacaciones y en valores registrados, los cuales se corrigen y se recalcula IBC. Se verifica el total devengado (Pagos Salariales y Pagos No Salariales) durante el periodo de ajuste, el total devengado es mayor a 10 SMMLV. Aportante no cancela aportes sobre el valor total de pagos salariales.	\$ 652.300
Disminuye Ajuste. Se revisa auxiliares contables junto con comprobantes de pago, se evidencia error en los valores de sueldo y vacaciones, los cuales se corrigen y se recalcula IBC. Aportante no cancela aportes sobre el valor total de pagos salariales.	\$ 1.113.600
Disminuye Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de Bonificaciones y/o Auxilios, en esta instancia se toman como No salariales. Aportante no cancela aportes sobre el valor total de pagos salariales.	\$ 6.359.100
Disminuye Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de Bonificaciones y/o Auxilios, revisados los registros contables se observa la reversión del valor del gasto de Bonificaciones por lo cual se concluye que no fue un gasto contable del	\$ 56.600

Observaciones archivo excel respuesta recurso de reconsideración	Ajustes que se modifican
aportante. Se verifica el total devengado (Pagos Salariales y Pagos No Salariales) durante el periodo de ajuste, el total devengado es mayor a 10 SMMLV. Aportante no cancela aportes sobre el valor total de pagos salariales.	
Persiste Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de bonificaciones y/o Auxilios, en esta instancia se toman como no salariales y se recalcula Ibc. Aportante no cancela aportes sobre el excedente del 40% de pagos no salariales.	\$ 120.000
Desaparece Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de Bonificaciones y/o Auxilios, revisada la información de Balance Generales se observa el manejo contable de estos pagos como intermediación del aportante más no como gastos propio.	\$ 47.958.760
Disminuye Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de Bonificaciones y/o Auxilios, revisada la información de Balance Generales se observa el manejo contable de estos pagos como intermediación del aportante más no como gastos propio. Aportante no cancela aportes sobre el 40% de excedente de pagos no salariales.	\$ 1.163.500
Disminuye Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de Bonificaciones y/o Auxilios, revisada la información de Balance Generales se observa el manejo contable de estos pagos como intermediación del aportante más no como gastos propio. Aportante no cancela aportes sobre el valor total de pagos salariales.	\$ 931.200
Disminuye Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de Bonificaciones y/o Auxilios, en esta instancia se toman como No salariales. En esta instancia se realiza estudio de habitualidad del pago de Viáticos y se observa que fue pagado una sola vez al año por lo cual se toma como No Salarial y se recalcula ibc. Aportante no cancela aportes sobre el valor total de pagos salariales.	\$ 201.300
Disminuye Ajuste. Aportante allega Contrato donde se identifica cláusula de desalarización del pago de Bonificaciones y/o Auxilios, revisada la información de Balance Generales se observa el manejo contable de estos pagos como intermediación del aportante más no como gastos propio. Se verifica el total devengado (Pagos Salariales y Pagos No Salariales) durante el periodo de ajuste, el total devengado es mayor a 10 SMMLV. Aportante no cancela aportes sobre el valor total de pagos salariales.	\$ 103.600
Disminuye Ajuste. Aportante indica en su alegato que se presenta valor de "Ajuste de sueldo" que no hace parte de IBC, revisados auxiliares contables se observa ajuste por concepto de " DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE" registrado en la cuenta de sueldo, pero no se evidencia la reversión de dicho valor en la contabilidad, pero si se registra como Cuenta por pagar de Sueldos lo que confirma el reconocimiento de este devengo al empleado. Se revisa valor de vacaciones disfrutadas con auxiliares contables y se evidencia error en el valor registrado, se corrige y se recalcula ibc. Aportante no cancela aportes sobre el valor total de pagos salariales.	\$ 1.588.660
Disminuye Ajuste. Aportante indica en su alegato que se presenta valor de "Ajuste de sueldo" que no hace parte de IBC, revisados auxiliares contables se observa ajuste por concepto de " DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE" registrado en la cuenta de sueldo, pero no se evidencia la reversión de dicho valor en la contabilidad, pero si se registra como Cuenta por pagar de Sueldos lo que confirma el reconocimiento de este devengo al empleado. Se revisan los cálculos realizados en la instancia de Liquidación oficial, se recalcula el IBC de Vacaciones de acuerdo con el Art. 70 del Dcto. 806 de 1998 teniendo en cuenta la modificación de ibc del mes anterior.	\$ 3.460.900
Desaparece Ajuste. Se revisa auxiliares contables junto con comprobantes de pago, se evidencia error en los valores de vacaciones disfrutadas pagadas al empleado, se corrige y se recalcula IBC.	\$ 166.000
Desaparece Ajuste. Aportante indica en su alegato que se presenta valor de "Ajuste de sueldo" que no hace parte de IBC, revisados auxiliares contables se observa ajuste por concepto de " DL AJUSTE DE SALDOS AUT LE" registrado en la cuenta de sueldo, pero no se evidencia la reversión de dicho valor en la contabilidad, pero si se registra como Cuenta por pagar de	\$ 1.439.000

Observaciones archivo excel respuesta recurso de reconsideración	Ajustes que se modifican
Sueldos lo que confirma el reconocimiento de este devengo al empleado. Se revisan los cálculos realizados en la instancia de Liquidación oficial, se recalcula el IBC de Vacaciones de acuerdo con el Art. 70 del Dcto. 806 de 1998 teniendo en cuenta la modificación de ibc del mes anterior.	
Total	\$ 113.127.063

De igual forma, la sanción por inexactitud tasada en la liquidación oficial por valor de \$127.271.023, se reduce en \$58.360.718, quedando como sanción por inexactitud la suma de **\$68.910.305**.

La totalidad de los ejercicios de análisis y determinación se encuentran detallados en el CD anexo que forma parte integral de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, El Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. **RDO-2019-01682 del 12/06/2019**, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**, con Nit. 830031687, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$116.716.489)**, en los siguientes términos:

Conducta	Subsistema	Nombre Administradora	2013	Total general
INEXACTITUD	1. SALUD	EPS001 COLMÉDICA EPS	\$ 1.480.700	\$ 1.480.700
		EPS002 SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	\$ 1.580.500	\$ 1.580.500
		EPS003 CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	\$ 440.000	\$ 440.000
		EPS005 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.	\$ 5.795.100	\$ 5.795.100
		EPS008 COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	\$ 12.367.750	\$ 12.367.750
		EPS010 SUSALUD EPS	\$ 930.562	\$ 930.562
		EPS012 COMFENALCO VALLE E.P.S.	\$ 71.400	\$ 71.400
		EPS013 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP	\$ 520.600	\$ 520.600
		EPS016 COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	\$ 4.638.700	\$ 4.638.700
		EPS017 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM-COLSUBSIDIO	\$ 5.625.800	\$ 5.625.800

Conducta	Subsistema	Nombre Administradora	2013	Total general
		EPS018 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	\$ 24.200	\$ 24.200
		EPS023 CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	\$ 581.000	\$ 581.000
		EPS037 NUEVA EPS S.A - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A	\$ 1.100.500	\$ 1.100.500
		MIN001 FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - MINISTERIO DE SALUD (FOSYGA)	\$ 881.400	\$ 881.400
	Total 1. SALUD		\$ 36.038.212	\$ 36.038.212
	2. PENSION	AFP 230201 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	\$ 9.039.660	\$ 9.039.660
		AFP 230301 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	\$ 21.650.880	\$ 21.650.880
		AFP 230501 BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A	\$ 2.329.660	\$ 2.329.660
		AFP 230901 SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	\$ 5.692.700	\$ 5.692.700
		AFP 231001 COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS	\$ 6.679.200	\$ 6.679.200
		AFP 25-14 COLPENSIONES	\$ 4.055.200	\$ 4.055.200
		Total 2. PENSION		\$ 49.447.300
	3. FSP	AFP 230201 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	\$ 615.900	\$ 615.900
		AFP 230301 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	\$ 1.726.800	\$ 1.726.800
		AFP 230501 BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A	\$ 64.200	\$ 64.200
		AFP 230901 SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	\$ 509.000	\$ 509.000
		AFP 231001 COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS	\$ 460.400	\$ 460.400
		AFP 25-14 COLPENSIONES	\$ 275.900	\$ 275.900
	Total 3. FSP		\$ 3.652.200	\$ 3.652.200
	4. ARL	ARP 14-18 LIBERTY SEGUROS DE VIDA	\$ 1.702.417	\$ 1.702.417
	Total 4. ARL		\$ 1.702.417	\$ 1.702.417
	5. SENA	SENA	\$ 2.744.200	\$ 2.744.200
	Total 5. SENA		\$ 2.744.200	\$ 2.744.200
	6. ICBF	ICBF	\$ 4.122.200	\$ 4.122.200
	Total 6. ICBF		\$ 4.122.200	\$ 4.122.200
	7. CCF	CCF07 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	\$ 199.200	\$ 199.200

Conducta	Subsistema	Nombre Administradora	2013	Total general
		CCF24 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	\$ 15.349.760	\$ 15.349.760
		CCF56 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE	\$ 71.400	\$ 71.400
		Total 7. CCF	\$ 15.620.360	\$ 15.620.360
TOTAL INEXACTITUD			\$ 113.326.889	\$ 113.326.889
MORA	1. SALUD	EPS003 CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	\$ 85.400	\$ 85.400
		EPS017 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM-COLSUBSIDIO	\$ 92.100	\$ 92.100
	Total 1. SALUD		\$ 177.500	\$ 177.500
	2. PENSION	AFP 230301 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	\$ 109.400	\$ 109.400
		AFP 230501 BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A	\$ 117.900	\$ 117.900
		AFP 25-14 COLPENSIONES	\$ 115.600	\$ 115.600
	Total 2. PENSION		\$ 342.900	\$ 342.900
	4. ARL	ARP 14-18 LIBERTY SEGUROS DE VIDA	\$ 14.900	\$ 14.900
	Total 4. ARL		\$ 14.900	\$ 14.900
	5. SENA	SENA	\$ 1.141.700	\$ 1.141.700
Total 5. SENA		\$ 1.141.700	\$ 1.141.700	
6. ICBF	ICBF	\$ 1.712.600	\$ 1.712.600	
Total 6. ICBF		\$ 1.712.600	\$ 1.712.600	
Total Mora			\$ 3.389.600	\$ 3.389.600
TOTAL GENERAL			\$ 116.716.489	\$ 116.716.489

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Los anteriores valores se discriminan en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por inexactitud impuesta a **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**, con Nit. 830031687, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$68.910.305).**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a **LUISA FERNANDA CORREO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.105 y tarjeta profesional No. 205.251 del C.S. de la J., apoderada de **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**, con Nit. 830031687, de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, para lo cual se le enviará copia del presente acto administrativo a la dirección

luisa.correa@tower-consulting.com¹², informándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que adelante el correspondiente cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por:
JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO
Dirección de Parafiscales

Anexo: Un (1) archivo en Excel

Aprobó: CACB
Elaboró: FOC/REPO

¹² Dirección procesal, rad. 2020200501840022 del 30/09/2020.

4. Desprendibles de Nómina.pdf x 6. Proceso de descargos.pdf x Subsana Contestación.pdf x NRD DEMANDA POLUX Vs. UGPP x +

Indemnización por despido sin ju x UGPP - Unidad de Gestión Pensio x +

42 https://www.ugpp.gov.co

[Inicio](#) [Nuestra Entidad](#) [PAEF](#) [Pensiones](#) [Parafiscales](#) [Atención al Ciudadano](#)

Horario de atención al público Días hábiles de lunes a viernes de 8:00am a 5:00pm Jornada continua.

GOV.CO
COLOMBIA

La Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-

Dirección de correspondencia: Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C.
Código postal: 110931
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7:00 am - 4:00 pm, Jornada continua.

[Twitter](#) [Instagram](#) [Facebook](#) [Youtube](#)

Contacto

Línea de atención en Bogotá: (+571) 492 60 90
Línea gratuita: 01 8000 423 423
Línea de cobros-embargo : (+571) 492 60 99
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Consulte aquí la política y tratamiento de datos personales de la UGPP
Horario de Atención: lunes a viernes de 6:00 a.m. a 9:00 p.m.

Copyright © | Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso | Política de tratamiento y uso de datos p
<https://www.ugpp.gov.co/atencion-al-ciudadano/politica-y-tratamiento-de-datos-personales> [Hablar con la UGPP](#) [¿Necesita ayuda?](#)

Windows taskbar: 4:21 p. m. 11/02/2021



- Transparencia y acceso a la información pública
- Intranet
- Correo institucional Office 365
- Correo institucional Owa
- Notificaciones judiciales
- Mapa del sitio
- Ir al sitio anterior

Ir a Notificaciones judiciales



Centro de Atención al Público CAP,
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, código postal: 11032

Nuestro portal es accesible a través de:



Horario de atención y recepción de correspondencia: Lunes a viernes, 8 a.m. a 5 p.m., jornada continua
PBX: +57 1 587 8750, línea gratuita nacional: 01 8000 940 808 | Horario de atención: 7 a.m. a 8 p.m., jornada continua
Contáctenos o haga sus denuncias a través de la Sede Electrónica

Procuraduría General de la Nación

- > El Procurador
- > Relatoría
- > Publicaciones
- > Programa de Modernización PGN-BID
- > Biblioteca Florentino González
- > Usted puede evaluarlos

Sedes y dependencia

- > Delegadas
- > Regionales y Provinciales
- > Directorio Institucional

Consultas digitales

- > Contratación
- > Consulta de procesos misionales

Planeación

- > Gestión estratégica
- > Gestión presupuestal
- > Sistema de Gestión de Calidad
- > Rendición de Cuentas

Control

- > Control interno

Concursos

- > Concursos

Sala de prensa

- > Noticias
- > Procuraduría Ciudadana (TV)
- > Foros Procuraduría
- > Archivo de video

Páginas Agencia Jurídica X +

https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Default.aspx

Estado responde por condena de la CIDH

Estado responde por condena en caso de Gustavo Petro en la CIDH | Semana Noticias



Acto de firma simbólica CIDH Solución Amistosa Jorge Freyter

10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31	1	2	3	4	5	6



El futuro es de todos

- Presidencia
- MinInterior
- MinMinas
- MinCultura
- MinTransporte
- MinTrabajo
- MinJusticia
- MinRelaciones
- MinComercio
- MinAgricultura
- MinVivienda
- MinSalud
- MinDefensa
- MinHacienda
- MinTIC
- MinAmbiente
- MinEducación
- Urnas de Cristal

Oficina principal Bogotá D.C. Carrera 7 No 75-66 Piso 2 y 3 / Correspondencia: Calle 16 N°68d - 89 de Bogotá; horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. | Vía telefónica: Teléfono (57-1) 255 89 55, Bogotá D.C. Ext. 777 - Fax: (57-1) 255 89 33, Bogotá D.C. | Nit: 900507741-1

Notificaciones Judiciales
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Si realiza envíos a este correo, por favor evite enviar el documento físico. (Art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

| [Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#) | [Mapa del sitio](#) | Última actualización 01/09/2020 8:22 a. m.